



OEA

Más derechos para más gente

Informe Final

Propuestas de reformas electorales
Ley Electoral y Ley Procesal Electoral

Honduras

Secretaría General
Organización de los Estados Americanos
Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia
Departamento para la Cooperación y Observación Electoral

Julio 2019

Acrónimos

CNE	Consejo Nacional Electoral
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DECO	Departamento para la Cooperación y Observación Electoral
JRV	Junta Receptora de Votos
MER	Mesa Electoral Receptora
MOE	Misión de Observación Electoral
OEA	Organización de los Estados Americanos
RNP	Registro Nacional de las Personas
SFD	Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia
TSE	Tribunal Supremo Electoral
TJE	Tribunal de Justicia Electoral

Índice

1. Antecedentes:	4
2. Alcance y metodología de trabajo	6
3. Una nueva arquitectura institucional:.....	8
3.1. Definiciones constitucionales.....	10
3.1.1. Función constitucional y naturaleza de los nuevos órganos electorales	10
3.1.2. Garantías de autonomía e independencia	10
3.1.3. Estatuto jurídico de los consejeros y de los magistrados	11
3.1.4. Organización administrativa y jurisdiccional.....	12
3.1.5. Competencias y atribuciones	12
4. Ley Electoral	13
4.1. Definiciones relevantes	13
4.2. Arquitectura de la ley.....	14
5. Ley Procesal Electoral.....	18
5.1. Definiciones Relevantes	18
5.2. Arquitectura de la ley.....	21
5.3. Vínculos con la justicia constitucional.....	29
6. Ley de financiamiento, transparencia y fiscalización	31
6.1. Consideraciones	32
6.2. Recomendaciones	32
6.2.1. Adscripción	32
6.2.2. Fiscalización.....	33
6.2.3. Otras reformas	33
7. Consideraciones finales.....	35
Anexos.....	36

1. Antecedentes:

El 20 de septiembre de 2018, el Presidente del Congreso Nacional de Honduras, Mauricio Oliva, solicitó al Secretario General (SG) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, el asesoramiento de la OEA en materia de reformas electorales. La solicitud de parte del Presidente del Congreso Nacional, fue antecedida por requerimientos previos de diversos actores políticos de Honduras a la Secretaría General de la OEA para contar con la colaboración técnica de la organización en esta materia.

Con el propósito anterior, ambas partes suscribieron una carta de entendimiento por medio de la cual se estipularon los términos y condiciones de la cooperación que la SG/OEA, a través del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), brindaría al Congreso Nacional de Honduras.

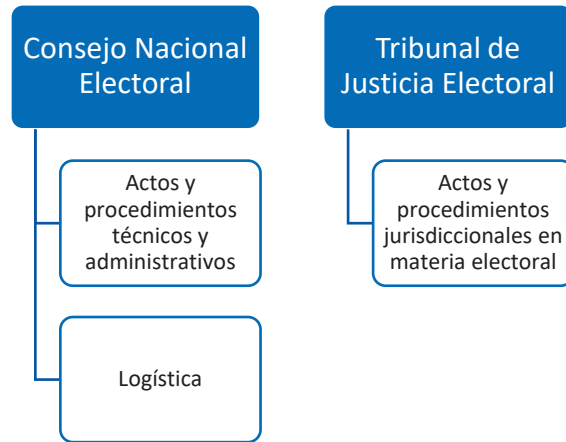
La SG/OEA conformó un grupo de expertos internacionales para la elaboración de un diagnóstico y redacción de una propuesta de reforma electoral, que considerase las observaciones y recomendaciones de la Misión de Observación Electoral (MOE) de la OEA desplegada para las elecciones generales de Honduras de 2017.

El grupo de expertos fue conformado por funcionarios del DECO y consultores internacionales, quienes viajaron al país en dos oportunidades para sostener reuniones con autoridades de diversos órganos del Estado, partidos políticos, organizaciones de sociedad civil, académicos y otros actores. El primer viaje se llevó a cabo entre los días 24 y 31 de octubre de 2018 y el segundo entre los días 12 y 17 de noviembre.

El 12 de diciembre de 2018, la SG/OEA entregó al Congreso Nacional de Honduras el *“Informe Final: propuestas de reformas electorales”*, a través del cual se recomendaron diversas propuestas de reformas, agrupadas en tres grandes rubros: diseño institucional, proceso electoral y sistema de partidos políticos.

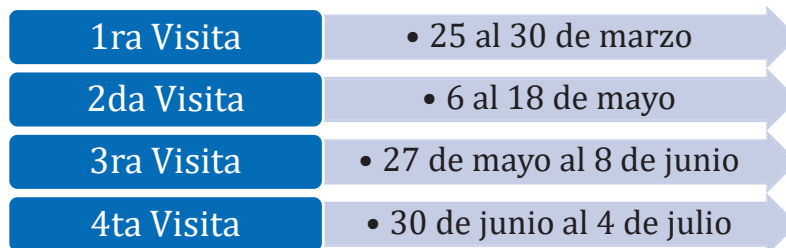
Este documento sirvió como fuente para la aprobación en el mes de enero del año 2019 de la reforma constitucional que crea el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral. El 28 de enero de 2019, se publicó en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, el Decreto No. 200-2018, que entre otras disposiciones modifica el artículo 51 de la Constitución de la República al establecer que *“Para el ejercicio de la función electoral, créase un Consejo Nacional Electoral y un Tribunal de Justicia Electoral, autónomos e independientes, sin relaciones de subordinación con los poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República”*.

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 de la Carta Magna *“los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral y los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral corresponderán de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral”*



Con la finalidad de proporcionar asesoría técnica en las reformas a la legislación secundaria para dar aplicación a la reforma constitucional aprobada, el Secretario General de la OEA y el Presidente del Congreso Nacional de Honduras convinieron, en febrero del presente año, continuar con la cooperación de la SG/OEA al Congreso Nacional.

Para lo anterior, se integró nuevamente el grupo técnico de expertos internacionales, que en esta oportunidad estuvo conformado por Cristobal Fernández, Jefe de la Sección de Cooperación Electoral del DECO/OEA, Rodrigo Morales, Coordinador del Grupo de Expertos, Gerardo Sánchez, especialista del DECO/OEA, y los consultores Salvador Romero, César Astudillo, María Antonia Quiroz y Juan Carlos Amador. El grupo de expertos realizó cuatro visitas al país para sostener reuniones con diversos actores y colaborar con una mesa técnica integrada por los principales partidos con representación en el Congreso.



La SG/OEA se comprometió a estudiar diversos proyectos de ley presentados ante la comisión de dictamen del Congreso Nacional, colaborar con soluciones a diversos temas sobre los que no existían consensos y entregar un articulado de proyecto de ley electoral y ley procesal electoral.

2. Alcance y metodología de trabajo

A través de este informe, se esbozan los principales elementos que deben contener las leyes que regulan el Consejo Nacional Electoral (CNE) y los procesos electorales, así como el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) y los procedimientos contenciosos electorales. Además, se propone una estructura normativa para cada una.

Para ello, se consideró pertinente, en primer lugar, definir normativamente los nuevos órganos, así como la relación interinstitucional que debe existir entre ellos y las demás instituciones del estado. Con ese propósito, se tuvo acceso a las propuestas de proyectos de ley presentadas ante las comisiones de dictamen del Congreso, que sirvieron de fuente principal para la preparación de las propuestas de articulado que se anexan a este informe. Asimismo, se consideró relevante incluir en el análisis el tema del financiamiento político y su fiscalización.

En segundo lugar, se acordó trabajar en identificar las posturas de las principales fuerzas políticas sobre los distintos temas, criterios y preceptos que debe contener el nuevo marco legal que regirá a cada una de las instituciones. El tercer punto fue evaluar las divergencias y coincidencias entre las distintas fuerzas, con el objeto de lograr un consenso que ayude a superar las diferencias. En un cuarto momento, se buscó identificar todas aquellas leyes que se ven afectadas por la transformación al sistema electoral y requieren de ajustes y armonización para evitar disfuncionalidades.

Las líneas de acción o premisas de trabajo, descritas anteriormente, fueron las utilizadas para elaborar el presente informe.

Durante esta etapa de apoyo técnico, sirvieron de guía algunos criterios señalados por el politólogo alemán Dieter Nohlen, como requisitos estratégicos para cualquier tipo de proceso de reforma electoral, como son:

- a) Los procesos de reforma electoral deben contemplar un diagnóstico integral del sistema electoral vigente con el objetivo de identificar el problema que se busca resolver. Se debe evitar la formulación de normas pensadas para resolver problemas de coyuntura.
- b) El proceso de diagnóstico de las propuestas de reforma debe ser representativo. Es decir, debe contemplar la inclusión de todos los actores de la sociedad a través de discusiones con los partidos políticos, instituciones del estado, asociaciones de la sociedad civil e investigadores en temas políticos y electorales.
- c) Determinar con exactitud los objetivos de dicha reforma. Una vez comprendida la complejidad del tema, es imprescindible definir primero los objetivos de la reforma y luego lograr consenso al respecto. El debate sobre la reforma debe estar orientado a identificar qué es lo que se quiere mejorar.
- d) El debate estratégico debe estar enfocado en la evaluación de las condiciones sociopolíticas específicas del país, para así poder determinar sus probables consecuencias políticas. Se debe realizar un análisis a fondo del país en cuestión, que contemple, entre otros elementos, la estructura del sistema de partidos, las estructuras políticas generales, etc.

Para la culminación de este informe, desde el inicio de la cooperación que brinda la OEA en materia de reformas electorales, que comenzó en octubre de 2018, se han sostenido reuniones con todos los partidos políticos con representación en el Congreso, así como con académicos, organizaciones

de sociedad civil, ex candidatos presidenciales y otros actores. Asimismo, el grupo de expertos llevó a cabo un análisis de gabinete, sostuvo reuniones individuales y desarrolló una agenda una agenda de trabajo con una mesa técnica integrada por las principales fuerzas políticas del Congreso.¹

Sumado a lo anterior, el grupo de expertos tuvo acceso a diversos proyectos de ley presentados por diferentes actores. Estos correspondieron al proyecto de Ley Procesal Electoral y el proyecto de Ley para la Participación Política y Electoral, del Tribunal Supremo Electoral (TSE), el proyecto de Ley del Sistema Político Electoral y de Consultas Ciudadanas, de los expresidentes del TSE, la iniciativa de Ley Orgánica y de Procedimientos del Tribunal de Justicia Electoral, del diputado Jari Dixon, y la iniciativa de Ley Procesal Electoral, del diputado Dennis Castros. A partir de ello, el grupo de expertos propuso en la mesa técnica de trabajo con las principales fuerzas políticas un nuevo capitulado para los proyectos de ley, aspecto sobre el cual existió consenso, y se acordó tomar como principio y base de la discusión los documentos de proyecto propuestos al Congreso por el Tribunal Supremo Electoral.

¹ El partido Libre solo participó en la primera sesión

3. Una nueva arquitectura institucional:

La aprobación de la reforma constitucional es un paso trascendental para fortalecer la institucionalidad del país, con el propósito de llegar a los próximos comicios con autoridades electorales renovadas y procedimientos electorales que doten de certeza al ejercicio democrático, de modo que la voluntad popular manifestada a través del voto cuente, y sea el elemento legitimador de los representantes electos en las urnas.

El cambio constitucional busca dotar de renovada autoridad a los organismos electorales y elevar la calidad técnica de los comicios, con el propósito de fortalecer la credibilidad de los actores políticos, e incrementar la confianza ciudadana en los procesos democráticos.

La reforma tomó en consideración que uno de los problemas que se necesitaban resolver era la *especialización de funciones* dentro del diseño institucional. Tal y como lo sugirió el *Informe* de la OEA en diciembre de 2018, se buscó depositar en órganos electorales distintos la organización de las elecciones y la resolución de controversias jurídicas que las mismas susciten. Con ello, Honduras reordenó la arquitectura institucional electoral que existió desde el retorno a la democracia.

Esta arquitectura supone múltiples desafíos. El primero de ellos, de naturaleza jurídica, es la necesidad de construir un nuevo armazón legal que traduzca la reforma constitucional. Ese diseño puede ser abordado a través de cuatro leyes: ley de Procesos y procedimientos electorales y del CNE, ley de Procedimientos jurisdiccionales y del TJE, ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización (Ley de Política Limpia reformada) y ley de Mecanismos de democracia directa (existen disposiciones que nunca han sido probadas y que necesitan ser revisadas y ajustadas).

De acuerdo con consideraciones de naturaleza técnica y política, estas leyes pueden mantener su independencia o ser integradas en un solo cuerpo (Código). Más allá de la forma jurídica por la que opte el Congreso, es clave que la aprobación de las normas tenga un abordaje simultáneo más que secuencial, para asegurar la coherencia y la armonía entre las competencias y las atribuciones de las instituciones.

En la visión de conjunto, la materia electoral hondureña implica la participación de cuatro actores. En la base, el CNE organiza, con competencia exclusiva y jurisdicción nacional, los procesos electorales en los aspectos administrativos. Se trata de un organismo especial, autónomo e independiente, que guarda una relación funcional y horizontal con el TJE, institución igualmente especial, autónoma e independiente. Las decisiones del CNE son recurribles ante el tribunal, bajo ciertas figuras y en plazos cortos, compatibles con el cronograma electoral. Las sentencias del TJE deben, a su vez, emitirse en plazos sumarásimos y resguardar derechos sin restar eficiencia administrativa.

A estas instituciones se suman dos que tienen relevancia e incidencia electoral, aunque su finalidad no sea específicamente de esa índole. Por un lado, el Registro Nacional de las Personas (RNP) organiza y administra la base de datos del Registro Civil y de Identificación, que son la base del censo electoral. Su trabajo es permanente, aunque hace cortes para entregar la información sobre la población registrada en edad de votar. Por el otro, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) recibe, en apelación y de manera excepcional, ciertos recursos contra las sentencias del TJE.

A partir de todo lo anterior, se considera altamente relevante que el proceso legislativo sea especialmente cuidadoso en atender las definiciones constitucionales para dar cauce a los objetivos trazados, y desarrollar:

- La separación de instituciones electorales incorporada en la Constitución, procurando que se proyecte en un régimen competencial que distinga adecuadamente las atribuciones de organización y control jurisdiccional de las elecciones.
- El vínculo existente entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, determinando el ámbito de actuación de cada uno, sus relaciones de colaboración, así como la puntual delimitación de sus competencias.
- El desarrollo de la función constitucional atribuida al Tribunal de Justicia Electoral dentro del nuevo modelo de organización electoral, definiendo sus características esenciales y su cualidad de “máxima autoridad” en la materia.
- El perfil de los integrantes del Consejo y del Tribunal, definiendo los requisitos constitucionales, y las garantías necesarias para proteger su independencia e imparcialidad.
- La relación del Tribunal de Justicia Electoral con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Atendiendo a la definición constitucional de que “no cabe recurso alguno” contra las resoluciones de dicho Tribunal, se deberá delimitar los supuestos y las condiciones excepcionales bajo las cuales las resoluciones definitivas de este órgano puedan ser revisadas por la sala.
- Los contenidos orgánicos de las leyes, estipulando las bases de la organización administrativa y el funcionamiento de ambas instituciones, así como la definición de sus competencias.
- El conjunto de medios de impugnación que serán objeto de competencia del tribunal, procediendo al establecimiento de las reglas procesales comunes a todos ellos y, enseguida, a la delimitación de las disposiciones adjetivas específicas para cada uno.

3.1. Definiciones constitucionales

La separación de las funciones de organización de las elecciones respecto de aquellas orientadas al control jurisdiccional de los actos electorales fue el cambio más significativo de la reforma constitucional de enero de 2019. La reforma creó una renovada función del Estado con propósitos electorales y la depositó en dos órganos: el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral. Resulta muy importante distinguir los temas sobre los que existen definiciones constitucionales con el propósito de abordarlos adecuadamente y poder complementarlos debidamente al momento de su regulación en las leyes correspondientes.

3.1.1. Función constitucional y naturaleza de los nuevos órganos electorales

Función electoral: La reforma constitucional creó una renovada función del Estado con propósitos electorales, y la depositó en dos órganos: El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral.

Naturaleza: A ambos órganos electorales se les asignó la naturaleza de órgano autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los poderes del Estado, y se determinó que sería una instancia de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República.

División funcional: Con el propósito de delimitar sus ámbitos de actuación, se estipuló que los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral y que el conocimiento de los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral corresponderán de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral, cuya jurisdicción y competencia serán las fijadas por la Ley.

Adicionalmente a la potestad de impartir justicia en materia electoral, al TJE se le ha asignado también el conocimiento de las controversias derivadas de las consultas ciudadanas, en los casos y con las limitaciones que señale la Ley.

Estatus: La Constitución hondureña reconoce al Tribunal de Justicia Electoral como la máxima autoridad en materia de Justicia Electoral del país.

Definitividad: En materia procesal, se ha determinado que contra las sentencias del TJE no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la *Ley sobre Justicia Constitucional*.

Reserva de Ley: La Constitución hondureña ha estipulado expresamente que corresponderá a la *Ley Procesal Electoral* la regulación de las competencias específicas, la organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral.

3.1.2. Garantías de autonomía e independencia

Independencia: La reforma institucionalizó al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral como órganos autónomos e independientes, sin relaciones de subordinación con los poderes del Estado.

3.1.3. Estatuto jurídico de los consejeros y de los magistrados

En el apartado de *Integración* del Tribunal y del CNE, la reforma constitucional establece tres definiciones muy relevantes:

1.- *Número de consejeros y jueces*: El Consejo Nacional Electoral se compondrá con 3 consejeros propietarios y 2 consejeros suplentes, y el Tribunal de Justicia Electoral se compondrá con 3 magistrados propietarios y 2 suplentes. No se establece, y ello deberá ser motivo de reglamentación legal, si los consejeros y los magistrados suplentes entrarán a ejercer el cargo ante las faltas temporales de un magistrado propietario, para así garantizar el quórum y su adecuado funcionamiento, o si, por el contrario, únicamente serán llamados en orden de prelación, ante la falta absoluta de un consejero o magistrado.

2.- *Perfil y requisitos de elegibilidad*: Se ha dispuesto en la Constitución que para ser consejero del CNE se requiere ser hondureños por nacimiento, ser ciudadano de reconocida idoneidad, estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, tener título universitario y contar con una edad mayor a 30 años. En el caso de los magistrados del TJE se deberán reunir los siguientes requisitos: ser hondureños por nacimiento, ser ciudadano con goce y ejercicio de sus derechos, tener el título profesional de abogado con más de 10 años de experiencia, y contar con una edad mayor a 35 años.

3.- *Inhabilidades*: Se dispone que no podrán ser consejeros del CNE quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí y con el Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, así como quienes al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular. En el caso del TJE, se establece que no podrán ser magistrados quienes incurran en las mismas inhabilidades que se encuentran establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ambos casos existe una prohibición expresa que impide que los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral participen de manera directa o indirecta en alguna actividad partidista, o que, en el ejercicio de sus funciones, desempeñen algún otro cargo remunerado, excepto la docencia y las ciencias médicas.

En lo concerniente a las *garantías* de independencia e imparcialidad dispuestas en favor de los consejeros y magistrados, destacan dos directrices:

1.- *Duración del mandato*: Prevista por 5 años.

2.- *Renovación del mandato*: la Constitución contempla la posibilidad de que los consejeros y magistrados puedan ser reelectos.

Respecto del *nombramiento* de los consejeros del CNE y los magistrados del TJE, la Constitución hondureña incorporó dos definiciones más:

1.- *Instancia facultada para la designación*: Se dispuso que la designación de los consejeros y magistrados corresponde exclusivamente al Congreso Nacional.

2.- *Votación*: La Constitución estipula que las autoridades de ambas instituciones serán elegidas por las dos terceras partes de la totalidad de votos de los diputados del Congreso Nacional, lo cual es

destacable porque obliga a un amplio acuerdo político entre las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso.

3.1.4. Organización administrativa y jurisdiccional

Autonomía gubernativa: La Constitución recoge un principio para el gobierno interno del CNE y TJE, estableciendo para ambos organismos que la presidencia del mismo, la cual tendrá una duración de un año, será electa por los propios consejeros o magistrados propietarios en la primera sesión, y que se definirá desde entonces el orden de rotación de los otros dos integrantes. La disposición es específica al declarar que ningún miembro propietario repetirá en la presidencia hasta que los demás la hubieran ejercido.

3.1.5. Competencias y atribuciones

La reforma constitucional hondureña ha definido de manera muy general el ámbito competencial de los dos órganos electorales creados con la reforma constitucional de enero de 2019. Por un lado, al CNE le corresponderá los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística y, por el otro, al TJE le corresponderá impartir justicia en materia electoral y en el ámbito de las consultas ciudadanas. Ello supone que las leyes de la materia sean las encargadas de definir el conjunto de atribuciones para que ambos órganos pueda abarcar estas exigencias.

Las definiciones constitucionales a las que se ha aludido representan un paso muy significativo para estructurar el marco de actuación del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral. Deben ser tomadas en cuenta para proceder a su desarrollo legislativo, agregar las disposiciones complementarias y robustecer aún más su diseño institucional.

4. Ley Electoral

4.1. Definiciones relevantes

a) Consejo Nacional Electoral

Las características centrales de la estructura del CNE están fijadas en la Constitución. El proyecto de articulado debe precisar y ampliar estas características. El CNE se compone de un Pleno de tres consejeros titulares y dos suplentes, con mandato de 5 años, que adopta las decisiones por mayoría. Se le deben otorgar facultades al pleno para emitir su propio reglamento de funcionamiento, así como los derechos y deberes de los consejeros, evitando sobre reglamentarlo para no entorpecer el funcionamiento cotidiano de la institución, que requiere flexibilidad. También se deben establecer normas para el régimen de suplencias, como lo es que el pleno podrá funcionar con dos titulares y un solo suplente, siendo uno de los titulares el Presidente del CNE.

Es importante establecer los requisitos mínimos y prohibiciones expresas para ser nombrado Consejero y definir las reglas básicas para la selección de los consejeros. Para ello, se deben considerar buenas prácticas observadas en otros países en la selección de otras autoridades, con un proceso más abierto y participativo.

b) Jornada Electoral

Uno de los objetivos principales de la reforma electoral apunta a mejorar y fortalecer el desarrollo de la jornada electoral, tomando en consideración todos los problemas o desafíos que se han presentado durante la misma en procesos electorales anteriores, ya sea por aspectos relacionados a la integración de las mesas de votación, el escrutinio o el cómputo de los resultados, entre otros. Para ello, se debe dotar a la ley de normas precisas, claras y objetivas para que el ejercicio del voto durante la jornada electoral y los procedimientos que confluyen en ella contribuyan a jornadas electorales ordenadas, en la que se cumplan con los preceptos que establece la legislación. Esto implica definir la integración homogénea de las Juntas Receptoras de Voto, con procesos de selección de sus integrantes bien definidos, la obligación de que todos sus miembros cumplan con una capacitación efectiva, la emisión de credenciales nominativas para quienes las compondrán, entre otros aspectos.

c) Transparencia y rendición de cuentas

La transparencia y rendición de cuentas son valores y principios irrenunciables de las instituciones democráticas. Por ello, es importante fortalecer y establecer mecanismos que permitan mejor participación de los actores políticos en el proceso electoral. Por un lado, la figura del Consejo Consultivo, espacio de participación y diálogo de todos los partidos políticos con el CNE, debe adquirir nuevas atribuciones, y garantizar un funcionamiento permanente. Deben poder recibir información oportuna y completa sobre los asuntos electorales, y tener la oportunidad de emitir recomendaciones, sugerencias y plantear inquietudes.

Adicionalmente, resulta primordial la creación de la figura de Delegado de partido, para que las organizaciones políticas cuenten con un representante en las JRV con la facultad de participar en el proceso para observar la actuación de la mesa y el desarrollo de la jornada de votación, y de ser el caso, pedir que se asienten en las hojas de incidencia lo que considere pertinente. Asimismo, resulta

primordial contar con mayores elementos de certeza que, en dado momento, puedan reconstruir lo sucedido en la jornada electoral. Para ello resulta importante contar con una sola acta original (con copias para los miembros de las JRV) y la obligación de publicarlas en tiempo real conforme vayan llegando al CNE.

d) Procedimientos claros y precisos

Con el objeto de tornar más eficientes los procesos de la autoridad, se deben establecer mecanismos de actuación bien definidos y con resultados objetivos que deben incluir: reglas para el escrutinio especial, procedimientos de selección de Consejeros y miembros de los demás órganos electorales, reglas para el funcionamiento del pleno del Consejo, los requisitos para la formación de partidos y su pérdida de registro y reglas para la elaboración de encuestas y sondeos de opinión.

e) Los consejos departamentales y municipales

A medida que las comunicaciones se hicieron más ágiles gracias a los adelantos tecnológicos, los Tribunales Departamentales y Municipales perdieron funcionalidad, pues resultaba más sencillo enviar la información de las Juntas Receptoras de Votos directamente hasta el TSE en lugar de pasar por escrutinios intermedios. Además, a medida que se amplió el número de partidos, se complicó la tarea de organizar esos órganos intermedios.

Al respecto se considera su reemplazo por Juntas de Administración Electoral departamentales y municipales, conformados exclusivamente para los procesos electorales, cuya función primordial es eminentemente logística, de enlace con los territorios y de apoyo a las tareas del CNE durante el proceso electoral. Se encuentran desprovistos de tareas en el escrutinio y también de función jurisdiccional. Es bajo esta lógica de funciones y atribuciones que se facultar al pleno del CNE el nombramiento de sus integrantes vía reglamentaria, con el requisito de contar con el certificado de capacitación correspondiente emitido por la propia autoridad.

f) Paridad de género

En las últimas décadas, la exigencia para consolidar los espacios de participación de las mujeres en la política se ha impuesto como una tendencia de fondo, con logros importantes. Honduras avanzó en ese camino, aunque los resultados no fueron del todo satisfactorios debido a que por la vía reglamentaria se ignoraron los alcances de las leyes.

El CNE tiene una responsabilidad especial para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de paridad y alternancia de género en las candidaturas. Dado que la vía reglamentaria demostró ser una vía poco efectiva, se debe reiterar en la ley los principios y normas sobre esta materia. El organismo electoral debiera rechazar cualquier lista que no cumpla con la paridad de género.

4.2. Arquitectura de la ley

El proyecto de articulado establece un balance entre el carácter genérico y el carácter reglamentario de la ley. El primer abordaje deja amplias facultades al CNE para tomar definiciones, en tanto que el segundo carga sobre la ley muchos detalles y coloca al CNE sobre todo como órgano ejecutor. El proyecto de articulado otorga a las dimensiones del proceso más políticamente sensibles (como la

jornada electoral, la composición de las JRV) una regulación legal precisa, mientras que para los otras, las vinculadas a cuestiones de constante innovación como las tecnológicas, se establece un marco más flexible previendo la posibilidad de normarlas por vía reglamentaria.

1. Título Primero: Principios y disposiciones generales

Se enuncian los principios y fundamentos del sistema electoral hondureño, haciendo referencia a sus valores, que sirven de sustento a las medidas específicas. También incorpora las disposiciones generales que rigen la Ley.

2. Título Segundo: De la ciudadanía y derecho de sufragio

En este apartado se establecen los derechos y deberes del ciudadano, así como las características del sistema que garanticen la inclusión ciudadana en Honduras. Se organiza en cinco acápite: Derechos y deberes ciudadanos, Inclusión política, Equidad y paridad de género, Personas con discapacidad y adultos mayores, y Pueblos indígenas y afrohondureños.

3. Título Tercero: Integración de autoridades de partidos políticos y selección de candidatos

En el título tercero se señalan los procesos de selección de candidatos y requisitos de elegibilidad que éstos deben de cumplir. Se compone de cinco capítulos: Elecciones internas de autoridades, Elecciones primarias, Inscripción de candidatos de los partidos políticos que no participaron en elecciones primarias, De las candidaturas independientes, y Elecciones generales.

4. Título Cuarto: De los partidos políticos

La definición de los deberes y obligaciones de los partidos políticos, así como las distintas posibilidades para la participación y los requisitos para la constitución y registro de nuevos partidos constan en este título. En él se abordan la Naturaleza, deberes obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, Constitución y registro de los partidos políticos, Alianzas de los partidos políticos, Fusión plena y por absorción de partidos políticos, Disposiciones comunes a las fusiones de partidos políticos, Instituto de formación y capacitación ciudadana.

5. Título Cinco: Del Consejo Nacional Electoral

El Título V Consejo Nacional Electoral es el objeto detallado de análisis de la propuesta. Sus secciones son: naturaleza y fines del CNE; características, estructura e integración; atribuciones y competencias; organismos electorales dependientes, y otros funcionarios.

6. Título Sexto: Los sistemas electorales, sufragio, censo, división política geográfica electoral, voto y actualización domiciliaria

Aquí se abordan los temas fundamentales para el proceso como lo es la elaboración del Censo Nacional Electoral, su depuración y actualización. Incluye: Sistemas electorales, Sufragio, Censo Nacional Electoral, Listado preliminar y definitivo de electores, Voto domiciliario y actualización domiciliaria, y División política geográfica electoral.

7. Título Séptimo: De las campañas, propaganda electoral, encuestas y sondeos de opinión

Regula el desarrollo de las campañas para las elecciones generales (Presidencia, Congreso, Alcaldías), al margen de las disposiciones sobre el financiamiento. Asimismo, regula la jornada electoral, estableciendo con mayor claridad cómo se llevan adelante los distintos procedimientos, entre ellos la votación y el escrutinio, con el fin de evitarse ambigüedades y complicaciones que puedan generar desconfianza. Establece, además, disposiciones expresas para las encuestas y sondeos de opinión.

Este título se subdivide en los siguientes capítulos: Campaña y propaganda electoral, Regulación de encuestas y sondeos de opinión, Reuniones públicas, manifestaciones políticas y otras actividades, De los mecanismos de votación y documentación electoral, De la jornada electoral, Del escrutinio electoral, Sobre la nulidad de actos y escrutinios de las juntas receptoras de votos, Escrutinios especiales, y Escrutinio general.

Se exceptúan de la Ley los procedimientos para el ejercicio de la democracia directa (que debieran ser abordados en una Ley separada).

8. Título Octavo: De la integración de candidatos electos y declaratoria de elecciones

El Título se concentra en los procedimientos para que el Consejo Nacional Electoral, celebradas las elecciones generales, declare electos de manera conjunta al Presidente y tres Designados a la Presidencia de la República, los Diputados al Congreso Nacional, los miembros de las corporaciones municipales y los diputados al Parlamento Centroamericano.

Se establece que a los ciudadanos electos se les extenderá sus respectivas credenciales para la toma de posesión de su cargo, una vez que queden firmes las resoluciones recaídas en las acciones que se pudiesen presentar. Adicionalmente se abordan los mecanismos para ocupar las vacantes.

9. Título Noveno: Régimen de sanciones

En éste título se determina que el Consejo Nacional Electoral conocerá y sancionará las faltas conforme a las disposiciones de la Ley, la Ley Procesal Electoral y el reglamento que en su caso apruebe el propio CNE. Se determinan en términos generales que las faltas en materia electoral, los actores responsables y las sanciones las determinará el Consejo Nacional Electoral a partir de las disposiciones expresas en la Ley y los procedimientos que determine la Ley Procesal Electoral.

10. Título Décimo: Auditoría Interna

Título X. Auditoría Interna. Se determina que el Consejo Nacional Electoral contará con una auditoría interna que será el órgano de control interno del Consejo Nacional Electoral y que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo. Se determina que el titular de la Auditoría Interna será designado por mayoría del Consejo Nacional Electoral, que durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez. Se establece, además, que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización.

11. Título Undécimo: Disposiciones Finales

Se señala que los Consejeros del Consejo Nacional Electoral devengarán los mismos emolumentos de que gozan los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, y además se establece que el Consejo Nacional Electoral determinará los artículos constitucionales relacionados con esta Ley que deberán de ser agregados mediante anexo a toda edición oficial de la misma.

12. Título Duodécimo: Disposiciones Transitorias

En este caso, dentro de las disposiciones transitorias se establece que el Reglamento del Régimen de la Carrera de los Empleados del Tribunal Supremo Electoral surtirá sus efectos respecto de los empleados del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, los empleados y funcionarios que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley laboran en el Tribunal Supremo Electoral, pasarán a formar parte del Consejo Nacional Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales. Asimismo, se establece que los activos y pasivos del Tribunal Supremo Electoral pasarán al Consejo Nacional Electoral a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Este levantará el inventario y acta respectiva. El Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional Electoral para el Tribunal Supremo Electoral correspondiente para el año 2019 será el mismo para el funcionamiento ordinario del Consejo Nacional Electoral.

5. Ley Procesal Electoral

5.1. Definiciones Relevantes

a) Tipo de legislación

En virtud de que la creación constitucional del Tribunal de Justicia Electoral ha incorporado una novedosa institución jurisdiccional en Honduras, es importante tener presente que la ley correspondiente tiene que conjugar cuatro tipos de contenidos: Contenidos de organización propios de una Ley Orgánica, disposiciones subjetivas que regulen el estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal, contenidos competenciales propios de una Ley competencial, y reglas procesales para la sustanciación de los diferentes medios de impugnación de su competencia, concernientes a una Ley procesal.

b) Modelos comparados de justicia electoral

La perspectiva comparada es muy útil para determinar el o los órganos a los que se confiere la resolución de los contenciosos electorales en los diversos ordenamientos constitucionales. En este sentido, consideramos relevante realizar una breve descripción de los modelos existentes con el propósito de ubicar en qué apartado se encuentra Honduras, antes y después de la reforma constitucional.

En el derecho comparado, los modelos de justicia electoral se clasifican en: modelo político, modelo jurisdiccional, modelo administrativo y modelo *ad hoc*.

El *modelo político* se caracteriza por conferir a los propios órganos legislativos la verificación de la regularidad de las elecciones. Está presente en Estados Unidos, Inglaterra y Francia.

El *modelo jurisdiccional* otorga la resolución del contencioso electoral y la tutela de los derechos democráticos a instancias que se desenvuelven bajo una labor técnica, jurídica, especializada y profesional, que encuentra en las instituciones jurisdiccionales a su garantía más idónea y eficaz.

Dentro de esta tipología, se han desarrollado cuatro modalidades muy destacadas:

- Modelo de *jurisdicción ordinaria*, el cual deja en manos de un tribunal ordinario, generalmente la Corte Suprema, la resolución de los conflictos electorales. Está presente, por ejemplo, en Australia, Brasil, Canadá, India, Japón, Polonia y Rusia.
- Modelo de *jurisdicción administrativa*, asigna a tribunales administrativos autónomos, o adscritos al poder judicial, la resolución de disputas electorales, tal y como ocurre en Colombia, Finlandia y República Checa.
- Modelo de *jurisdicción constitucional*, que se incluye dentro de los dos modelos con mayor grado de especialización, y se caracteriza porque hace intervenir en la resolución de disputas electorales directamente al máximo órgano garante de la Constitución. Alemania, Francia, España, Bulgaria y Croacia son ejemplos de ello. O bien, porque les asigna facultades para revisar las decisiones de los tribunales especializados en la materia, tal y como ocurre en República Dominicana, Bolivia, o Guatemala.

- Modelo de *jurisdicción electoral*, deja la resolución del contencioso electoral en manos de tribunales especializados, creados *ad hoc*; estos tribunales pueden estar dotados de plena autonomía e independencia respecto de los demás poderes del Estado, como acontece en Chile, Perú, Sudáfrica y recientemente en *Honduras*; o bien, formar parte del Poder Judicial, tal como sucede en Grecia, México y Venezuela.

El *modelo administrativo* encomienda a instituciones de naturaleza administrativa, sean independientes, o vinculadas orgánicamente a algún poder, la resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Tienen una competencia indivisa que, por un lado, les permite administrar los comicios y, por el otro, pronunciarse sobre la validez de las elecciones. Nicaragua, Costa Rica y Uruguay se adscriben a este modelo.

El *modelo ad hoc*, se presenta en experiencias excepcionales en donde se requiere la intervención de un órgano creado *ex profeso*, con el propósito de solucionar un determinado conflicto electoral o de contribuir a la pacificación de un país mediante la celebración de elecciones libres. En la experiencia de Camboya en 1993, Bosnia y Herzegovina en 1996 y Nepal en 2008 se encuentran antecedentes de este modelo.

c) Ubicación del modelo de Honduras

La reforma constitucional de enero de 2019 introdujo un conjunto de cambios que en su integralidad han modificado sustancialmente el modelo electoral hondureño, al separar las funciones de organización electoral de aquellas orientadas al control jurisdiccional en la materia. Anteriormente, estas competencias se concentraban en un solo órgano: el Tribunal Supremo Electoral.

Dentro de los modelos comparados, Honduras se adscribía previamente al modelo administrativo, o de una sola instancia, en virtud de que el Tribunal Supremo Electoral, sin formar parte de ninguno de los poderes tradicionales, ejercía atribuciones de gestión de los comicios, al tiempo de resolver los conflictos suscitados con motivo de ellos.

La reforma constitucional tuvo el gran acierto de especializar una función del Estado hondureño para atender la materia electoral, considerando que uno de los problemas que necesitaba una atención prioritaria era precisamente el de distinguir funciones y órganos, para que los temas vinculados a la organización de los comicios estuvieran a cargo del Consejo Nacional Electoral, y la revisión de las decisiones que se hubieren impugnado quedaran a la consideración del Tribunal de Justicia Electoral.

De esta manera, la institucionalidad electoral hondureña ha evolucionado de un modelo de carácter uniinstancial y administrativo hacia uno biinstancial de *jurisdicción electoral*, que ha dejado todo lo concerniente a la justicia electoral en manos de un tribunal especializado, dotado de plena autonomía e independencia respecto de los demás poderes del Estado.

Esta distinción obliga a que las leyes de desarrollo constitucional sean extremadamente cuidadosas en la distribución de competencias entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal, sobre todo para poder determinar con puntualidad frente a qué tipo de actos de los partidos políticos, del propio Consejo y de otros actores clave, procederán los medios de impugnación.

d) Actos sujetos a impugnación

Corresponderá a la ley determinar frente a qué tipo de actos, de qué sujetos, en qué momentos y bajo qué condiciones procederán los distintos medios de impugnación en conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral. Se deberá procurar un arreglo que permita, por un lado, dotar de firmeza a las decisiones del Consejo Nacional Electoral para reforzar su autoridad en el contexto político y social de Honduras y, al mismo tiempo, que se abra a la posibilidad de su revisión jurisdiccional y que haga efectiva la garantía de un recurso efectivo, tal y como lo establecen los estándares internacionales.

e) Medios de impugnación previstos en las iniciativas estudiadas

Los distintos proyectos de ley presentados por los actores políticos e institucionales de Honduras contienen un haz de recursos procesales para controvertir un amplio conjunto de decisiones electorales. En este sentido, conviene presentarlos para analizar la oportunidad de compactarlos en un reducido número de medios de impugnación cuya procedencia alcance a subsumir un amplio número de supuestos que faciliten la oportuna revisión del universo de actos y decisiones electorales.

A. Iniciativa presentada por magistrados del TSE:

- Acción de nulidad, para tutelar derechos político-electorales.
- Recurso de reposición.
- Recurso de apelación, frente a actos del Consejo Nacional Electoral y los partidos.
- Acción de nulidad, frente a la declaratoria de elecciones.
- Acción innominada, para la restitución de derechos.

B. Iniciativa presentada por el Diputado Dixon:

- Recurso ordinario de apelación, frente a actos del Consejo Nacional Electoral.
- Acción de queja, contra actuaciones de funcionarios electorales.
- Recurso extraordinario de nulidad, frente a los resultados electorales.
- Recurso excepcional de revisión, contra resoluciones sobre financiamiento y fiscalización de gastos.
- Recurso de amparo, para la tutela de derechos fundamentales, competencia de la SC.

C. Iniciativa presentada por el Diputado Castro:

- Recurso de reposición.
- Recurso de apelación, para impugnar resultados electorales.
- Juicio de derechos político-electorales, para la tutela de derechos.

D. Iniciativa presentada por expresidentes del TSE:

- Acción contra la Comisión Nacional de Procesos.
- Recurso de reposición.
- Recurso de apelación.
- Acción de revisión y recuento especial.
- Acción por violación de derechos.
- Impugnación de resultados de las mesas receptoras.
- Acción de nulidad parcial o total de elecciones.
- Acción de nulidad de la declaratoria de elecciones.

De conformidad con las propuestas vertidas y con el abanico de medios de impugnación establecidos a nivel comparado en los distintos países de nuestra región, se sugiere realizar un ejercicio de compactación para que la ley procesal se aboque a desarrollar cinco recursos, a través de los cuales se puedan controvertir: 1) Las decisiones del Consejo Nacional Electoral; 2) Los resultados electorales; 3) La imposición de sanciones vinculadas a la política limpia; 4) Los actos emanados o que afecten a los partidos políticos, y 5) Proteger los derechos político-electorales de los hondureños.

En síntesis:

RECURSO DE APELACIÓN	RECURSO DE NULIDAD	RECURSO DE REPOSICIÓN	RECURSO DE RECLAMACIÓN	RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN
Controvertir decisiones del Consejo Nacional Electoral.	Impugnar los resultados electorales.	Confrontar la imposición de sanciones en política limpia.	Revisar los actos vinculados a los partidos políticos.	Tutelar los derechos de naturaleza político electoral.

f) Decisiones recurribles ante la jurisdicción constitucional

Con base en la necesidad de circunscribir el espacio de actuación institucional del nuevo Tribunal de Justicia Electoral, resulta relevante que la *Ley sobre Justicia Constitucional* defina con puntualidad los supuestos y las condiciones en que las resoluciones electorales podrán ser objeto de revisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la lógica de que dicha revisión será excepcional y tasada, de conformidad con supuestos expresos.

5.2. Arquitectura de la ley

Resulta relevante asumir que, al incorporar contenidos orgánicos, subjetivos, funcionales y procesales, la ley necesitará estructurar claramente los apartados concernientes al Tribunal de Justicia Electoral, al estatuto jurídico de sus magistrados, y a los recursos electorales disponibles.

1. Título Primero: Del Tribunal de Justicia Electoral

En el título primero de la propuesta de proyecto se desarrolla la naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral otorgada por la Constitución hondureña, de conformidad con el papel que debe desempeñar dentro de la función electoral asumida por el Estado. Entre sus disposiciones se deben considerar aquellas que contribuyan a delimitar su estatus de máxima autoridad en materia de Justicia Electoral del país, deslindando claramente su ámbito de actuación de aquél que corresponde al Consejo Nacional Electoral y a la Sala Constitucional, pero estableciendo los mecanismos de coordinación y colaboración con estos órganos.

Una de las características de ese estatus se vislumbra en el principio que determina que contra sus sentencias no cabe recurso alguno, otorgándole una especie de última palabra dentro de la jurisdicción electoral. De la misma forma, se desarrollan sus cualidades de órgano constitucional

autónomo e independiente de los demás poderes, subrayando su función y sus fines para el mejoramiento de la vida democrática de Honduras.

También se aborda la estructura organizativa esencial del Tribunal de Justicia Electoral, con el propósito de especificar los distintos órganos e instancias internas que habrán de auxiliarlo, sus principios de funcionamiento y los temas relativos al quórum y las sesiones.

En este sentido, es altamente recomendable que la regulación legislativa pueda incorporar decisiones ulteriores en materia gubernativa, orgánica, administrativa y funcional.

En este título se desarrolla el principio constitucional que define cómo se elige la presidencia del Tribunal, la duración de la misma y las reglas para la rotación de los magistrados. Asimismo, se delimitan las atribuciones de la Presidencia, y de los demás órganos internos como la Secretaría General, el cuerpo de letrados y las distintas direcciones y unidades.

La autonomía gubernativa reconocida por la Constitución resulta muy adecuada, puesto que permite que también los órganos o instancias internas creadas por la ley, o incluso por el propio Tribunal en ejercicio de su potestad reglamentaria, estén a cargo de funcionarios elegidos internamente, bajo criterios técnicos y de especialidad.

En materia de estructura orgánica, el proyecto de ley determina la estructura esencial del Tribunal de Justicia Electoral, su organización interna y las bases para su gobierno interior. Por otro lado, en materia de organización administrativa, se definen las bases de la estructura administrativa del tribunal, la cual deberá atender a las necesidades propias de la función que realiza, de la mano de un personal administrativo seleccionado en función de las exigencias de cada puesto, y cuyo estatus jurídico, retributivo y disciplinario se determine internamente.

Con el objeto de hacer posible la funcionalidad plena y el adecuado desenvolvimiento de la institución, el proyecto de ley también define un conjunto de principios que orientan el desarrollo de las actividades sustantivas del Tribunal, para contribuir a la optimización de sus atribuciones y al cumplimiento de los objetivos que tiene trazados.

Al margen de los principios de independencia e irrecorribilidad previstos constitucionalmente, se consideran los principios de gratuidad de actuaciones, colegialidad, imparcialidad, *pro* funcionamiento (la suplencia de magistrados), y el de publicidad de las deliberaciones. Ello con el objeto de alcanzar una adecuada interacción entre los integrantes del pleno, dentro de una dinámica que no busque beneficiar a una de las partes en conflicto, y con reglas que procuren la debida funcionalidad de la institución, y que determinen la mecánica privada o pública de su deliberación.

En el *Título Primero: del Tribunal de Justicia Electoral* también se abordan las atribuciones que en lo general corresponden al pleno del Tribunal de Justicia Electoral, y que se instituyen de conformidad con su naturaleza jurisdiccional, de nombramiento, orgánicas y administrativas. En específico, las atribuciones deben estar en completa armonía con los medios de impugnación previstos en la propia ley, a través de los cuales podrán someterse a escrutinio distintos actos de naturaleza política-electoral.

Finalmente, en este apartado del proyecto de ley se determinan aquellas garantías institucionales orientadas a favorecer la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Electoral, entre las que destaca la protección física de su sede, su régimen patrimonial, y los ámbitos de autonomía que se le reconocen. Así, con la finalidad de que la cualidad de no dependencia política e institucional que se le ha reconocido encuentre una adecuada reglamentación, el proyecto contiene previsiones para asegurar la autonomía del Tribunal, dentro de las siguientes vertientes:

- i. *Autonomía técnica*, a efecto de procurar que la instancia jurisdiccional de nueva creación se inaugure en la vida institucional de Honduras bajo cánones de funcionamiento y métodos de actuación de carácter técnico-especializados, y sin intervención ni condicionamientos de naturaleza política.
- ii. *Autonomía reglamentaria*, que le dote de la potestad de emitir disposiciones para complementar las definiciones legales sobre cuestiones orgánicas, funcionales y procedimentales que la conduzcan a racionalizar el ejercicio de sus actividades.
- iii. *Autonomía orgánica y funcional*, para que el Tribunal de Justicia Electoral se encuentre en condiciones de ajustar su estructura, organización y gobierno interior, asignando tareas específicas a sus instancias internas, y también para que pueda instituir criterios y lineamientos propios para la selección, ingreso, ascenso y remoción de sus funcionarios, en función de las exigencias de cada puesto.
- iv. *Autonomía presupuestal y financiera*, que permita al Tribunal de Justicia Electoral proyectar por sí mismo sus necesidades económicas de conformidad con su plan anual de actividades, decidir la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales que utilice para la ejecución de sus responsabilidades, y rendir cuentas de su ejercicio a las instancias correspondientes.
- v. *Autonomía decisoria*, para ponerlo en capacidad de solventar los asuntos de su competencia con plena independencia, sin que existan elementos de injerencia, subordinación o sumisión encaminados a influir en sus decisiones jurisdiccionales.

2. Título Segundo: Estatuto jurídico de los magistrados

Dada la relevancia pública de la actuación de los magistrados del TJE es necesario formular disposiciones dirigidas a determinar su perfil, procedimiento de designación, garantías, privilegios, derechos y obligaciones.

Así, en este apartado del proyecto se regula la integración del pleno del Tribunal de Justicia Electoral, y se enfatiza los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos. En particular, se busca robustecer el régimen de inhabilidades, ya que éstas impiden la selección de quienes, por sus vínculos políticos o de parentesco, puedan afectar la independencia del Tribunal. Se procura,

además, garantizar la dedicación exclusiva de los magistrados a la actividad jurisdiccional, prohibiendo que se involucren en actividades diferentes u ocupen responsabilidades paralelas de carácter remunerado.

Por otro lado, se desarrollan las garantías dispuestas en beneficio de los magistrados, con el propósito de fortalecer su desenvolvimiento independiente e imparcial. Se establecen las previsiones constitucionales en torno a la duración en el cargo y a la reelección. Se reglamentan las condiciones y el procedimiento para acordar la reelección, con la intención de que exista certidumbre de las exigencias a cubrir y los pasos que deben darse para que los magistrados puedan ser electos para un segundo mandato.

Adicionalmente a estas definiciones, se establecen previsiones orientadas a fortalecer las garantías de independencia e imparcialidad de los integrantes del Tribunal de Justicia Electoral. Entre ellas, las siguientes:

- i. Régimen de ausencias.* Al margen de que los magistrados tienen el derecho y la obligación de estar presentes e integrar el quorum para sesionar, se contemplan distintos supuestos de ausencia temporal o, incluso, definitiva de sus integrantes. En ello debe existir armonía con lo que se disponga para la participación de los magistrados suplentes. Asimismo, se regulan los supuestos que conduzcan a una ausencia definitiva, entre las que se encuentran el fallecimiento, la renuncia o la incapacidad entre otros, y que impulsan a activar un nuevo procedimiento de designación.
- ii. Estabilidad en el cargo.* Para el desempeño independiente de los magistrados se definen garantías de que no serán removidos arbitrariamente de la función electoral, y que deberán permanecer en él hasta que el periodo para que fueron designados expire.
- iii. Emolumentos económicos.* La función, altamente significativa desempeñada por los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, el ámbito esencialmente político en que habrá de desenvolverse, y la exigencia de procurar su independencia, justifican el que se les reconozca una remuneración digna y adecuada a la función judicial, así como una garantía de irreductibilidad salarial, con el propósito de asegurar que durante el tiempo que dure el ejercicio de su cargo, el monto de sus emolumentos no será disminuido.
- iv. Imparcialidad.* Cualquier régimen procesal necesita asegurar que sus magistrados, al momento de juzgar los casos de su conocimiento, se muestren objetivos e imparciales, para no favorecer, por interés o simpatía, a ninguna de las partes en conflicto. Por ello, se estipula un régimen de impedimentos, abstenciones e inhabilitaciones para que los magistrados estén impedidos de conocer de aquellos asuntos en los que su criterio pudiera estar comprometido.
- v. Libertad de opinión y voto.* Resulta altamente trascendente que las opiniones expresadas por los magistrados en el desempeño de su función constitucional se encuentren debidamente resguardadas, y que cuenten con garantías para que puedan votar en libertad, sin el temor a ser reprendidos por el sentido de sus decisiones.
- vi. Inmunidades.* Dado que los magistrados desempeñan una función de alta relevancia nacional, se considera importante otorgarles una inmunidad procesal, para que los

proteja dentro del ámbito temporal de su designación, y que no pueden ser perseguidos penalmente sin antes someterlos al retiro de dicho fuero.

- vii. *Responsabilidades.* En virtud de que ningún servidor público puede estar al margen del principio de responsabilidad, los magistrados del Tribunal están sujetos a un régimen de responsabilidades de naturaleza política, penal, administrativa e, incluso, civil, para que se reprima y sancione cualquier arbitrariedad, abuso de poder, infracción al orden jurídico, comisión de un delito, o toda acción u omisión que genere daños a particulares.
- viii. *Terminación del encargo.* Finalmente, dado que los magistrados están vinculados a un régimen de responsabilidades, y protegidos en su estabilidad en el desempeño del encargo, se estipulan supuestos explícitos y tasados a través de los cuales puedan cesar en el ejercicio de su función electoral.

El *Título Segundo: Estatuto jurídico de los magistrados* también refiere al procedimiento de designación de los magistrados, el cual debe desarrollarse completamente en la ley, ya que la Constitución hondureña solamente señala que la designación de los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral corresponde al Congreso Nacional, a través del voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus diputados. Al no estar definido el procedimiento, se establecen previsiones sobre las fases y los actos a desahogar en cada una de ellas, procurando que el expediente de designación sea abierto, transparente, y que eventualmente permita la participación de distintos actores políticos y sociales.

La designación de los magistrados del TJE representa un ejercicio de alto contenido político, que debe darse siguiendo un procedimiento en el que estén claramente definidos los poderes que participan de la selección, las distintas fases del proceso, así como el plazo del que se dispone para realizar la designación, de modo de garantizar la integración del tribunal de manera puntual y oportuna. En este sentido, el proyecto busca clarificar al menos:

- i. *Las etapas de la selección:* Con el propósito de especificar a quiénes corresponde la facultad de presentar las propuestas, se prevé la participación de órganos adicionales del Estado, tal y como se prevé para la designación de otros funcionarios del país.
- ii. *Procedimiento.* Se define que las propuestas derivarán de una junta nominadora o a través de convocatoria abierta, y que el procedimiento debe respetar principios de apertura, transparencia, pluralismo, acceso a los cargos en condiciones de igualdad, idoneidad de los aspirantes y equidad de género.
- iii. *Plazos.* La propuesta establece plazos para garantizar que la designación se concrete dentro de un ámbito temporal propicio, dando certidumbre de que el Tribunal se encontrará oportunamente integrado, sin que existan retrasos que puedan afectar su funcionamiento.
- iv. *Juramento y toma de posesión.* Igualmente, se estipula que previo a tomar posesión de su encargo, los magistrados propietarios y suplentes del TJE rendirán promesa de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de Honduras ante el Pleno del Congreso Nacional. Este acto les confiere la investidura, con sus derechos y

obligaciones, y determina el momento específico en el que pueden tomar posesión del encargo y comenzar a ejercer su magistratura.

- v. *Rechazo de las propuestas.* La alta carga política de este tipo de nombramientos conduce a poner atención en la posibilidad de rechazo hacia las candidaturas propuestas, a través de distintas previsiones orientadas a que en un breve término puedan presentarse nuevas propuestas.

Finalmente, se explicitan los derechos y obligaciones asignados a los magistrados del Tribunal, entre los que destaca el derecho y la obligación de asistir, participar en la deliberación y votar las resoluciones, así como el deber de secrecía de las deliberaciones.

3. Título Tercero: De los recursos electorales

El título tercero es el que tiene el contenido estrictamente procesal, ya que se orienta a desarrollar los parámetros de actuación dentro de cada uno de los recursos previstos en el esquema de medios de impugnación, no sin antes precisar las disposiciones que son comunes a todos ellos, así como los principios procesales que habrán de orientar las decisiones del Tribunal.

Se especifican los principios procesales, los cuales habrán de constituir un faro orientador para el tribunal al momento de asumir la interpretación de los medios de impugnación previstos en la ley. Entre dichos principios se consideran el de accesibilidad, defensa integral, recurso efectivo contra actos y normas, oportunidad, celeridad, economía procesal, definitividad y plena ejecución de sentencias, entre otros.

Asimismo, se abordan las disposiciones comunes aplicables a los cinco recursos previstos en la ley, enfatizando los temas formales del trámite, sustanciación, resolución, los plazos, requisitos, notificaciones, procedencia e improcedencia, legitimación procesal, régimen probatorio, acumulación procesal, entre otros.

Finalmente, se establecen las prescripciones específicas para cada uno de los recursos electorales previstos, desde sus reglas de admisibilidad hasta los efectos de sus sentencias. Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se observa el conjunto de actos frente a los cuales procederá cada uno de dichos recursos:

PARA TUTELAR LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOS IMPUGNABLES
RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> a) Cuando hagan valer presuntas violaciones derechos político-electorales; b) En los casos en que se niegue indebidamente el registro en el Censo Electoral, la acreditación y acceso al documento que permita ejercer el voto; c) En contra de actos o resoluciones de los partidos, durante sus elecciones primarias y de definición de candidaturas a puestos de elección popular;

	<ul style="list-style-type: none"> d) Cuando se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente; e) Cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente el registro de su candidatura a un cargo de elección popular; f) Cuando se vulnere su libertad de expresión, o sus derechos a la información, petición y réplica en materia político-electoral; g) Cuando los partidos políticos incumplan el principio de paridad y alternancia de género en la postulación de sus candidaturas; h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales municipales, departamentales o nacionales; i) En contra de actos orientados a impedir el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad; j) Se involucre su derecho al desempeño de un cargo de elección popular.
--	--

PARA CONTROVERTIR DECISIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE MANERA PREVIA, DURANTE Y DESPUÉS DE LAS ELECCIONES.	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOS IMPUGNABLES
RECURSO DE APELACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> a) Todo acto o resolución dictada con motivo de los procesos electorales o las consultas ciudadanas por los organismos electorales; b) Cualquier acto o resolución del CNE, que no sea impugnabile a través de ninguno de los procedimientos previstos en esta Ley, y que causen perjuicio a quienes teniendo interés jurídico o legítimo lo promueva; c) Los actos o resoluciones del CNE sobre la documentación, integración, ubicación y funcionamiento de las JRV. d) Los actos o resoluciones del CNE sobre el Censo Electoral; e) La aceptación o negativa del CNE respecto al registro de candidaturas; f) Los actos u omisiones de los organismos electorales departamentales y municipales; g) Las infracciones de los servidores públicos de la administración electoral; h) Las decisiones recaídas en torno a la asignación de espacios propagandísticos y acceso a los medios de comunicación; i) Los demás actos o resoluciones previstas en la Ley Electoral y la presente Ley.

PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES Y CONSULTAS CIUDADANAS.	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOS IMPUGNABLES
RECURSO DE NULIDAD	<ul style="list-style-type: none"> a) Los actos realizados por las JRV; b) Los resultados de los cómputos municipales, departamentales o nacionales; c) Las declaraciones de validez de la votación y los cómputos, cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en la presente Ley; d) La declaración de validez de la elección del presidente, diputados y miembros de las corporaciones municipales; e) La asignación de diputados por el principio de cociente electoral o representación proporcional; f) La adjudicación de cargos y el otorgamiento de las constancias respectivas; g) Los resultados electorales en las consultas ciudadanas.

CONTRA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOS IMPUGNABLES
RECURSO DE REPOSICIÓN	<ul style="list-style-type: none"> a) Las resoluciones del CNE en ejercicio de sus facultades sancionatorias; b) Los actos o resoluciones del CNE sobre la asignación de la deuda política a los partidos, para sus gastos de carácter permanente y para su participación en las elecciones; c) Las resoluciones del CNE sobre la fiscalización de los informes presentados sobre el financiamiento político, público y privado d) Las sanciones impuestas por el CNE a las personas físicas o jurídicas que durante el proceso electoral contravengan las disposiciones de la Ley; e) Las medidas cautelares ordenadas por la Unidad de Política Limpia o el CNE; f) Los actos o resoluciones del CNE sobre el control patrimonial de los partidos políticos, cuando se extinga su personalidad jurídica.

PARA REVISAR LOS ACTOS VINCULADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ACTOS IMPUGNABLES
RECURSO DE RECLAMACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> a) Las decisiones internas de los partidos políticos que vulneren los derechos político-electorales de sus afiliados; b) Las resoluciones de los partidos políticos sobre la designación y renovación de sus dirigentes; c) Los actos vinculados a la formación, negación y cancelación del registro, de los partidos políticos; d) Las resoluciones del CNE relativas al registro de las fusiones y alianzas entre partidos; e) El incumplimiento de las disposiciones estatutarias y las obligaciones de los partidos; f) Las reformas estatutarias internas;

5.3. Vínculos con la justicia constitucional

Actualmente la Sala Constitucional conoce del Amparo “por violación a los derechos fundamentales” que fueran cometidos por el Tribunal Supremo Electoral. Su finalidad es restituir en el goce de los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales, y declarar inaplicable, en caso que corresponda, el reglamento, hecho, acto o resolución que vulnere los derechos fundamentales.

La creación del Tribunal de Justicia Electoral torna necesario revisar la *Ley sobre Justicia Constitucional*, con el propósito de delimitar los supuestos y las condiciones a través de las cuales la justicia constitucional podrá revisar las resoluciones del tribunal, respetando su calidad de máxima autoridad en materia electoral.

La apertura del recurso extraordinario de protección hace del Tribunal de Justicia Electoral el garante de los derechos de naturaleza político-electoral, por lo que la intervención de la Sala Constitucional debería proceder de manera excepcional, para evitar desnaturalizar la presencia de aquél.

En este sentido, es muy importante procurar la reforma de la *Ley sobre Justicia Constitucional*, para acotar la admisibilidad del recurso de amparo. Para ello, se deben especificar los supuestos en donde no procede el recurso en cuestión, que serían los siguientes:

1. Contra resoluciones dictadas por el TJE, salvo cuando se hubiesen emitido en *infracción manifiesta al debido proceso* y *resulten determinantes* para el desarrollo y el resultado de las elecciones;
2. Contra *resoluciones definitivas y firmes de imposible reparación*, porque los órganos representativos se hayan instalado o los representantes populares hayan tomado posesión de su cargo;

3. Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa o en la jurisdicción electoral; y,
4. Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso, o la afectación de las actividades propias del proceso electoral.

Los supuestos anteriores deben incorporarse en el artículo 46 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que señala los casos o supuestos en que el recurso de amparo es inadmisibile. Los numerales 1 y 2 son supuestos nuevos, y los 3 y 4 modifican supuestos ya existentes.

Adicionalmente, se requiere modificar el artículo 48 de la misma ley, para acotar el plazo para promover la acción en caso de infracción manifiesta al debido proceso en materia electoral. Se propone la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 48. DEL PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN. La acción de amparo deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle, salvo la que se interponga por infracción manifiesta al debido proceso en materia electoral, la cual deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado”.

6. Ley de financiamiento, transparencia y fiscalización

La creación del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral implica generar un marco normativo que regirá la actuación de los órganos electorales, para que el sistema electoral en sentido amplio pueda operar en un esquema de reglas claras que eviten la contradicción entre preceptos legales.

Al respecto, es importante que como parte del paquete electoral que se presentará al Congreso Nacional para discusión y aprobación se incluya lo referente a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos que, si bien no formó parte de las reformas constitucionales, es importante fortalecer de cara al futuro.

La Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización fue creada y aprobada en el marco del Convenio entre la Organización de Estados Americanos y el Estado de Honduras para crear la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH), con la finalidad de generar un mecanismo de control de los gastos de los Partidos Políticos en el país como una herramienta de combate a la corrupción.

De la creación de la denominada “Ley de Política Limpia” nace un ente fiscalizador llamado Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, popularmente conocida como “Unidad de Política Limpia”. Esta Unidad inició actividades en el mes de junio de 2017, con escaso tiempo de planificación y capacitación de cara a las elecciones de noviembre del mismo año.

A pesar de las limitaciones presupuestales, los Comisionados lograron en menos de seis meses la implementación de la “Ley de Política Limpia”, para lo cual realizaron capacitaciones a todos los Partidos Políticos y contrataron personal calificado que fue sometido a diversos filtros de seguridad, confidencialidad y pruebas de conocimiento, para garantizar que contaran con las capacidades técnicas para fiscalizar. Asimismo, se creó el Reglamento de la Ley mencionada.

La Misión de Observación Electoral de la OEA para las elecciones generales de 2017 destacó *“la implementación de la Ley de Política Limpia y de la Unidad establecida para supervisar su implementación y cumplimiento. Si bien su puesta en marcha se ha visto afectada por las demoras en su entrada en vigor y por la instalación de la Unidad de Política Limpia, representa un avance para garantizar que las aportaciones que reciben los partidos y candidatos se limiten y fiscalicen. La ley también introduce la obligación de rendir cuentas, lo que ha hecho que por primera vez en la historia los candidatos hayan empezado a calcular sus ingresos y gastos y a prepararse para ser auditados”*. La MOE/OEA agregó que *“la percepción de la existencia de la normativa tuvo un efecto disuasivo y preventivo que generó una disminución en los gastos de campaña política, plasmada en la reducción de spots en radio y televisión, y en una menor cantidad de vallas y afiches publicitarios”*.

A partir de lo anterior la Misión recomendó *“fortalecer la estructura de la Unidad de Política Limpia, para dotarla de suficientes recursos presupuestales, humanos e informáticos, para poder hacer una revisión completa, detallada y en tiempo razonable de los informes financieros presentados por los candidatos, así como para realizar investigaciones especiales y fiscalización del uso de los recursos en campañas”*.

La Carta Democrática Interamericana señala que el fortalecimiento de los partidos y otras organizaciones políticas es un elemento prioritario para la democracia. Asimismo, reconoce la

problemática del alto costo de las campañas y la importancia de un régimen equilibrado y transparente de financiación de las actividades de las agrupaciones políticas. Por tanto, es fundamental continuar fortaleciendo los procesos de fiscalización y rendición de cuentas de los partidos y la transparencia en el financiamiento político electoral.

6.1. Consideraciones

Durante las mesas de trabajo técnico, diversos actores manifestaron la necesidad de realizar una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, específicamente en el apartado de atribuciones, con la finalidad de establecer con claridad que la fiscalización a los partidos políticos corresponde a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización o ente correspondiente, para evitar que se pueda interpretar que los partidos políticos pueden ser sujetos de doble fiscalización, una ejercida por el Tribunal Superior de Cuentas y otra por el ente fiscalizador electoral. De mantenerse un modelo de “doble fiscalización” podría existir conflictos de competencia.

Por otro lado, con la creación del Tribunal de Justicia Electoral y el Consejo Nacional Electoral, se debe definir legalmente la adscripción de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización al nuevo diseño institucional electoral.

Sumado a los puntos anteriores, la autonomía presupuestal que le reconoce la ley no ha logrado ser ejercida por la propia Unidad, por lo que se encuentra actualmente con altas limitaciones financieras, situación que fue referida en el “Informe Final. Propuestas de reformas electorales Honduras” presentado por la OEA en diciembre de 2018. Este aspecto no ha cambiado en los seis meses de este año.

Finalmente, los Comisionados de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, han manifestado que se requieren diversas reformas a la Ley para continuar fortaleciendo el trabajo de la Unidad.

6.2. Recomendaciones

6.2.1. Adscripción

Se recomienda que la Unidad quede adscrita al Consejo Nacional Electoral, manteniendo su autonomía técnica, operativa, funcional, de gestión y presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. CREACIÓN, NATURALEZA, ADSCRIPCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN. Créase en el Consejo Nacional Electoral, la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, la que cuenta con autonomía técnica, operativa, funcional y de gestión y presupuestal en términos de las leyes aplicables a la materia.

Para garantizar la autonomía presupuestal de la Unidad, prevista en el artículo anterior, que le permita solventar sus necesidades técnicas, operativas y de recursos humanos, se sugiere establecer

con claridad en la Ley que normará las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, en el apartado referente al presupuesto, que la Unidad elaborará y entregará al Consejo Nacional Electoral su propuesta de presupuesto, con la finalidad de que éste sea integrado al presupuesto general del Consejo.

Es indispensable preservar la integración de la Unidad, es decir, que continúe siendo dirigida por un órgano colegiado conformado por tres Comisionados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización. Asimismo, se debe preservar el mecanismo de selección de los Comisionados de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización establecido en el artículo 8 de la Ley, con la finalidad de mantener la autonomía de la Unidad.

6.2.2. Fiscalización

Referente a la posible existencia de duplicidad de atribuciones entre el Tribunal Superior de Cuentas y la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, se sugiere que la fiscalización en materia electoral sea exclusiva de la Unidad, en virtud de que los sujetos obligados (Partidos Políticos y Candidatos) cumplen funciones electorales. El ámbito de validez es la materia electoral, independientemente de la naturaleza de los recursos. Se rige por el principio de especialidad, que es un modelo para resolver colisiones normativas.

Esto implica, eventualmente, que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas señale que en cuanto hace a los recursos públicos ejercidos por los Partidos Políticos, “serán competencia de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización adscrita al Consejo Nacional Electoral en los términos que dicha legislación señale”.

6.2.3. Otras reformas

En el marco de la creación y aprobación de nuevas leyes en materia electoral, se sugiere que la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización tenga la obligación de enviar al Consejo Nacional Electoral los proyectos de sanciones a sujetos obligados, para que el Consejo las apruebe o modifique y de tal forma aplicar el régimen sancionatorio. Para ello, en segunda instancia el Tribunal de Justicia Electoral podrá conocer de los recursos de reposición promovidos por los sujetos sancionados.

En este tenor, en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización se sugiere reformar el *Capítulo IV “Régimen de Sanciones”* con la finalidad de crear un nuevo régimen de sanciones basado en los principios de proporcionalidad y progresividad, esto es, que las sanciones se establezcan considerando:

- a) Sujeto obligado (Partido Político, Candidato de Partido Político o Candidato Independiente);
- b) Nivel electivo (Presidencial, Diputado o Alcaldía);
- c) Tipo de acto que infrinja lo establecido en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos;
- d) Reincidencia; y,
- e) Categorización de los municipios (en caso de que se trate de Candidato a Alcalde).

Además, se sugiere que se adicione a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización elementos que puedan normar lo siguiente:

- a) Establecer límites de gastos a los Partidos Políticos;
- b) Establecer una relación interinstitucional para que el sistema bancario permita la apertura de cuentas bancarias a los candidatos de los tres niveles electivos, en el tenor de los establecido en el artículo 5 del Reglamento para el cumplimiento de las Disposiciones de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización;
- c) Creación de un catálogo de costo de pautas televisivas, radiales, medios impresos y demás medios de comunicación que puedan ser susceptibles de contratación para brindar servicios a los Partidos Políticos o candidatos, con la finalidad de que exista una tarifa igualitaria para todos los Partidos Políticos y Candidatos;
- d) Indicar como forma de financiamiento de campañas electorales el “autofinanciamiento”, actividad recurrente que se presentó durante el pasado proceso electoral. Al momento de reconocerse esta forma de financiamiento, se deberán establecer las condiciones, métodos y límites;
- e) Establecer una fórmula que determine los límites de gastos de campañas durante las elecciones primarias; y,
- f) Crear y ejecutar un método que permita llevar a cabo la liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro por no contar con los mínimos requisitos establecidos en la Ley Electoral;

Se reiteran las siguientes recomendaciones, que fueron presentadas en el *Informe Final. Propuestas de Reformas Electorales. Honduras* en diciembre 2018 por la OEA:

- a) Establecer un mecanismo de fiscalización a los partidos políticos en formación, con la finalidad de evitar que dinero ilícito o incierto sufrague las actividades propias de un proceso de inscripción de un partido político;
- b) Establecer límites de gastos en las campañas realizadas por los interesados en el ejercicio de una Consulta (referéndum y plebiscito);
- c) Regular la designación y acreditación del responsable financiero; y,
- d) Autorizar de manera directa las colectas populares con un plazo de antelación y definir sanciones por incumplimiento.

7. Consideraciones finales

El proceso de reformas legales electorales que se emprenderá debe tomar en consideración que los cambios que se van a emprender requerirán una armonización normativa respecto a diversos cuerpos legales, para darle coherencia a la legislación electoral en su conjunto.

Entre estas leyes, se pueden contabilizar la Ley de Justicia Constitucional, la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, la Ley de Procedimientos Administrativos, entre otros.

Anexos

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

ÍNDICE

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES	4
--	---

TÍTULO II

DE LA CIUDADANÍA Y DERECHO DE SUFRAGIO	6
--	---

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	6
--	---

CAPÍTULO II

INCLUSIÓN POLITICA	7
--------------------------	---

CAPÍTULO III

EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO	9
-----------------------------------	---

CAPÍTULO IV

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR	11
--	----

CAPÍTULO V

PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS	12
---	----

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS	13
--	----

CAPÍTULO I

ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS	13
--	----

CAPÍTULO II

ELECCIONES PRIMARIAS	17
----------------------------	----

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PARTICIPARON EN ELECCIONES PRIMARIAS	26
---	----

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	28
--	----

CAPÍTULO V

ELECCIONES GENERALES	32
----------------------------	----

TÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	33
---------------------------------	----

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	33
---	----

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	37
---	----

CAPÍTULO III

ALIANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	46
--	----

CAPÍTULO IV

FUSIÓN PLENA Y POR ABSORSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	48
--	----

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUSIONES DE PARTIDOS POLITICOS	52
--	----

TÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	54
CAPÍTULO I	
FINALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	54
CAPÍTULO II	
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	55
CAPÍTULO III	
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	59
CAPÍTULO IV	
RÉGIMEN FINANCIERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	
Y PARTIDOS POLÍTICOS.....	63
CAPITULO V	
CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.....	66
CAPÍTULO VI	
ORGANISMOS ELECTORALES, INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	67
CAPITULO VII	
AUXILIARES	75
CAPITULO VIII	
INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA.....	76

TÍTULO VI

LOS SISTEMAS ELECTORALES, SUFRAGIO, CENSO, DIVISIÓN POLÍTICA	
GEOGRÁFICA ELECTORAL, VOTO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.....	79
CAPÍTULO I	
SISTEMAS ELECTORALES	79
CAPÍTULO II	
SUFRAGIO	79
CAPÍTULO III	
CENSO NACIONAL ELECTORAL	80
CAPÍTULO IV	
LISTADO PRELIMINAR Y DEFINITIVO DE ELECTORES	82
CAPÍTULO V	
VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.....	83
CAPÍTULO VI	
DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL	86

TÍTULO VII

DE LAS CAMPAÑAS, PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y	
SONDEOS DE OPINIÓN	89
CAPÍTULO I	
CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.....	89
CAPÍTULO II REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN	95
CAPÍTULO III	
REUNIONES PÚBLICAS, MANIFESTACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES.....	97
CAPÍTULO IV	
DE LOS MECANISMOS DE VOTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	98
CAPÍTULO V	
DE LA JORNADA ELECTORAL.....	101
CAPÍTULO VI	
DEL ESCRUTINIO ELECTORAL.....	105
CAPÍTULO VII	

SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	112
CAPÍTULO VIII	
ESCRUTINIOS ESPECIALES	115
CAPÍTULO IX	
ESCRUTINIO GENERAL	116
TÍTULO VIII	
DE LA INTEGRACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS Y DECLARATORIA DE ELECCIONES	117
CAPÍTULO I	
INTEGRACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS	117
CAPÍTULO II	
DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES	119
TÍTULO IX	
REGÍMEN DE SANCIONES	121
TÍTULO X	
AUDITORÍA INTERNA	123
TÍTULO XI	
DISPOSICIONES FINALES	125
TÍTULO XII	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	125

LEY ELECTORAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ORDEN PÚBLICO. Esta Ley y sus reglamentos son de orden público. Su cumplimiento es obligatorio y en su aplicación debe respetarse su finalidad, objeto y principios.

ARTÍCULO 2. JERARQUÍA DE APLICACIÓN. La jerarquía del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

1. La Constitución de la República;
2. Los Tratados Internacionales de los que Honduras es parte;
3. La presente Ley, la Ley Procesal Electoral y La Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos;
4. Otras leyes especiales que regulen la materia electoral o las consultas ciudadanas;
5. Los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral;
6. Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Nacional Electoral;
7. Los Estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de alianza y fusiones legalmente reconocidos e inscritos en el Consejo Nacional Electoral cuando corresponda; y,
8. Los convenios suscritos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. El sistema electoral se regirá por los siguientes principios:

1. Buena fe,
2. Equidad,
3. Igualdad,
4. Imparcialidad,
5. Independencia,
6. Inclusión,
7. Legalidad,
8. Legitimidad,
9. Libertad,
10. Obligatoriedad,
11. Paridad,
12. Pluralismo,
13. Transparencia, y
14. Universalidad

ARTÍCULO 4. FINALIDAD. La presente Ley tiene como finalidad el cumplimiento y fortalecimiento de los principios de la democracia representativa y participativa, promoviendo la educación, la formación y capacitación ciudadana, asegurando una

efectiva y consciente participación de los ciudadanos en los asuntos de interés colectivo, mediante procesos electorales y consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS. La presente Ley establece el marco jurídico e institucional que regula, de conformidad con la Constitución de la República, el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, las candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, teniendo como objetivos:

1. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos para lograr su participación consciente y efectiva en los procesos electorales y de consulta ciudadana;
2. Establecer las atribuciones del Consejo Nacional Electoral como el órgano constitucional con competencia exclusiva en la administración de consultas ciudadanas, elecciones primarias y generales, así como la supervisión de la democracia interna de los partidos políticos;
3. Definir la normativa a la que estarán sujetos los partidos políticos, sus movimientos, precandidatos, candidatos, sus alianzas, fusiones y el de las candidaturas independientes;
4. Establecer el procedimiento para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral;
5. Establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen la realización de los procesos electorales y de consulta ciudadana, garantizando la participación política electoral de la ciudadanía, los partidos políticos y sus movimientos, alianzas, fusiones, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y las asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum; y,
6. Fortalecer los principios, valores cívicos y democráticos de la ciudadanía y su participación política.

TÍTULO II
DE LA CIUDADANÍA Y DERECHO DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 6. CIUDADANOS. Son ciudadanos los hondureños que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad. Esta condición se adquiere, suspende, pierde o restablece por las causales establecidas en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 7. PARTICIPACIÓN PARA EJERCER EL SUFRAGIO. Tienen derecho de participar ejerciendo el sufragio en elecciones y consultas ciudadanas, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral y que se encuentren habilitados para dicho ejercicio.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. Para los efectos de esta Ley, son derechos político electorales de los ciudadanos, entre otros, los siguientes:

1. Elegir y ser electos;
2. Optar a cargos públicos;
3. Asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos, y participar en organizaciones políticas, movimientos y candidaturas independientes y temporalmente asociarse para solicitar y promover plebiscitos, referéndums, e iniciativas de ley ciudadanas;
4. Recibir del Estado, en forma obligatoria, la enseñanza de la Constitución de la República;
5. Recibir del Estado educación, formación y capacitación en el ámbito cívico, político-electoral;
6. Ejercer el sufragio universal, igualitario, directo, libre y secreto en los procesos electorales y en las consultas ciudadanas;
7. Participar en condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes políticos;
8. Gozar del respeto a su dignidad y de la garantía de protección contra todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, idioma, opiniones políticas, origen social o por cualquiera otra causa que implique discriminación;
9. Ingresar a la organización política de su preferencia y renunciar a la misma;
10. Postularse para cargos de dirección de un partido político, como precandidato y candidato a cargo de elección popular;
11. Obtener su tarjeta de identidad, su inscripción en el Censo Nacional Electoral y su incorporación en los listados electorales mientras no haya sido inhabilitado;

12. Seleccionar el centro de votación más próximo a su residencia habitual para el ejercicio del sufragio;
13. Integrar las Juntas Departamentales y Municipales de Administración de Procesos Electorales, así como las Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos;
14. Presentar denuncias, recursos, reclamos y obtener respuesta dentro de los plazos legales, en materia electoral y de consulta ciudadanas;
15. Que se respete su voluntad expresada en el ejercicio del sufragio;
16. Que se respete su libre asociación política para permanecer o renunciar a su afiliación en los términos y condiciones de observancia de la normativa legal;
17. Que se les reconozca su derecho a diversas formas de participación en la vida partidaria; y,
18. Los demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Los derechos que se enumeran anteriormente, no serán entendidos como negación de otros derechos no especificados, que nacen de la soberanía, de la forma Republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS CIUDADANOS. Para efectos de esta Ley, son deberes político electorales de los ciudadanos, los siguientes:

1. Cumplir, defender y velar por que se cumplan la Constitución de la República, las leyes, las normas reglamentarias, así como las estatutarias de los partidos políticos en su caso;
2. Obtener su tarjeta de identidad;
3. Informar y actualizar el centro de votación más cercano y accesible a su residencia habitual a efecto del ejercicio del sufragio;
4. Ejercer el sufragio;
5. Desempeñar, salvo excusa o renuncia por causa justificada, los cargos de elección popular;
6. Desempeñar, salvo excusa o renuncia justificada y acreditada, los cargos en organismos electorales;
7. Respetar las opiniones y derechos políticos de los demás ciudadanos;
8. Respetar la propaganda de las organizaciones políticas, movimientos y candidaturas independientes;
9. Participar en todo tipo de actividad, programa o mecanismo que partidariamente se requiera; y,
10. Los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes.

CAPÍTULO II INCLUSIÓN POLITICA

ARTÍCULO 10. GARANTÍA DE EFECTIVA PARTICIPACIÓN. El Consejo Nacional Electoral establecerá los procedimientos que sean pertinentes para garantizar la efectiva participación de las mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, personas

con discapacidad, pueblos indígenas y afro hondureños y personas lesbianas, gay, transgénero y bisexual, en los procesos electorales y de consultas ciudadanas y los que celebren los partidos políticos.

ARTÍCULO 11. INTERESES TUTELADOS. El Consejo Nacional Electoral, en la implementación de las acciones, ejecución, procedimientos y mecanismos a que se refiere este capítulo, velará por que, en la aplicación de los mismos, sean tomados en cuenta los intereses tutelados en la legislación interna y demás normativas que regulan a los sectores poblacionales referidos en este capítulo.

ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA EN LA NIÑEZ Y JUVENTUD ESCOLAR. Con el objeto de promover la democracia, los valores cívicos en la niñez y la juventud en el sistema educativo del país, el Consejo Nacional Electoral podrá, de manera conjunta con la Secretaría de Educación, organizar y prestar asistencia técnica y financiera en:

1. Elecciones y gobiernos estudiantiles;
2. Capacitación en principios, valores cívicos y democráticos;
3. Réplica de la práctica de elecciones generales y de consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 13. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS NIÑOS. El Consejo Nacional Electoral con el objeto de fomentar los valores cívicos y promover las prácticas democráticas podrá, el día que se lleven a cabo las elecciones generales, organizar o autorizar elecciones similares en las que participe exclusivamente la niñez.

ARTÍCULO 14. VALORES DEMOCRÁTICOS Y GOBIERNOS ESTUDIANTILES. Con el objeto de promover los valores cívicos y democráticos en el estudiantado de las escuelas, colegios y universidades, el Consejo Nacional Electoral brindará, dentro de sus disponibilidades, asistencia técnica y logística para la elección de los gobiernos estudiantiles

ARTÍCULO 15. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA A ORGANISMOS ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral determinará los procedimientos, mediante la aprobación de un reglamento, para que los miembros de los organismos electorales y demás personal vinculado a los procesos electorales y de consultas ciudadanas, reciban la capacitación especial para conocer la normativa, mecanismos y procedimientos establecidos, a fin de que sean efectivos y mantener una adecuada interrelación con las personas comprendidas en los grupos que señala este capítulo.

ARTÍCULO 16. FORO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Se crea el Foro Nacional de Participación de Personas con Discapacidad, integrado por todas aquellas instituciones del Estado y organizaciones especializadas en discapacidades, con el objeto de coordinar todas las actividades tendentes a que se garantice a este sector de la sociedad las condiciones para su efectiva participación en la vida política del país, así como su

formación y capacitación democrática. Dicha Comisión estará coordinada por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo inherente al funcionamiento del Foro Nacional de Participación de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 17. TRATO PREFERENTE PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. El Consejo Nacional Electoral aprobará el reglamento para determinar los procedimientos de votación para los ciudadanos con discapacidad cuya condición les limite el ejercicio personal del sufragio, para los adultos mayores, así como para las mujeres en estado de gravidez, con el objetivo de que tengan trato preferente para el ejercicio del sufragio, pudiendo también, siempre que se garantice el secreto del voto, auxiliarse de los edecanes y el voluntariado electoral.

CAPÍTULO III EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. El Estado garantiza, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, la participación política paritaria de hombres y mujeres. Se la reconoce como un derecho humano que debe respetarse en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Este principio deberá aplicarse a los cargos de elección popular y de dirección de partido.

ARTÍCULO 19. POLÍTICA DE GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Es un derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Para garantizar que los hombres y mujeres participen en igualdad de oportunidades, los partidos políticos aprobarán internamente, con la participación sin discriminación de personas de ambos sexos y a través de la autoridad competente, una política de género e igualdad de oportunidades, cuyo cumplimiento será supervisado por el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos políticos dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del período de gobierno de la autoridad partidaria, están obligados a actualizar su política de género e igualdad de oportunidades y solicitar ante el Consejo Nacional Electoral su aprobación y registro. Una vez aprobada y registrada, su cumplimiento es obligatorio.

La evaluación de la ejecución de la política de género e igualdad de oportunidades será efectuada por el Consejo Nacional Electoral en cualquier momento. Para ese propósito, todos los partidos políticos deberán prestar al Consejo toda su colaboración y tendrán la obligación de presentar un informe cada seis (6) meses o cuando se les requiera.

Los partidos políticos que omitan presentar la solicitud de aprobación y registro dentro del término señalado, no podrán inscribir nóminas de ciudadanos para postularlos como candidatos.

Los partidos políticos que incumplan la política de género e igualdad de oportunidades, o no presenten los informes, serán sancionados conforme a la presente Ley y al reglamento que en la materia apruebe el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 20. MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD. Para hacer efectivo el principio de paridad, todas las nóminas para cargos de elección popular y de autoridades de partido, independientemente del tipo de elección de que se trate, estarán integradas en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres y en un cincuenta por ciento (50%) por hombres. En las nóminas de Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano la paridad será aplicable tanto a la nómina de propietarios como de suplentes y en caso de que la misma sea impar para Diputados al Congreso Nacional, la diferencia del total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno y la última posición será ocupada por una mujer. Asimismo, cuando el propietario es hombre el suplente deberá ser hombre, y si la propietaria es mujer la suplente deberá ser mujer.

En aquellos Departamentos, donde la representación recaiga en un solo cargo de autoridad partidaria o de Diputado al Congreso Nacional, si el propietario es mujer el suplente deberá permanecer al mismo género.

Este mecanismo deberá aplicarse en:

1. Las elecciones internas, incluyendo las de segundo grado;
2. Las elecciones primarias;
3. Las elecciones generales cuando los partidos políticos no hayan celebrado un proceso de elecciones primarias; y,
4. Las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 21. ALTERNANCIA. Todas las nóminas de candidatos presentadas ante el Consejo Nacional Electoral utilizarán el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Este mecanismo deberá aplicarse a los cargos de elección popular y de autoridades de partidos políticos. Igual mecanismo se utilizará en el caso de la escogencia de autoridades de los Partidos Políticos sea mediante elección por voto directo y secreto de sus afiliados o en elección de segundo grado.

El Consejo Nacional Electoral en el ámbito de su competencia vigilará que se cumplan los mecanismos de paridad y alternancia de género y contará con facultades para rechazar la inscripción de nóminas que incumplan con tales mecanismos.

CAPÍTULO IV

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 22. VOTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES. El Consejo Nacional Electoral, para garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad y de los adultos mayores en los procesos electorales y de consultas ciudadanas, así como los que celebren las organizaciones políticas, establecerá los procedimientos que sean pertinentes con la colaboración de los sectores organizados. Asimismo, establecerá las regulaciones y los mecanismos de divulgación y capacitación en beneficio de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades, nombrará edecanes para que presten asistencia a las personas con discapacidad que lo requieran para el ejercicio del sufragio, pudiendo igualmente celebrar convenios con instituciones de la sociedad civil que desarrollen el voluntariado en actividades de asistencia en este sector.

ARTÍCULO 23. ASISTENCIA PARA MARCAR LA PAPELETA. Los ciudadanos cuya discapacidad les limite el ejercicio personal del sufragio, podrán hacerse acompañar de la persona que ellos designen, para que le asista o en su defecto marque en su presencia las papeletas, cumpliendo así con su voluntad.

ARTÍCULO 24. OPCIÓN PARA LAS PERSONAS CIEGAS O CON BAJA VISIÓN. El Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo anterior, podrá poner a disposición de las personas ciegas o con baja visión, plantillas que faciliten el ejercicio del sufragio. Para el uso de estos mecanismos el Consejo Nacional Electoral desarrollará procesos de socialización y capacitación, en coordinación con las organizaciones que atienden a la población con discapacidad visual.

ARTÍCULO 25. DIVULGACIÓN MEDIANTE EL LENGUAJE DE SEÑAS. El Consejo Nacional Electoral, incorporará en sus mecanismos de comunicación con la ciudadanía el lenguaje de señas.

ARTÍCULO 26. ACONDICIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, previo a los procesos electorales y en colaboración con las instituciones competentes del Estado, procurará acondicionar las instalaciones físicas en donde funcionen los Centros de Votación, para mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad y adulto mayor.

ARTÍCULO 27. CENSO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional Electoral, mediante el Foro Nacional de Participación de las personas con discapacidad, establecerá los mecanismos necesarios para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 28. PLAN INTEGRAL DE ATENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional Electoral deberá aprobar un plan integral de atención de personas

con discapacidad en el que, a partir del censo, se identifiquen los tipos de discapacidad y las zonas de mayor concentración de esta población, con el objetivo de determinar las acciones que se requieran para facilitar el ejercicio del sufragio en los procesos de elección y consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 29. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA. El Consejo Nacional Electoral establecerá las regulaciones y los mecanismos específicos de divulgación y capacitación en beneficio de las personas que adolecen cualquier tipo de discapacidad, que garanticen su participación en la vida política de la nación.

CAPÍTULO V PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS

ARTÍCULO 30. PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS. El Consejo Nacional Electoral promoverá una mayor participación de los pueblos indígenas y afro hondureños, haciendo énfasis en la inclusión de las mujeres indígenas y afro hondureñas en los procesos electorales y de consultas ciudadanas. Asimismo, hará la traducción a su lengua de los documentos que considere pertinentes y procurará que en su zona de influencia los mensajes sean divulgados en su propia lengua.

ARTÍCULO 31. ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRO HONDURENOS. Crease el Comité Nacional Electoral para la participación de los ciudadanos de los pueblos indígenas y afro hondureños para lograr la efectividad operativa de las acciones que se deben ejecutar a tal fin. Dicho Comité estará integrado por un miembro propietario y su respectivo suplente por cada pueblo y dos miembros propietarios por el Consejo Nacional Electoral, quien lo presidirá. El Comité Nacional Electoral a que se refiere este artículo, emitirá el Reglamento respectivo para su funcionamiento y detalle de atribuciones, cuya entrada en vigencia requerirá de la aprobación del Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 32. ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES. Los partidos políticos legalmente registrados deberán, bajo supervisión del Consejo Nacional Electoral, celebrar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los sistemas, procedimientos y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los partidos políticos y deberán estar consignados en sus Estatutos, Reglamentos y sujetos a todas las disposiciones de esta Ley.

Los procedimientos de elección de autoridades estarán a cargo del órgano previsto en el artículo 33 y se desarrollarán con base en las disposiciones de esta Ley.

El partido político emitirá la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con sus estatutos y reglamentos, precisando el cargo o cargos a elegir, requisitos de elegibilidad, fechas de registro, documentación a ser entregada, periodo para subsanar posibles omisiones en la documentación, fecha y lugar de la elección, y reglas generales de financiamiento y gastos. El partido político notificará al Consejo Nacional Electoral el llamamiento respectivo para dar inicio a la supervisión de las elecciones internas de autoridades.

Cuando existan dos o más movimientos legalmente inscritos para participar en las elecciones internas de un partido político, sus autoridades se elegirán en los casos determinados en sus estatutos por el voto directo de sus afiliados y simpatizantes.

En caso de no existir ningún movimiento o sólo uno, el partido político deberá resolver la elección de sus autoridades conforme a lo establecido en sus Estatutos, bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, y notificar a este cómo se han integrado dichas autoridades para su respectivo registro, el que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

Cuando las elecciones internas se celebren en forma simultánea con las elecciones primarias, se entregará a los electores la respectiva papeleta para el ejercicio del sufragio y se instalará la urna respectiva para depositarlas.

ARTÍCULO 33. La Comisión Nacional Electoral es el órgano partidario encargado de la realización, organización, dirección y control de las elecciones internas. La autoridad central de los partidos políticos, dentro de los quince (15) días que tiene para resolver la inscripción de los movimientos internos, y al emitir dicha resolución,

deberá constituir la Comisión Nacional Electoral, con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, la autoridad central del partido político nombrará un representante. La Comisión Nacional Electoral, a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus Estatutos, implementará las recomendaciones que oportunamente le formule el Consejo Nacional Electoral, basado en los informes de los Supervisores Electorales.

ARTÍCULO 34. La Comisión Nacional Electoral del respectivo partido organizará una Comisión Departamental Electoral en cada Departamento del país y una Comisión Municipal Electoral en cada Municipio en donde se lleven a cabo las elecciones, con representación igualitaria de los Movimientos Internos legalmente inscritos. Si las comisiones quedasen constituidas por número par, se designará directamente un miembro más por la autoridad central del partido político, escogido alternativamente de las propuestas de los mismos movimientos inscritos. Las atribuciones de estas Comisiones deberán ser especificadas en el Reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 35. SUPERVISIÓN EN ELECCIONES INTERNAS. El Consejo Nacional Electoral nombrará Supervisores Electorales en los procesos electorales internos para la escogencia de las autoridades de los partidos políticos, a partir de la notificación del partido político del llamamiento a elecciones internas. Los Supervisores Electorales están en la obligación de verificar e informar periódicamente si los procedimientos llevados a cabo, desde la notificación del llamamiento hasta la declaratoria de elecciones o las actas, acuerdos o resoluciones sobre la integración de sus autoridades, en su caso, han cumplido con los requisitos establecidos en sus Estatutos y esta Ley. Igual procedimiento debe seguirse en caso de la elección de autoridades en segundo grado.

Cuando las elecciones internas se celebren paralelamente a las primarias, la supervisión departamental y municipal se realizará por las Juntas Administradoras de Procesos.

ARTÍCULO 36. LLAMAMIENTO PARA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS. Seis (6) meses antes de la fecha de celebración de las elecciones internas, las autoridades centrales de los partidos políticos harán el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso, publicando el mismo para efectos legales en La Gaceta, Diario Oficial de la República, y en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, procurando además su divulgación pública y notificando dichas publicaciones al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS. Los ciudadanos miembros de los Partidos Políticos que deseen participar en un proceso de elecciones para la escogencia de sus

autoridades partidarias, deberán presentar ante la autoridad central del respectivo partido político, solicitud conteniendo:

1. Nombre del movimiento interno que pretenden inscribir, insignia y emblema;
2. Nóminas de los ciudadanos propuestos como candidatos, indicando nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda, y cargo para el cual se postulan; debiendo cumplir las condiciones de elegibilidad que determinen sus estatutos.

En las nóminas deberá aplicarse estrictamente la paridad y alternancia en la participación política de mujeres y hombres conforme al artículo 20 de la presente ley, y en caso de no cumplir con estos requisitos, no serán inscritas. La paridad y alternancia deben observarse obligatoriamente también en las elecciones de segundo grado y de no cumplirse no serán reconocidos como autoridades.

ARTÍCULO 38. PRESENTACIÓN DE NÓMINAS DE CIUDADANOS PROPUESTOS COMO CANDIDATOS. La presentación de nóminas de ciudadanos propuestos como candidatos se hará ante la autoridad central del partido político en original y dos (2) copias, a más tardar cuatro meses y medio (4 1/2) antes de las elecciones internas. La presentación de nóminas de candidatos a cargos de autoridad de partidos políticos a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, según sea el caso de acuerdo con lo prescrito en sus Estatutos, deberá incluir candidatos para la mitad de los departamentos y la mitad de los municipios de la República.

Las nóminas deberán ser selladas por la autoridad central, debiendo devolver una copia al movimiento interno y enviar la otra con los documentos de respaldo al Consejo Nacional Electoral. La autoridad central del partido político, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su presentación, deberá determinar si procede o no la solicitud de inscripción de los movimientos solicitantes, debiendo emitir la resolución correspondiente, con copia para cada uno de ellos.

El Consejo Nacional Electoral, para garantizar el apego del examen de los requisitos a la legalidad y a las normas estatutarias, nombrará Supervisores Electorales de conformidad con el artículo 35 de la presente ley.

ARTÍCULO 39. EXISTENCIA O NO DE MOVIMIENTOS. Vencido el plazo establecido para la presentación de la solicitud de inscripción, la autoridad central del partido político deberá notificar al día siguiente al Consejo Nacional Electoral cuántos movimientos solicitaron su inscripción, indicando en su caso los nombres de los Movimientos que presentaron solicitud, debiendo dicho Consejo publicar la notificación en su página web.

Si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación no se hubiere interpuesto impugnación contra la misma, el Consejo Nacional Electoral deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad central del partido político. En caso de impugnación, ésta se tramitará sumariamente ante el Consejo Nacional Electoral

con audiencia del impugnante y de la autoridad central del respectivo partido y se resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 40. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Si vencido el plazo de quince (15) días calendario que la autoridad central del Partido respectivo tiene para resolver una inscripción de movimiento interno, ésta no lo hubiese hecho, el movimiento podrá solicitar su inscripción directamente ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, basando su petición en la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de autoridad de partido que obre en su poder. Si la autoridad central del Partido respectivo rechazó la inscripción del movimiento dentro del plazo de quince (15) días, el movimiento podrá impugnar la resolución ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación de la resolución.

En ambos supuestos, el Consejo Nacional Electoral resolverá lo procedente. De ser favorable la resolución en ella, ordenará a la autoridad del respectivo Partido la inscripción del Movimiento Interno para su participación en el proceso electoral interno. Contra la resolución del Consejo Nacional Electoral, cabe el recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 41. ACCIONES CONTRA ESCRUTINIOS Y ACTOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Contra los escrutinios y actos de las Juntas Receptoras de votos en elecciones internas caben las acciones de nulidad administrativa establecidas en la presente Ley en elecciones generales, las que se interpondrán ante la Comisión Nacional Electoral del partido, en el plazo de los tres (3) días siguientes a su práctica. Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 42. TRAMITACION DE ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. Admitida por la Comisión Nacional Electoral del partido, la acción de nulidad administrativa contra los actos y escrutinio proferidos por las Juntas Receptoras de Votos en elecciones internas, se deberá fijar audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de su admisión para que el o los peticionarios concurren con las pruebas respectivas, determinando en la misma su admisión y evacuación. Si no se termina de evacuar la prueba propuesta y admitida en el curso de la audiencia, se suspenderá la misma para continuarla hasta su terminación. Evacuada la audiencia, la Comisión resolverá en el plazo de los siguientes tres (3) días calendario y de ser declarada procedente mandará reponer la elección de que se trata.

Las nulidades administrativas decretadas por la Comisión Nacional Electoral únicamente afectarán la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad administrativa, aplicándose en lo que corresponda lo dispuesto en la presente ley sobre las nulidades administrativas decretadas por el Consejo Nacional Electoral en elecciones generales.

ARTÍCULO 43. DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS. Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral, en un plazo no mayor de treinta (30) días después de su realización, declarará electos a los ciudadanos que corresponda y los inscribirá de inmediato ante la autoridad central del partido político. Una vez inscrita la declaratoria ante la autoridad central, el partido político hará inmediatamente la publicación en la Gaceta, Diario Oficial de la República, a fin de que dichas autoridades sean registradas en el Consejo Nacional Electoral y sean tenidos como tales desde la fecha de su toma de posesión de los cargos.

ARTÍCULO 44. ACCION CONTRA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS. Contra la declaratoria de elecciones internas proferida por la Comisión Nacional Electoral del respectivo partido, cabrá el recurso de nulidad en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en la Ley Procesal Electoral, que se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 45. INFORME AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, cuando éste los requiera, los informes rendidos por los respectivos Supervisores Electorales, en la supervisión de las elecciones internas de los partidos políticos.

ARTÍCULO 46. DISOLUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS. Una vez firme la declaratoria de elecciones internas, la autoridad central del respectivo partido emitirá la resolución declarando disueltos todos los movimientos que participaron en dichas elecciones.

CAPÍTULO II

ELECCIONES PRIMARIAS

ARTÍCULO 47. ELECCIONES PRIMARIAS. Las elecciones primarias son el conjunto de actividades y procedimientos que realizan los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones que determinen las autoridades de los partidos políticos.

ARTÍCULO 48. LISTADOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. El Consejo Nacional Electoral entregará a los partidos políticos, ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias, los listados de cargos a elegir en las elecciones generales para cada nivel electivo, para que éstos los hagan del conocimiento de sus afiliados.

Los cargos de elección popular son:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,

4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

ARTÍCULO 49. CONVOCATORIA A ELECCIONES PRIMARIAS. El Consejo Nacional Electoral, en cadena nacional de radio y televisión, convocará a elecciones primarias con seis (6) meses de anticipación, para elegir a los candidatos para los cargos señalados en el artículo 48 de la presente Ley. La convocatoria se publicará en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD DE ELECCIONES PRIMARIAS. Los partidos políticos, cuando hay dos o más movimientos internos, están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular, las que se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año en que se practiquen las elecciones generales. Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 51. ALIANZA PARCIAL DE MOVIMIENTOS INTERNOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS. Podrán pactarse alianzas parciales entre movimientos políticos internos de un mismo partido político en elecciones primarias, mediante la cual dos o más movimientos políticos internos, postulan la misma fórmula o las mismas nóminas en cualquier nivel electivo.

ARTÍCULO 52. PRECANDIDATURAS POR CONSENSO. Serán aceptadas, en elecciones primarias, precandidaturas por consenso, que lleven en común dos o más movimientos en un mismo partido político, únicamente en el nivel de Diputados al Congreso Nacional de la República.

ARTÍCULO 53. INFORME DEL SUPERVISOR ELECTORAL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTATUTARIOS. Con base al informe que presente el Supervisor Electoral nombrado por el Consejo Nacional Electoral para darle cumplimiento a los establecido en el último párrafo del artículo anterior, este extenderá o no la certificación del cumplimiento a lo establecido de las normas estatutarias para la escogencia de sus candidatos.

ARTÍCULO 54. CONSTITUCIÓN DE UN MOVIMIENTO. Los ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos políticos tienen derecho a asociarse, en una cantidad no menor de veinticinco (25), para constituir un movimiento con el objetivo de participar en las elecciones primarias de un partido político. Para ello, deberán comparecer personalmente ante notario manifestando tal propósito y requiriendo de éste que lo haga constar en Instrumento Notarial, el que deberá contener los nombres y apellidos, el número de tarjeta de identidad de los requirentes, el nombre que proponen para identificar el movimiento, la designación de su representante legal, así como la declaración expresa de los comparecientes de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley, sus reglamentos y los Estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de

inscripción y las nóminas de precandidatos a cargos de elección popular, el representante legal del movimiento interno constituido, deberá solicitar al Consejo Nacional Electoral, que le haga entrega de los formatos oficiales para tales efectos, así como la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida, equivalente al dos por ciento (2%) de los votos válidos obtenidos por el partido político al cual pertenece el movimiento interno respectivo en la última elección general en el nivel electivo presidencial.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS. Para obtener la inscripción de un movimiento debidamente constituido, su representante legal deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral, por medio de la autoridad central de cada partido político, la respectiva solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- a) Instrumento notarial de su constitución;
- b) Nombre del movimiento interno y emblema o insignia y fotografía de los candidatos de la fórmula presidencial;
- c) Nómina de precandidatos para la fórmula de Presidente y Designados a la Presidencia de la República; nómina de Diputados al Parlamento Centroamericano, nóminas de Diputados al Congreso Nacional en más de la mitad de los departamentos del país; nóminas de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los municipios del país. Las nóminas de los ciudadanos postulados como precandidatos deberán cumplir con el principio de paridad y el mecanismo de alternancia, presentándose en original y copia impresa y electrónica, con indicación del cargo y el orden en que se postulan, sus nombres y apellidos, números de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y constancia de vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio por el cual se postula. Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la ley.
- d) Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos obtenidos por el partido político respectivo en el nivel electivo presidencial en la última elección general. Dicha nómina se elaborará por Municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índices y firma cuando pudiese hacerla; y la misma deberá ser entregada en los formatos autorizados por el Consejo Nacional Electoral en original, con copia impresa y electrónica.
- e) La designación del responsable financiero del movimiento debidamente autorizado por el partido político respectivo, y;
- f) Señalar el lugar o medio para recibir notificaciones

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este Artículo dará como resultado la no inscripción del movimiento por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA INSCRIBIR MOVIMIENTOS POLÍTICOS INTERNOS QUE FORMEN ALIANZAS PARCIALES Y/O PRECANDIDATURAS POR CONSENSO. Los movimientos políticos de un mismo partido político, interesados en formar alianzas y/o candidaturas por consenso, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral los siguientes requisitos:

- a) El mínimo de firmas requeridas para cada movimiento interno que integre la Alianza y/o precandidaturas por consenso, según el partido al cual pertenece.
- b) Cada Movimiento político deberá presentar manifestación por escrito del Acuerdo contentivo de la Alianza pactada y/o las precandidaturas por consenso, indicando el nombre del movimiento con el que participa en alianza, los niveles electivos de la misma y el detalle de las fórmulas, nóminas y/o candidatos por consenso que postulen en esas condiciones. El acuerdo, así como las fórmulas y nóminas de la alianza deberán presentarse debidamente firmadas por el precandidato presidencial de cada movimiento político o por la persona que éste designe, debiendo acreditarlo ante el Consejo Nacional Electoral.

Los Movimientos políticos que formen Alianzas parciales deberán presentar, cada uno de ellos, las fórmulas de conformidad a los siguientes términos:

- a) Alianza en la Fórmula Presidencial. Cada movimiento interno deberá presentar la misma fórmula Presidencial, en el mismo orden y con los mismos precandidatos a Presidente y Designados a la Presidencia de la República.
- b) Alianza en la nómina de precandidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano. Cada movimiento político deberá presentar la misma nómina completa de precandidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano conformada en el mismo orden y con los mismos veinte (20) precandidatos a Diputados propietarios y veinte (20) precandidatos suplentes al Parlamento Centroamericano, que debe cumplir la disposición del artículo 20 de la presente Ley.
- c) Alianza en la Nómina de Corporación Municipal. Cada movimiento político deberá presentar la misma nómina de precandidatos a la Corporación Municipal, en el mismo orden y con los mismos precandidatos a Alcalde, Vicealcalde y Regidores, que debe cumplir la disposición del artículo 20 de la presente Ley.
- d) Alianza en la Nómina de precandidatos a Diputados al Congreso Nacional de la República. Cada Movimiento político deberá presentar la misma nómina de precandidatos a Diputados propietarios y de precandidatos a Diputados suplentes según el número de cargos al Congreso Nacional que le correspondan al departamento, que debe cumplir la disposición del artículo 20 de la presente Ley.

Aun cuando pretendan aliarse de manera parcial y/o postular precandidatos por consenso, cada uno de los Movimientos internos está obligado a presentar: la fórmula presidencial completa, la nómina completa de precandidatos a Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano, las nóminas completas de precandidatos a Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional en un mínimo de diez (10) departamentos, así como las nóminas completas de precandidatos a las Corporaciones Municipales en un número no menor de ciento cincuenta (150); incluyendo las que formen o no parte de dicha alianza

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURA POR CONSENSO. Los Movimientos Internos de un mismo partido político, que acuerden postular a un mismo precandidato a Diputado propietario, deberán postular al mismo precandidato a Diputado Suplente, los que deberán ocupar la misma posición dentro de la nómina de precandidatos a diputados al Congreso Nacional.

Ningún precandidato a Diputado Propietario por consenso podrá aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque se encuentre postulado por dos o más movimientos, para evitar que obtenga más de una marca a su favor en cada una de las papeletas electorales.

ARTÍCULO 59. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS Y SUS PRECANDIDATOS. La solicitud de inscripción de un movimiento y de sus precandidatos deberá ser dirigida al Consejo Nacional Electoral por medio de la autoridad central del partido político. Dicha solicitud deberá presentarse en original y copia a más tardar cuatro meses y medio (4 1/2) antes de la celebración de las elecciones primarias.

Recibida la solicitud por la autoridad central del partido político, ésta la sellará y devolverá la copia impresa al movimiento, debiendo enviar al Consejo Nacional Electoral el original con los documentos de respaldo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su presentación, con un informe razonado que solamente debe indicar si sus precandidatos cumplen con los requisitos establecidos en sus Estatutos.

ARTÍCULO 60. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUDES E IMPUGNACION. Al día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, la autoridad central del partido político deberá notificar al Consejo Nacional Electoral cuántos movimientos solicitaron su inscripción.

Al siguiente día de recibida la notificación, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento público a través de su página web y si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a dicha publicación, no hubiere impugnación a la notificación la dará por válida. En caso de oposición, ésta se tramitará sumariamente con audiencia del interesado a quien se le comunicará lo resuelto, así como a la autoridad central del partido político.

ARTÍCULO 61. INFORME DE SOLICITUD DE UN SOLO MOVIMIENTO. Cuando la autoridad central del partido político informe al Consejo Nacional Electoral que sólo un movimiento ha solicitado la inscripción de sus nóminas de precandidatos, el Consejo Nacional Electoral procederá a inscribirlas si reúnen los requisitos establecidos en esta ley, registrándolas como las nóminas con las que el partido político participará en las elecciones generales.

ARTÍCULO 62. INFORME DE NO HABER RECIBIDO SOLICITUD DE NINGUN MOVIMIENTO. Si la autoridad central del partido político informa al Consejo Nacional Electoral de que no ha recibido solicitudes de inscripción de ningún movimiento, el Consejo Nacional Electoral, después de comprobar tal extremo, ordenará al partido político respectivo elegir a sus candidatos conforme a los procedimientos establecidos en sus Estatutos bajo la supervisión del Consejo Nacional de Electoral, e inscribirlos dentro de los plazos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 63. SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Si la autoridad central del partido político, vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 59, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes de algún movimiento al Consejo Nacional Electoral, el movimiento interno dentro de los tres (3) días calendario siguientes podrá solicitar directamente su inscripción a dicho Consejo, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de precandidatos a cargos de elección popular presentada ante la autoridad central del partido político. El Consejo Nacional Electoral requerirá a la autoridad central del partido político, la remisión inmediata de la documentación original y resolverá lo procedente dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 64. ANÁLISIS REVISIÓN DE REQUISITOS ADMISIÓN Y RECURSOS. Recibida la solicitud de inscripción de un movimiento político y de sus precandidatos, el Consejo Nacional Electoral cotejará las nóminas de precandidatos con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, así como la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción del respectivo movimiento.

Simultáneamente con el procedimiento antes descrito, el Consejo Nacional Electoral calificará si las nóminas de precandidatos postulados cumplen con los requisitos de ley y resolverá sobre su admisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud. Admitida la solicitud de inscripción el Consejo Nacional Electoral dará por reconocido al Movimiento Interno y sus nóminas de precandidatos, emitiendo la resolución correspondiente.

Si se denegare la admisión se podrá recurrir la misma mediante recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de la denegatoria.

ARTÍCULO 65. INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS. Cumplidos con los requisitos para su inscripción, el Consejo Nacional Electoral inscribirá al movimiento interno y le reconocerá personalidad jurídica transitoria para el solo efecto del proceso de

elecciones primarias, mandando a notificar al representante legal de los peticionarios y hacer del conocimiento público cuáles movimientos internos han sido legalmente inscritos, mediante aviso simultáneo en dos medios impresos de comunicación nacional, debiendo publicar su inscripción en La Gaceta, Diario oficial de la República.

ARTÍCULO 66. UBICACIÓN DE MOVIMIENTOS EN LAS PAPELETAS. Una vez inscritos los movimientos internos, el Consejo Nacional Electoral determinará mediante un sorteo para cada partido político el orden en que se ubicarán los movimientos en las papeletas electorales. Este orden será válido para todos los niveles electivos.

ARTÍCULO 67. VACANTES OCURRIDAS ANTES Y DESPUÉS DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS. Inscrito un movimiento interno para participar en las elecciones primarias, no se podrán hacer cambios en las planillas de precandidatos inscritos. Sin embargo, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un precandidato inscrito de cualquier nivel electivo, antes de la celebración de las elecciones primarias, éste será sustituido por el ciudadano que designe el movimiento que lo postuló, debiendo en todo caso respetarse el principio de paridad y el mecanismo de alternancia establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

Celebradas las elecciones primarias los candidatos propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 68. IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES. Celebradas las elecciones primarias, los movimientos internos y los precandidatos podrán interponer ante el Consejo Nacional Electoral las mismas acciones que caben contra los resultados electorales, dentro de los mismos plazos y por las mismas causales establecidas en la presente Ley para las elecciones generales. Contra las resoluciones que denieguen la acción, únicamente procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral conforme a los plazos que establece la Ley Procesal Electoral.

ARTÍCULO 69. APLICABILIDAD DE DISPOSICIONES DE ELECCIONES GENERALES EN ELECCIONES PRIMARIAS. En las elecciones primarias serán aplicables, en lo que corresponde, las disposiciones contenidas en esta Ley para el desarrollo de las elecciones generales, referente a la documentación y material electoral, a la propaganda electoral, práctica de las elecciones, escrutinios de juntas receptoras de votos, escrutinio general y declaratoria de elecciones.

ARTÍCULO 70. CONCLUSIÓN DEL PROCESO PRIMARIO. El proceso de elecciones primarias para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular deberá estar concluido dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la celebración de las mismas.

El Consejo Nacional Electoral mandará a publicar en La Gaceta, Diario oficial de la República, las nóminas de candidatos a cargos de elección popular resultantes del

proceso primario de cada partido político y procederá a su inscripción dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria a las elecciones generales.

ARTÍCULO 71. DISOLUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS. Una vez firme la declaratoria de elecciones primarias, el Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución declarando disueltos todos los movimientos que participaron en las elecciones primarias, manteniendo su personería jurídica únicamente para efecto de cumplimiento de las obligaciones contraídas durante su vigencia y las que les impone la Ley.

ARTÍCULO 72. VACANCIA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE. Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad al candidato a Presidente de la República antes de la práctica de las elecciones generales, la vacante será cubierta por el Designado a la Presidencia de la República que determine el partido político que lo postuló, y ésta, a su vez, será cubierta por el ciudadano que determine su partido político, respetando en todo caso el cumplimiento del principio de paridad.

ARTÍCULO 73. VACANCIA DE LOS CANDIDATOS A DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un candidato a Designado a la Presidencia de la República antes de la práctica de las elecciones generales, la vacante será cubierta por el ciudadano que determine su partido político, respetando en todo caso el cumplimiento del principio de paridad.

ARTÍCULO 74. VACANCIA DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL. Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un candidato a Diputado antes de la práctica de las elecciones generales, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado Propietario, ésta será llenada por su respectivo suplente. A su vez, esta última posición será cubierta por el precandidato propietario del mismo género y movimiento, que obtuvo el mayor número de marcas y no fue electo;
2. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado Suplente, ésta será llenada por el precandidato propietario del movimiento interno en el cual haya participado el que causa la vacante y que obtuvo el mayor número de marcas y no fue electo.

ARTÍCULO 75. VACANCIA DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL. Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un candidato de la nómina de la Corporación Municipal antes de la práctica de las elecciones generales, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere del candidato a Alcalde llenará la vacante el candidato a Vicealcalde. Si la vacante fuere del Vicealcalde, ésta será cubierta por el ciudadano que designe su partido político.
2. Si la vacante fuere de un candidato a Regidor, ésta deberá ser ocupada por el candidato a Regidor de su mismo movimiento que le sigue en el orden de la elección, y así sucesivamente. La última candidatura a regiduría vacante que le corresponde al movimiento en mención, será llenada por el ciudadano del mismo movimiento, que habiendo participado como precandidato a regidor obtuvo el mayor residuo de votos y no fue electo.

ARTÍCULO 76. VACANCIA EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad, a un candidato a Diputado al Parlamento Centroamericano antes de la práctica de las elecciones generales, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere de un candidato Diputado Propietario, ésta será llenada por su respectivo suplente. A su vez, ésta última posición será cubierta por el precandidato propietario del mismo género y movimiento, que le sigue en el orden de la elección y no fue electo.
2. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado Suplente, ésta será llenada por el precandidato propietario del movimiento interno en el cual haya participado el que causa la vacante y que le sigue en el orden de la elección y no fue electo.

ARTÍCULO 77. VACANCIA EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Una vez inscrito, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad, a un candidato independiente antes de la práctica de las elecciones generales, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere del candidato a la Presidencia de la República, de Diputado Propietario o de Alcalde se cancelará la inscripción;
2. Si la vacante fuere de un candidato a Designado a la Presidencia de la República o de Vicealcalde, el titular de la candidatura independiente designará al ciudadano que habrá de llenar la vacante;
3. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado suplente, será cubierta por la persona que designe el candidato a Diputado propietario; y,
4. Si la vacante fuere de un candidato a Regidor, será cubierta por el ciudadano que nomine el candidato a Alcalde.

En los casos de las nóminas de candidaturas independientes para las Corporaciones Municipales, la vacancia de más del veinticinco por ciento (25%) de los mismos, dará lugar a la cancelación de la inscripción de la candidatura independiente.

Las sustituciones que se realicen para cubrir las vacantes producidas en una candidatura independiente deben ser del mismo sexo para darle cumplimiento al principio de paridad y el mecanismo de alternancia.

ARTÍCULO 78. PRESENTACIÓN DE RENUNCIAS DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS. Las renuncias de los precandidatos de los movimientos internos y de los candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán presentarse personalmente y por escrito ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario que dicho Consejo designe.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PARTICIPARON EN ELECCIONES PRIMARIAS

ARTÍCULO 79. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PARTICIPARON EN ELECCIONES PRIMARIAS. Los partidos políticos que no celebraron elecciones primarias, deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral la inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular dentro de los 10 (diez) días siguientes a la convocatoria de las elecciones generales.

Los partidos políticos que hayan pactado una alianza parcial en cualquiera de los niveles, solicitarán la inscripción de las nóminas o fórmulas de candidatos en que no pactaron alianza, dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN PRACTICADO ELECCIONES PRIMARIAS Y ADMISIÓN. Los partidos políticos que no hayan practicado elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular presentarán al Consejo Nacional Electoral, por medio de su autoridad central, solicitud de inscripción de los mismos, acompañada de los documentos siguientes:

1. Nómina de candidatos para la fórmula de:
 - a. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
 - b. Nómina de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano;
 - c. Nóminas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional, en más de la mitad de los departamentos del país; y,
 - d. Nómina de los miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los municipios del País.

Las nóminas de los ciudadanos postulados como candidatos deben cumplir con el principio de paridad y el mecanismo de alternancia conforme al artículo 20 de la

presente ley, presentándose en original y copia, indicando el cargo y el orden en que se postulan, sus nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda, constancia de vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio para el cual se postula. Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la ley.

2. Certificación extendida por el Consejo Nacional Electoral donde acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en sus Estatutos para la selección de los candidatos de la organización política de que se trate;
3. Designación de su Apoderado para el trámite de inscripción;
4. Designación del responsable financiero debidamente autorizado por el partido político;
5. Designación del responsable para la contratación de publicidad para la campaña y propaganda electoral.

Reunidos los requisitos de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos, el Consejo Nacional Electoral admitirá la solicitud y mandará la continuación del procedimiento. Si se incumple cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral otorgará 3 días para subsanar. Al término del plazo y en caso de no haberse subsanado, se denegará la solicitud procediendo a archivar las diligencias sin más trámite.

ARTÍCULO 81. PLAZO PARA OPOSICIÓN. Admitida la solicitud de inscripción de candidatos, los partidos políticos y los ciudadanos tienen un plazo de diez (10) días calendario para presentar oposición ante el Consejo Nacional Electoral a la inscripción de uno o más candidatos, debiendo fundamentar la misma y acompañar las pruebas que la sustenten. Todas las oposiciones serán resueltas en la resolución de inscripción.

ARTÍCULO 82. ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN. Ordenada la continuidad del procedimiento de inscripción, el Consejo Nacional Electoral verificará en el Censo Nacional Electoral, la existencia y la vigencia de los derechos políticos de los candidatos, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Simultáneamente, el Consejo Nacional Electoral ordenará se subsanen las nóminas de candidatos presentadas para inscripción cuando las mismas adolezcan de defectos o cuando proceda la oposición a la inscripción de alguno de sus candidatos. Concluido el plazo anterior, se resolverá si procede o no la inscripción.

ARTÍCULO 83. RESOLUCIÓN DE OPOSICIÓN Y DE LA INSCRIPCIÓN. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las oposiciones y la inscripción de los candidatos de los partidos políticos, a más tardar dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior con base al mérito de las pruebas que se hubiesen acompañado a la solicitud. No obstante, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar de oficio la investigación de los hechos denunciados. En la resolución que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, ordenará, cuando proceda la oposición, que el partido sustituya al o a los candidatos afectados por la resolución.

ARTÍCULO 84. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la resolución a que se deniegue o apruebe la inscripción de candidatos de los partidos que no realizaron elecciones primarias, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 85. REGISTRO Y PUBLICACIÓN. En la misma resolución en que se declare con lugar la solicitud de inscripción de candidatos, el Consejo Nacional Electoral procederá al registro de los candidatos del partido político que corresponde como inscritos y ordenará de inmediato la publicación de la certificación de la resolución en La Gaceta, Diario oficial de la República.

ARTÍCULO 86. PÉRDIDA DE REGISTRO EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Si de la revisión y análisis de la solicitud y documentos pertinentes, se determina que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos en el artículo 80 de la presente Ley para que el Partido Político pueda participar en las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral otorgará 3 días para subsanar. Al término del plazo y en caso de que no se haberse subsanado, ordenará de oficio que se archiven las diligencias y dicho partido no podrá participar en las elecciones generales.

CAPITULO IV DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 87. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Son candidaturas independientes las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular en distintos niveles electivos, desvinculadas de los partidos políticos, Alianzas de Partidos y de otras candidaturas independientes. Tendrán personalidad jurídica temporal a partir de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

Podrán postularse candidaturas independientes para:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputado propietario y su respectivo suplente al Congreso Nacional; y,
3. Corporación Municipal.

ARTÍCULO 88. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. Para participar en una candidatura independiente en el nivel electivo presidencial deberá inscribirse la formula completa de Presidente y Designados a la Presidencia de la República. En el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional deberá inscribirse un candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente. En el caso del nivel electivo de Corporación Municipal deberá inscribirse la nómina completa. Las candidaturas independientes estarán sujetas a la obligatoria observancia del mecanismo de aplicación de paridad y alternancia.

ARTÍCULO 89. PROHIBICIONES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Un candidato de una candidatura independiente no podrá postularse para una misma elección como candidato de un partido político, alianza de partidos políticos o de otra candidatura independiente.

ARTÍCULO 90. PERÍODO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las candidaturas independientes sólo podrán solicitar su inscripción dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del plazo para la solicitud de inscripción de los candidatos de partidos políticos que no fueron a las elecciones primarias.

ARTÍCULO 91. POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Los ciudadanos, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen derecho a postularse en una candidatura independiente desvinculada de los partidos políticos, en los niveles electivos de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, de Diputado al Congreso Nacional y a las Corporaciones Municipales.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldarán la solicitud de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, el Apoderado de la candidatura independiente deberá solicitar a este organismo que le haga entrega de los formatos oficiales para tal efecto, así como la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida para completar el dos por ciento (2%), equivalente a los votos válidos obtenidos en la última elección general a nivel presidencial, a nivel nacional, departamental o municipal, en la respectiva jurisdicción por la cual se pretende postular la candidatura independiente. Dicha nómina se elaborará por municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índices y firma cuando pudiese hacerla.

ARTÍCULO 93. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. Para obtener la inscripción de una candidatura independiente debidamente postulada, su apoderado deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la respectiva solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Fórmula o nómina para la cual se postulan. Dicha fórmula o nómina deberá ser presentada detallando cada uno de los cargos en forma ordenada, los nombres y apellidos, número y fotocopia de tarjeta de identidad y fotografía reciente cuando corresponda, de cada uno de los postulados. Cuando sea una candidatura departamental o municipal, deberá además acompañarse la constancia de vecindad de los que no hayan nacido en el departamento o municipio para el cual se postulan;
2. Declaración de principios;
3. Programa de acción política;
4. Compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
5. Descripción y dibujo del emblema o lema de la candidatura independiente e indicación del nombre bajo el cual funcionará, los cuales no

deberán confundirse con los de otros partidos políticos o candidaturas independientes inscritas o presentadas según el orden de prelación;

6. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel presidencial. Este porcentaje se aplicará a nivel nacional, departamental o municipal, según la candidatura independiente que corresponda. Las nóminas de ciudadanos que respaldan la inscripción deberá ser entregada en los formatos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, en original, con copia impresa y electrónica. La nómina de los ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción de la candidatura independiente, deberán ser del mismo departamento o municipio por el cual se postula la candidatura, cuando esta no sea a nivel presidencial;

7. La designación del responsable financiero de la candidatura independiente debidamente autorizado por el ciudadano que encabeza la fórmula independiente de que se trate; y,

8. Señalar el lugar o medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 94. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE. Al presentarse la solicitud de candidatura independiente de conformidad con esta Ley, el Consejo Nacional Electoral la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación si se acompañaron los documentos que se exigen en el artículo anterior. En caso contrario, el Consejo Nacional Electoral otorgará tres (3) días para subsanar. Al término del plazo y en caso de no haberse subsanado, archivara la solicitud sin más trámite.

ARTICULO 95. ADMISIÓN, COMPROBACIÓN. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la admisión de la solicitud de la inscripción de la candidatura independiente el Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de comprobación, revisión y análisis de todos los documentos que se acompañan a la solicitud y determinará si continua o no el procedimiento de exhibición.

ARTÍCULO 96. PLAZO DE EXHIBICIÓN. Determinada la continuidad del procedimiento de inscripción de la candidatura independiente, el Consejo Nacional Electoral exhibirá durante diez (10) días calendarios en la página web del Consejo Nacional Electoral las nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción, que incluirá el nombre y número de identidad del o los ciudadanos que se postulan dentro de la candidatura independiente, con el objeto de que cualquier persona confirme el uso correcto de su nombre o presente reclamos por el uso indebido del mismo.

ARTÍCULO 97. PLAZO PARA IMPUGNAR Y RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES E INSCRIPCIÓN. Dentro del periodo de exhibición al que se refiere el artículo anterior, cualquier interesado podrá formular las oposiciones e impugnaciones a la solicitud de inscripción de la candidatura independiente. Vencido este plazo, se dictará a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes la resolución correspondiente a las oposiciones y las impugnaciones de la candidatura independiente, con base al mérito de las pruebas que se hubiesen acompañado a

la solicitud. No obstante, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar de oficio la investigación de los hechos denunciados. En la resolución que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, cuando proceda la oposición, ordenará que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles la candidatura independiente subsane lo pertinente.

Vencido el plazo de exhibición de las nóminas y candidatos propuestos, y resuelto los reclamos, objeciones o impugnaciones que se hubieran presentado, el Consejo Nacional Electoral, previo al informe técnico y dictamen de asesoría legal, dictará en un máximo de cinco (5) días calendario la resolución declarando con o sin lugar la inscripción de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 98. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la resolución de inscripción de una candidatura independiente cabrá únicamente el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquella.

ARTÍCULO 99. REGISTRO Y PUBLICIDAD. En la misma resolución en que se declare con lugar la solicitud de la candidatura independiente, el Consejo Nacional Electoral le reconocerá personería jurídica transitoria para el solo efecto de las elecciones generales, ordenando su registro y la publicación de la certificación de la resolución en la Gaceta, Diario Oficial de la República.

ARTÍCULO 100. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las disposiciones contenidas en la presente ley y las de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos, relativas a la prohibición de aceptar fondos no autorizados, al registro y notificación de aportaciones, depósito de los fondos, aportaciones privadas para campañas electorales, sistema contable y estados financieros, derecho a espacios publicitarios en medios de comunicación estatales cuando las mismas sean a nivel presidencial; así como a la supervisión y fiscalización que ejerce el Consejo Nacional Electoral, son aplicables a las candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

ARTÍCULO 101. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El Consejo Nacional Electoral deberá ordenar la cancelación de la inscripción de todas las candidaturas independientes una vez que esté firme la declaratoria de elecciones generales, manteniendo su personalidad jurídica únicamente para los efectos de liquidación de las obligaciones contraídas exclusivamente para gastos de propaganda y campaña electoral.

CAPÍTULO V

ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. PROCESO ELECTORAL. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación de los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular del país, por el término que señala la ley- Se inicia con la convocatoria a elecciones primarias y finaliza con la declaratoria de las elecciones generales, en lo que constituye el año electoral.

ARTÍCULO 103. CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN. Seis meses antes de la fecha de elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral convocará a los ciudadanos para elegir los cargos siguientes:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

Dicha convocatoria deberá realizarse a través de cadena nacional de radio y televisión, y publicarse en La Gaceta, Diario oficial de la República.

ARTÍCULO 104. CRONOGRAMA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral deberá aprobar, ejecutar y dar seguimiento a las actividades establecidas en esta Ley y con base a la misma, deberá aprobar previo al inicio del año electoral el cronograma electoral, debiendo informar de su contenido en forma oportuna a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes.

ARTÍCULO 105. FECHA DE ELECCIONES GENERALES. El Consejo Nacional Electoral realizará las elecciones generales el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que finaliza el período de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 106 INSCRIPCIÓN PARA ELECCIONES GENERALES DE LOS CANDIDATOS ELECTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. Una vez hecha la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral procederá a inscribir los candidatos electos en las elecciones primarias de los Partidos Políticos, dentro de los diez días siguientes a dicha convocatoria.

ARTÍCULO 107. REGLAMENTACIÓN MATERIAL DOCUMENTACIÓN Y EQUIPO. El Consejo Nacional Electoral por mayoría de votos deberá aprobar la reglamentación, material, documentación y equipo que se requiere para llevar a cabo las elecciones generales, previa consulta al Consejo Consultivo Electoral y conforme a las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO IV
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I
NATURALEZA, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 108. PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público con registro ante el Consejo Nacional Electoral. Tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible, mediante el sufragio universal, obligatorio, igualitario, libre, secreto y directo, el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, Su existencia y libre funcionamiento están garantizados por la Constitución de la República y la presente Ley.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos hondureños formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

ARTÍCULO 109. DERECHOS COMUNES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Son derechos comunes de los partidos políticos, los siguientes:

1. Gozar de las garantías que la Constitución de la República y esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
2. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento anual y la deuda política otorgados por el Estado en los casos y condiciones establecidas en la Ley;
3. Recibir financiamiento público y privado en los montos y condiciones establecidas en la Ley;
4. Organizar o reconocer en su caso, movimientos internos, alianzas y fusiones;
5. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, manteniendo su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del estado;
6. Postular candidatos para los cargos de elección popular, en los términos y condiciones establecidos en la Ley;
7. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que establece la presente Ley y sus reglamentos;
8. Proponer al Consejo Nacional Electoral, por medio del Consejo Consultivo, a los Delegados de partido políticos que estarán en cada Junta Receptora de Votos;
9. Obtener del Consejo Nacional Electoral copias del Censo Nacional Electoral, así como información sobre el avance de las nuevas inscripciones, modificaciones y exclusiones en los listados de los ciudadanos aptos para el

- ejercicio del sufragio y de los cambios en la División Política Geográfica Electoral;
10. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
 11. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
 12. Realizar actividades de promoción en beneficio exclusivo de su organización; y,
 13. Los demás que les otorgue la Constitución de la República, la presente ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 110. DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Son deberes comunes de los partidos políticos, los siguientes

1. Acatar irrestrictamente la Constitución de la República, las leyes en materia electoral y de financiamiento, transparencia y fiscalización, así como los reglamentos, acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional Electoral, debiendo realizar sus actividades conforme a las mismas y a los principios del Estado democrático;
2. Cumplir con sus Estatutos, declaración de principios, política de equidad de género y programa de acción política;
3. Participar en elecciones primarias y generales conforme a lo establecido en la presente Ley;
4. Usar los medios democráticos, representativos y participativos para el logro de sus objetivos;
5. Acatar la voluntad de las mayorías y respetar los derechos de las minorías;
6. Integrar los organismos y comisiones que determine la ley y el Consejo Nacional Electoral;
7. Prestar colaboración en todo aquello que les solicite el Consejo Nacional Electoral;
8. Ejecutar los fondos públicos que reciben en concepto del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y por concepto de deuda política;
9. Cumplir con los principios de transparencia y rendición de cuentas;
10. Observar una conducta ética en el desarrollo de sus actividades y el manejo de su patrimonio;
11. Realizar sus actividades conforme a la Ley y a los principios del Estado democrático;
12. Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios;
13. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el órgano facultado para ello;
14. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
15. Garantizar la participación política paritaria entre hombres y mujeres;
16. Garantizar a sus afiliados, mediante sus disposiciones estatutarias, el derecho de participación directa o representativa en la elección de sus autoridades y de sus candidatos a cargo de elección popular;

17. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
18. Tener domicilio legal y comunicar al Consejo Nacional Electoral los cambios del mismo;
19. Comunicar al Consejo Nacional Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Consejo Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá de dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la documentación correspondiente. El partido político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y,
20. Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 111. PROHIBICIONES. Se prohíbe a los Partidos Políticos, sus movimientos internos, precandidatos, candidatos y las candidaturas independientes:

1. Atentar contra el sistema Republicano, democrático, representativo y participativo de gobierno;
2. Utilizar los Símbolos Nacionales en publicidad y propaganda;
3. Depender o estar subordinado a otros partidos políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y/o ministros de cultos de cualquier religión o secta;
4. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
5. Recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público o perturbar el goce de los derechos de los demás;
6. Utilizar cualquier expresión que denigre a las personas, instituciones públicas o privadas, así como a otros partidos políticos, sus movimientos internos, precandidatos y candidatos y candidaturas independientes; por tanto, les es prohibido difundir, a través de cualquier medio, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar de toda persona o la imagen de las instituciones;
7. Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular;
8. Realizar propaganda electoral en períodos prohibidos en esta Ley y sus reglamentos;
9. Involucrar niños y adolescentes en la propaganda electoral y en otras formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos; y,
10. Las demás que establece la Ley y sus reglamentos

Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados conforme a lo que se establece en la presente Ley y el reglamento que emita el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones.

ARTÍCULO 112. DISTINTIVOS. Los partidos políticos se distinguirán por sus propios nombres, emblemas, divisas o lemas e insignias, y tendrán derecho a su uso exclusivo una vez aprobados por el Consejo Nacional Electoral y registrados en el Registro de partidos políticos y candidaturas independientes. Los mismos no podrán ser iguales o similares a los de otros partidos políticos, símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombre de próceres, héroes nacionales, líderes o emblemas religiosos, ni contrariar la igualdad jurídica de los hondureños.

ARTÍCULO 113. PRINCIPIOS EN LA ACTIVIDAD POLÍTICA. El Consejo Nacional Electoral debe velar para que la actividad política de los partidos políticos se desarrolle dentro de los siguientes principios:

1. Respeto de la dignidad humana;
2. Respeto a los valores patrióticos y cívicos;
3. Respeto a la moral y las buenas costumbres;
4. Libertad de reunión y debate conforme a esta Ley;
5. Comunicación libre, plural, veraz y oportuna;
6. Pleno respeto por la dignidad, privacidad, honra y reputación de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes y asociación ciudadana para plebiscitos o referéndums en su caso;
7. Pluralismo político y convivencia pacífica;
8. Fortalecimiento de la democracia; y,
9. Promoción de los principios y valores cívicos y democráticos.

ARTÍCULO 114. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS. Los partidos políticos, podrán desarrollar en todo tiempo actividades políticas, con el propósito de fortalecer su organización, capacitarse, dar a conocer por cualquier medio su declaración de principios y programas de acción política, así como para fortalecer los procesos de fomento a los principios y valores cívicos y democráticos. Dichas actividades podrán realizarse sin permiso previo en locales, sitios y bienes de propiedad privada. En ningún caso deberá alterarse el orden público, emplearse o permitir el ejercicio de la violencia ni lesionarse la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que toda persona tiene derecho.

ARTÍCULO 115. PUBLICIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS. Los partidos políticos podrán realizar en todo tiempo publicidad institucional con fines exclusivamente informativos, a través de los medios masivos de comunicación, para dar a conocer su declaración de principios, programas de acción, Estatutos, fijar posiciones ante la temática nacional, así como sus actividades y propuestas para captar la simpatía de los ciudadanos.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 116. REGISTRO DE PARTIDO.

Un partido político adquiere su registro, una vez sea aprobada la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y que sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República. Una vez realizada su publicación quedará legalmente registrado en el Consejo Nacional Electoral, siendo sujeto a partir de esta fecha de los derechos, deberes y prohibiciones establecidos en la Constitución de la República, la ley y sus reglamentos; tiene patrimonio y domicilio propio y capacidad jurídica para realizar los actos conducentes al logro de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en dichos cuerpos legales y en sus Estatutos.

ARTÍCULO 117. INSTRUMENTOS NORMATIVOS. Todo partido político para su organización y funcionamiento interno deberá contar con su declaración de principios, sus Estatutos, su programa de acción política y su política de equidad de género.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. La declaración de principios deberá contener:

1. La obligación de cumplir la Constitución de la República y las leyes;
2. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule cada partido;
3. La obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos, acatando la voluntad de las mayorías y respetando los derechos de las minorías; no subordinando su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno Republicano, democrático y representativo y las autoridades constituidas;
4. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y,
5. El reconocimiento de los principios de paridad, la no discriminación, la inclusión política y los demás establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 119. PROGRAMA DE ACCIÓN POLÍTICA. El programa de acción política de los partidos determinará las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados; y,
4. Preparar la participación activa de sus afiliados previo y durante el año electoral.

ARTÍCULO 120. POLÍTICA DE EQUIDAD DE GÉNERO. La política de género de los Partidos Políticos deberá contener las medidas para:

1. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de sus órganos y en la postulación de los cargos de elección popular; y,
2. Promover la formación y capacitación equitativa de las mujeres y de los hombres.

ARTÍCULO 121. ESTATUTOS. Los partidos políticos son libres de introducir sus propias normas en sus Estatutos y de emitir sus reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los Estatutos deberán contener obligatoriamente lo siguiente:

1. La denominación del partido político, el emblema, el color o colores que lo caractericen y lo diferencien;
2. Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de participar por medio de delegados en asambleas o convenciones y poder optar a cargos dentro de los órganos directivos;
3. Los procedimientos y mecanismos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones y obligaciones de los mismos, especificando el sistema de elección que se utilizará para dicha integración y renovación. Entre sus órganos deberá contar por lo menos con:
 - a. Una Convención Nacional, Asamblea o su equivalente, que deberá reunirse ordinariamente cada dos años como mínimo;
 - b. Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
 - c. Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;
 - d. Un Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ordinarios y de campaña;
 - e. Un órgano responsable de la formación política e ideológica;
 - f. Un Tribunal de Justicia Partidaria o su equivalente, independiente de cualquier otra autoridad. Contra las resoluciones emitidas por dicho órgano partidario solo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.
4. El sistema de procedimientos, acciones, sanciones, plazos y recursos de que se provee para la solución de controversias;
5. El periodo de duración de funciones de sus órganos partidarios, el cual no debe exceder de cuatro (4) años.
6. Establecer las prohibiciones para sus afiliados susceptibles de sanciones, determinando la calificación de las mismas, el establecimiento de un procedimiento disciplinario interno de los

partidos, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa y los medios y procedimientos de defensa;

7. Las normas, plazos y procedimientos de justicia interna de los partidos y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
8. Los procedimientos para la aprobación de alianzas y fusiones, mismas que deben ser autorizadas por la Convención Nacional, Asamblea o su equivalente;
9. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
10. Los mecanismos para la selección de sus candidatos cuando no se participe en elecciones primarias;
11. Los mecanismos para la selección de sus autoridades, cuando no realice elecciones internas;
12. En la integración de estos órganos partidarios debe respetar los principios de paridad y alternancia establecidos en la presente Ley;
13. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción política y la obligación de sus candidatos de sostenerla y difundirla;
14. Establecer formas de participación en la vida partidaria, entre los ciudadanos afiliados del partido y sus autoridades.

ARTÍCULO 122. PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA INTERNA DE LOS PARTIDOS. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia interna de los partidos que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros. Será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 123. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTERNA. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

- b) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- c) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

ARTICULO 124. PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS. Forman el Patrimonio de los Partidos Políticos:

1. El Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia;
2. La deuda política;
3. Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor;
4. El producto de sus inversiones; y,
5. Cualquier otro ingreso lícito.

ARTÍCULO 125. RECURSOS PRIVADOS. Los Partidos Políticos podrán recibir dentro de los límites legalmente establecidos, contribuciones monetarias y en especie, herencias, legados y donaciones y percibir cualquier otro ingreso lícito. Estos recursos de orden privado están sujetos al mismo control y fiscalización de los recursos públicos que establece la Ley.

ARTÍCULO 126. FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS. La fiscalización del patrimonio, del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos estará regulada en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, cuya ejecución corresponderá a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización. El Consejo Nacional Electoral aprobará la resolución mediante la cual se sancionará a los partidos políticos y candidatos a partir del informe, resultados y sanciones que presente la Unidad, y determinará los procedimientos y mecanismos para la liquidación de un partido político a partir del momento de que pierde el registro.

ARTÍCULO 127. REMANENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Si de la liquidación de un partido político resultare un remanente, éste será transferido al Estado por medio de enteros hechos en la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 128. CONSTITUCIÓN. Para constituir un partido político deberán comparecer personalmente ante notario al menos cincuenta (50) ciudadanos que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, manifestando tal propósito y requiriendo de éste que lo haga constar en Instrumento Notarial, adquiriendo con ello su personalidad jurídica. El Instrumento deberá contener los nombres y apellidos y número de tarjeta de identidad de los requirentes, el nombre que proponen para identificar al partido, la designación del apoderado que los representará ante el Consejo Nacional Electoral en el proceso de inscripción, así como la declaración expresa de los comparecientes de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Para obtener la inscripción, de un partido político debidamente constituido, su apoderado deberá presentar ante

el Consejo Nacional Electoral, la respectiva solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Instrumento notarial de su constitución para adquirir su personalidad jurídica;
2. Declaración de principios;
3. Estatutos;
4. Programa de acción política;
5. Política de equidad de género;
6. Acreditar que ha organizado sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país, mediante certificación de las actas que indiquen el procedimiento y el mecanismo, el departamento o municipio y la fecha en que se celebraron las elecciones o asambleas del partido político, así como nombres, apellidos y tarjeta de identidad de los ciudadanos en los que recae la designación o elección, que además deberán consignarse en los formatos oficiales que a los efectos proporcione el Consejo Nacional Electoral. Dichas autoridades deberán integrarse conforme a la nomenclatura de sus autoridades partidarias, establecida en su proyecto de estatutos. Para fines de registro se requiere que las autoridades departamentales y municipales se integren con una cantidad no menor a cuatro (4) miembros, respetando el principio de paridad y alternancia. En el caso de que la cantidad de integrantes sea mayor a cuatro (4) e impar, la diferencia entre mujer y hombre no debe ser mayor a uno;
7. Acreditar mediante acta la integración provisional de su autoridad central, su órgano de administración del patrimonio financiero y Tribunal de Justicia Partidario o su equivalente, estableciendo a la vez la fecha en la que se celebrarán las elecciones internas para elegir a todas sus autoridades en propiedad;
8. Descripción y dibujo del emblema del partido político e indicación del nombre bajo el cual funcionará; y,
9. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. La nómina deberá ser entregada en los formatos autorizados por el Consejo Nacional Electoral en original, con copia impresa y electrónica.

ARTÍCULO 130. ACTOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE REGISTRO. Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldarán la solicitud de registro ante el Consejo Nacional Electoral, el apoderado acreditado del partido político constituido deberá solicitar a este organismo la entrega de los formatos oficiales para levantar las nóminas y para consignar los nombres de las autoridades partidarias. Asimismo, solicitará la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida para completar el dos por ciento (2%) a que se refiere el numeral 9 del artículo anterior. Las nóminas se elaborarán por municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número

de tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índice y firma cuando pudiese hacerla.

ARTÍCULO 131. PERÍODO PARA OBTENER LA REGISTRO. La solicitud de registro de un partido político podrá presentarse y aprobarse en cualquier momento, excepto en el año electoral, debiendo entenderse que el año electoral comienza desde la convocatoria a elecciones primarias hasta la declaratoria de elecciones generales, debiendo estar registrado el partido político antes de la convocatoria a elecciones primarias.

ARTÍCULO 132. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PARTIDO. Al presentarse la solicitud de registro de un partido político, el Consejo Nacional Electoral verificará que se acompañen los documentos que se exigen en el artículo 129 de la presente ley y de hacerlo, la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. En caso de existir omisiones se otorgará un plazo de tres (3) días al solicitante para que subsane las omisiones. En caso de no hacerlo, el Consejo, archivara la solicitud sin más trámite.

Admitida la solicitud de registro a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento de todos los partidos políticos legalmente registrados adjuntando copia de la documentación recibida en forma digital, y del conocimiento público mediante aviso simultáneo en dos medios de comunicación impresos. Dicho aviso deberá contener, entre otros, la siguiente información: la fecha de constitución del partido político, su nombre, el emblema, la cantidad de ciudadanos que lo respaldan y la síntesis de los principios políticos.

ARTÍCULO 133. ADMISIÓN Y COMPROBACIÓN. Admitida la solicitud de registro de un partido político, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley.

Comprobará en el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, la autenticidad de los respaldos del partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del mecanismo y lineamientos que apruebe el Consejo Nacional Electoral, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requeridos en la Ley. De igual forma, verificará la vigencia de los derechos políticos de los ciudadanos que integran las nóminas de respaldo a dicha solicitud, así como la de las autoridades provisionales, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Dentro del mismo plazo, verificará que los demás documentos acompañados cumplen con todos los requisitos establecidos en esta Ley. Finalizado dicho plazo, si se concluye que se reúnen todos los requisitos de ley para el registro de un partido político, se determinará la continuación del procedimiento.

Si de la comprobación se concluye el incumplimiento de uno o más de los requisitos que exige la presente ley, se dará un plazo de tres (3) días al interesado para subsanar. En caso de subsistir las omisiones, se negará el registro y se archivarán las diligencias iniciadas.

ARTÍCULO 134. VERIFICACIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en constitución.

El Consejo Nacional Electoral realizará un cruce de los respaldos ciudadanos presentados por cada partido político en constitución, contra los respaldos presentados por las demás organizaciones, con el fin de identificar apoyos duplicados. En caso de que dos o más partidos políticos en constitución presenten el mismo respaldo ciudadano, prevalecerá la manifestación de fecha más reciente.

ARTÍCULO 135. EXHIBICIÓN DE NÓMINAS. Determinada la continuidad del procedimiento de registro de un Partido Político, el Consejo Nacional Electoral, enviará por medio electrónico las nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción y las estructuras partidarias, a la sede central de cada uno de los partidos políticos legalmente registrados y la exhibirá en la página web del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que cualquier persona confirme el uso correcto de su nombre o presente reclamos por el uso indebido del mismo, dentro del periodo de un (1) mes.

ARTÍCULO 136. RECLAMOS POR USO INDEBIDO DE NOMBRES. Los ciudadanos cuyo nombre haya sido usado sin su consentimiento, presentarán sus reclamos por uso indebido de nombre, en virtud de no corresponder al mismo las huellas dactilares y la firma, ante el Consejo Nacional Electoral por medio del Registrador Civil Municipal o ante las autoridades locales de los partidos políticos inscritos, durante el mes que se encuentren en exhibición las nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud y las estructuras partidarias. No se aceptarán reclamos que se presenten fuera de este plazo.

Los Registros Civiles Municipales y las sedes de los partidos políticos procederán a recibir los reclamos en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Nacional Electoral.

Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los partidos políticos inscritos deberán enviar al Consejo Nacional Electoral de manera inmediata a su presentación, los reclamos formales que los ciudadanos hubiesen presentado sobre el uso indebido de sus nombres, para lo procedente.

Para efectos de este artículo, los partidos políticos legalmente registrados, a requerimiento del Consejo Nacional Electoral, deberán comunicar dentro del término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, la existencia y ubicación de sus sedes a nivel nacional, para fines de exhibición de las nóminas de ciudadanos que respaldan las solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos y de sus estructuras partidarias

ARTÍCULO 137. RESOLUCIÓN DE RECLAMOS. Los reclamos por uso indebido de nombre en las nóminas o listados que respaldan la inscripción y de las

estructuras partidarias, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas. En caso de ser declarado con lugar, se excluirá de la nómina o listado el nombre de la persona que se considera afectada y no se contabilizará, notificando tal extremo al partido político en formación y al interesado, por el mismo medio que fue recibido y a través de la página web del Consejo Nacional Electoral u otro medio electrónico, dando cuenta al Ministerio Público para que ejerza lo procedente a efecto de deducir la responsabilidad penal.

Cuando la resolución se refiera a un reclamo sobre una persona designada como autoridad partidaria y como consecuencia quedare incompleto el mínimo requerido para considerarse válida dicha autoridad, se concederá el término de tres días calendario para que el interesado subsane la vacante que se produzca y en caso de no hacerlo se desestimará la estructura partidaria que corresponda.

ARTÍCULO 138. OBJECIONES AL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. Las objeciones a la solicitud de registro de un partido político no podrán fundamentarse en los mismos motivos de los reclamos por uso indebido de nombre de los ciudadanos incluidos en las nóminas o listados y en la conformación de estructuras partidarias, sino específicamente en los motivos siguientes:

1. Errores o vicios que existan en el Instrumento Notarial Constitutivo del partido político de que se trate y que le da personalidad jurídica;
2. Aspectos relacionados a incompatibilidad o similitud del nombre o los distintivos del Partido cuya inscripción se solicita, con los partidos políticos legalmente inscritos o con otros partidos políticos en formación, respetando en este caso, el derecho de prelación;
3. Circunstancias vinculadas a la similitud parcial o total de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción Política y los Estatutos del partido en trámite de registro con los de otro partido legalmente registrado o de otro partido en formación, respetando en este caso, el derecho de prelación;
4. Cualquier otro caso debidamente justificado que contravenga las normas establecidas en la Constitución de la República, la Ley y el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia del régimen de sanciones.

Estos extremos deberán ser acreditados al momento de presentar la objeción o impugnación y en el caso de los numerales 2 y 3 de este artículo, los extremos deberán ser acreditados solamente por el partido político que se sienta afectado.

ARTÍCULO 139. PLAZO PARA PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. Las objeciones al registro de un partido político podrán promoverse a partir de la fecha de la notificación a los demás partidos políticos y/o de la publicación de los avisos a que se refiere el artículo 135 de la presente ley hasta el vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas y estructuras partidarias. Una vez transcurrido el plazo

para presentar objeciones, el Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, dictará resolución sobre todas las objeciones presentadas en tiempo y forma con base al mérito de las pruebas que se hubiesen acompañado a las mismas, pudiendo acumular las objeciones que sean similares entre sí y puedan decidirse en una sola resolución. Resueltas las objeciones se ordenará la continuación del trámite. Contra ésta resolución únicamente procederá el recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 140. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO. Vencido el plazo de exhibición de las nóminas o listados y estructuras partidarias, y resueltos los reclamos, objeciones o impugnaciones que se hubieren presentado, el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico y dictamen de la asesoría legal, dictará resolución declarando con o sin lugar el registro del partido político en un término máximo de ocho (8) días hábiles.

ARTÍCULO 141. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la resolución de registro de un Partido Político, cabrá el recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse en el plazo de tres (3) días calendario siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 142. PUBLICACIÓN Y REGISTRO. De la resolución que declare con lugar la solicitud de registro de un partido político, se entregará una copia a los interesados en el momento de su notificación, para su publicación por parte del partido político en la Gaceta, Diario Oficial de la República, antes del inicio del año electoral. Una vez efectuada la publicación y entregada la misma al Consejo Nacional Electoral, se procederá a su registro, adquiriendo el partido político a partir de ese momento obligaciones y derechos conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 143. REFORMAS A LOS INSTRUMENTOS LEGALES PARTIDARIOS. La solicitud de reforma o modificación de los Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción Política y la Política de Equidad de Género de los Partidos Políticos, deberá presentarse ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo de reforma, acompañando la certificación correspondiente, debiendo además acreditarse mediante el informe que rinda el Supervisor Electoral respectivo haber cumplido con los requisitos que los Estatutos establecen para la reforma de dichos instrumentos.

El Consejo Nacional Electoral deberá dictar la resolución declarando o no la procedencia constitucional y legal de las mismas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, debiendo notificarse al respectivo partido político. En caso de que se declare procedente la reforma, en la resolución se ordenará la publicación de la certificación de la resolución por parte del partido político en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

ARTÍCULO 144. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución del Pleno, cancelará el registro de uno o más partidos políticos, en los casos siguientes:

1. A consecuencia de su fusión con otro Partido Político, excepto el absorbente en caso de que se fusionen plenamente;
2. A solicitud del propio Partido Político, conforme lo estipulado en sus estatutos;
3. Si se comprueba que han obtenido su inscripción mediante fraude o hayan incurrido en violación a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia del régimen de sanciones;
4. Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el (2%) del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación, salvo en caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional.
5. Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de alianza.

No podrá acordarse la cancelación del registro de un Partido Político dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales.

ARTÍCULO 145. RECURSO CONTRA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Contra la resolución de cancelación de la inscripción y registro de un partido político, no cabrá recurso de reposición ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cabrá recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse en los plazos en los que señale la ley. Una vez firme la cancelación, el Consejo Nacional Electoral deberá proceder a su liquidación conforme a los procedimientos que determine la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización.

CAPÍTULO III ALIANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 146. ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos podrán formar alianzas totales o parciales, para postular candidatos comunes para las elecciones generales, conservando su registro e identidad partidaria. Las alianzas deberán acordarse conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos de cada partido y solicitar su registro ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 147. PLAZO PARA EL REGISTRO. Las alianzas deberán solicitar y lograr su inscripción en el Consejo Nacional Electoral, antes de la convocatoria a elecciones generales. Las alianzas surtirán sus efectos a partir de su registro y publicación en La Gaceta, diario oficial de la República, y se disolverán al emitirse la declaratoria de las elecciones generales. El Consejo Nacional Electoral

supervisará para que se cumplan los compromisos relativos a la participación electoral de la alianza.

ARTÍCULO 148. ALIANZA TOTAL. Es alianza total, aquella en que dos o más partidos políticos postulan los mismos candidatos en los cuatro (4) niveles electivos bajo un mismo programa de gobierno. Los partidos políticos que integran la alianza total serán considerados y actuarán como uno solo en las elecciones generales, debiendo definir el nombre y el emblema que utilizarán.

ARTÍCULO 149. SOLICITUD DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE UNA ALIANZA TOTAL. La alianza total de dos o más partidos políticos deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral. La solicitud de aprobación y registro de la alianza total deberá acompañarse del documento en el cual se acordaron las condiciones de la misma, así como de las certificaciones de los acuerdos de alianza total, adoptados por las respectivas convenciones o asambleas de los partidos políticos cuya alianza se pretende, cumpliendo con el procedimiento establecido en sus respectivos Estatutos.

Además, deberá acompañarse a la solicitud de inscripción las fórmulas o nóminas de candidatos que postulen, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos establecidos para la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no fueron a primarias.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud, se ordenará el registro. En este caso, la alianza total acreditará un delegado de partido ante las Juntas Receptoras de Votos y un representante ante el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 150. ALIANZA PARCIAL. Es alianza parcial aquella en la que dos o más partidos políticos postulan las mismas fórmulas o nóminas de candidatos en alguno o algunos de los niveles electivos o en algún departamento o municipio, para participar en las elecciones generales.

ARTÍCULO 151. SOLICITUD DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE UNA ALIANZA PARCIAL. La alianza parcial de dos o más partidos políticos deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo ordenado en los artículos siguientes de esta Ley y especificando las condiciones de la Alianza.

Además, deberá acompañarse a la solicitud de registro la fórmula o nóminas de candidatos que se postulen, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos establecidos para la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no fueron a primarias. El resto de las fórmulas o nóminas que no son parte de la alianza parcial, deberán ser presentadas por cada partido político.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud, se ordenará el registro del acuerdo de alianza electoral.

De ser aprobada la alianza parcial, ésta acreditará un solo delegado de partido en las Juntas Receptoras de Votos del departamento o municipio donde postule las mismas fórmulas o nóminas de candidatos en los cuatro niveles electivos.

ARTÍCULO 152. CONDICIONES DE LAS ALIANZAS. Las condiciones de las alianzas totales o parciales entre los partidos políticos se pactarán por escrito y deberán indicar lo siguiente:

- a) El tipo de alianza, el nombre con que actuará la alianza, su emblema, ideario, plan de acción política y programa de gobierno en el nivel presidencial o municipal en su caso. el que deberá ser respetado por los partidos integrantes de la alianza;
- b) Su compromiso de respetar los principios de integración nacional;
- c) La forma en que distribuirán los candidatos a cargos de elección popular respetando en su postulación la paridad y alternancia de género; y,
- d) La forma de distribución del financiamiento público y de la deuda política, así como las demás obligaciones que se establecen en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos.

ARTÍCULO 153. OTRAS CONDICIONES DE LOS ACUERDOS DE ALIANZAS. Los Partidos Políticos también deberán consignar en el pacto de la Alianza, sin perjuicio de los consignado expresamente en la presente Ley, lo siguiente:

- a) Establecer la forma para calcular los votos que le corresponden a cada uno de los partidos que forman la alianza total o la alianza parcial a nivel de fórmula presidencial, para que el Consejo Nacional Electoral determine el porcentaje de la deuda política que le corresponde a cada uno de los partidos y el acceso al Fondo para el Fortalecimiento a la Democracia;
- b) Establecer el porcentaje en que contraerán las obligaciones monetarias derivadas del proceso electoral, debiendo cada partido político de la Alianza asumir dichas obligaciones a nombre propio y responsabilizarse por la cancelación de las mismas, así como de las derivadas de sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral, contempladas en las leyes;
- c) Las demás que se establezcan en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos.

CAPÍTULO IV FUSIÓN PLENA Y POR ABSORSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 154. FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para absorberse en uno de ellos, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos en sus Estatutos para la fusión y con las disposiciones de la presente ley.

La fusión podrá ser plena o por absorción. En ambos casos, sus efectos son irreversibles a partir de la aprobación y registro del respectivo pacto en el Consejo Nacional Electoral.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político o al partido absorbente, los ciudadanos que, a la fecha del registro del pacto, lo sean de los partidos fusionados o absorbidos, para lo cual conservarán los derechos que se deriven de esa condición, excepto que manifiesten una decisión contraria.

ARTÍCULO 155. FUSIÓN PLENA. Dos o más partidos políticos legalmente registrados se podrán fusionar de manera plena, con el propósito de constituir un nuevo partido político.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUSIÓN PLENA. La solicitud de fusión plena deberá presentarse por medio de apoderado común de los partidos políticos que pretenden fusionarse, sujetándose al cumplimiento de los requisitos, procedimientos, objeciones y reclamos para la inscripción de un nuevo partido político, exceptuando el acta de constitución y la nómina de ciudadanos que la respaldan, debiendo acompañar los siguientes documentos:

1. La certificación del acuerdo de aprobación de la fusión de cada uno de los partidos, los cuales deberán ser autorizados por su convención nacional, asamblea o su equivalente, indicando además el o los responsables de comparecer ante el notario formalizando el convenio de fusión plena.
2. El convenio de fusión debidamente otorgado ante Notario Público, que sustituirá al instrumento de constitución; y,
3. Los documentos descritos en el artículo 84, numerales 2), 3), 4), 5) y 8) de la presente ley.
4. La certificación de haber presentado en el plazo legal ante el Consejo Nacional Electoral los Estados Financieros y Balance General de los partidos que se pretenden fusionar, debidamente auditados por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, así como los antes mencionados documentos correspondientes al mes anterior en que se acuerde la fusión.

La solicitud de fusión plena no podrá aprobarse en el año electoral.

ARTÍCULO 157. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE FUSIÓN PLENA. Al presentarse la solicitud de una fusión plena de conformidad con esta Ley, el Consejo Nacional Electoral verificará que se acompañen los documentos que se exigen en el artículo anterior. De no acompañarse todos los documentos, el Consejo emitirá auto previo a la admisión de dicha solicitud, requiriendo al peticionario para que en el plazo de diez (10) días calendario, proceda a completar dichos documentos, con apercibimiento de que si no lo hiciere se archivará la solicitud sin más trámite.

ARTÍCULO 158. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN. Admitida la solicitud de fusión plena, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento de todos los partidos políticos legalmente registrados, adjuntando copia de la documentación recibida. También la hará del conocimiento público mediante aviso simultáneo en dos medios de comunicación impresos. Dicho aviso deberá contener, entre otra, la siguiente información: nombre de los partidos políticos que solicitan fusionarse, nombre del nuevo partido político, síntesis de sus principios políticos y del emblema.

ARTICULO 159. COMPROBACIÓN Y SUBSANACIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud de la fusión plena, el Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de comprobación, revisión y análisis de todos los documentos que se acompañan a la solicitud. En caso de que alguno de los documentos adolezca de errores, defectos o inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral, para evitar nulidades, ordenará en providencia, se subsanen por el interesado dentro de un plazo tres (3) días calendario.

Transcurrido dicho término legal se determinará la continuación del proceso o si se archivan las diligencias sin más trámite.

ARTÍCULO 160. APROBACIÓN, CANCELACIÓN E INSCRIPCIÓN. Para que tenga validez, la fusión plena deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez reunidos los requisitos, el Consejo Nacional Electoral procederá a su aprobación, ordenando simultáneamente la cancelación de los partidos políticos fusionados y el registro del nuevo partido político. Acto seguido, lo informará a los otros partidos políticos legalmente registrados y lo hará del conocimiento público mediante aviso simultáneo en dos medios impresos de comunicación masiva. Dichos avisos deberán contener, entre otros, la siguiente información: un extracto de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral aprobando el acuerdo de fusión plena, el nombre de los partidos políticos que han sido cancelados, el nombre del nuevo partido político, su emblema y la síntesis de la declaración de principios.

El patrimonio de los partidos fusionados se transferirá por ministerio de ley al nuevo partido político, bajo la supervisión de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 161. PUBLICACIÓN Y REGISTRO. De la resolución que declare con lugar la solicitud de fusión plena y la inscripción del nuevo partido político se entregará una copia a los interesados en el momento de su notificación, para que el nuevo partido político realice su publicación en la Gaceta, Diario Oficial de la República. Una vez efectuada la publicación se procederá a su respectivo registro en el Consejo Nacional Electoral, adquiriendo a partir de ese momento los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la Ley, debiendo haberse realizado la publicación y el registro antes del inicio del año electoral.

ARTÍCULO 162. FUSIÓN POR ABSORCIÓN. La fusión por absorción es aquella en la que uno o más partidos políticos son absorbidos por otro partido político

legalmente registrado, el que se convierte en partido absorbente, cancelándose el registro del o los partidos políticos absorbidos.

ARTÍCULO 163. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN.

La solicitud de fusión por absorción deberá presentarse ante el Consejo Nacional Electoral por medio de apoderado común de los partidos políticos que han acordado fusionarse, debiendo acompañar los siguientes documentos:

1. La certificación del acuerdo de aprobación de la fusión de cada uno de los partidos que serán absorbidos y la certificación del acuerdo de aprobación de absorción por el partido político absorbente, los cuales deberán ser autorizados por su convención nacional, asamblea o su equivalente, indicando además el o los responsables de comparecer ante el notario formalizando el convenio de fusión plena.
2. El convenio de fusión por absorción otorgado ante Notario Público.

La solicitud de fusión por absorción no podrá presentarse ni aprobarse en el año electoral.

ARTÍCULO 164. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. Admitida la solicitud de inscripción de una fusión por absorción, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento de todos los partidos políticos legalmente registrados, adjuntando copia de la documentación recibida. También la hará del conocimiento público mediante aviso simultáneo en dos medios de comunicación impresos. Dicho aviso deberá contener, entre otros, la siguiente información: nombre del partido político absorbente y del o los partidos políticos absorbidos, así como una síntesis de los documentos que acompañan a la solicitud.

ARTÍCULO 165. APROBACIÓN, CANCELACIÓN Y REGISTRO. Para que tenga validez, la fusión por absorción deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Si la solicitud de fusión por absorción no se presenta con todos los documentos establecidos en el artículo 163 de la presente Ley, se dará un plazo de tres días para que el interesado pueda subsanar las omisiones. En caso de no subsanarlas, se declarará inadmisibles y se archivarán las diligencias.

Si de la realización del proceso de revisión y análisis de los documentos, resultare que alguno de los que se acompañan adolece de defectos, el Consejo Nacional Electoral ordenará se subsanen por el interesado dentro de un plazo tres (3) días hábiles.

Cumplidos los requisitos, el Consejo Nacional Electoral procederá a su aprobación, ordenando simultáneamente la cancelación del registro de los partidos políticos absorbidos, así como la absorción de los mismos a favor del partido político absorbente.

El patrimonio de los partidos políticos absorbidos se transferirá por ministerio de ley al partido político absorbente, bajo la supervisión de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 166. PUBLICACIÓN Y REGISTRO. De la resolución que declare con lugar la solicitud de fusión por absorción se entregará una copia a los interesados en el momento de su notificación, para que el partido político absorbente realice su publicación en la Gaceta, Diario Oficial de la República. Una vez efectuada la publicación se procederá a su respectivo registro en el Consejo Nacional Electoral, momento a partir del cual queda cancelada la personalidad jurídica del o los partidos absorbidos. La publicación y el registro se debe realizar antes del inicio del año electoral.

ARTÍCULO 167. PLAZOS PARA PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN PLENA O POR ABSORCIÓN. Las objeciones a la solicitud de fusión plena o por absorción podrán promoverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a los partidos políticos o a los avisos públicos sobre tal fusión, realizados por el Consejo Nacional Electoral. Una vez transcurrido el plazo para presentar objeciones, el Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, dictará resolución sobre todas las objeciones presentadas en tiempo y forma, pudiendo acumular las objeciones que sean similares entre sí y puedan decidirse en una sola resolución. Resueltas las objeciones se ordenará la continuación del trámite. Contra esta resolución únicamente procederá el recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUSIONES DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 168. EI CONVENIO PARA FUSIONARSE. Los partidos políticos que deseen fusionarse deberán celebrar un convenio en el que establecerán:

1. La consignación de las resoluciones de sus respectivas Convenciones, Asambleas o su equivalente, en la que se aprobó la fusión;
2. Las características del nuevo partido cuando la fusión es plena; tales como nombre, emblema o distintivo.
3. El partido que conserva legalmente su registro cuando la fusión es por absorción;
4. El partido o partidos que quedarán fusionados;
5. La integración de las autoridades provisionales nacionales, departamentales y municipales del nuevo partido en el caso de fusión plena;
6. Los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, laborales y las transferencias o transmisión de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles; contraídas o que posean individualmente los partidos políticos en proceso de fusión;
7. Normas que regularán la conformación de su patrimonio;

8. Certificación de que los partidos políticos que pretenden fusionarse revisaron y aceptaron los Balances y Estados Financieros debidamente auditados por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización;
9. Certificación de haber revisado y aceptado el partido absorbente los Balances y Estados Financieros debidamente auditados del partido absorbido; y,
10. Nuevo Balance y Estado Financiero tanto para el nuevo partido o en su caso para el partido absorbente, que tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 169. RECURSO DE APELACION PARA LAS FUSIONES. Contra la Resolución definitiva relativa a la fusión plena o por absorción que apruebe o deniegue el Consejo Nacional Electoral, cabrá recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

TÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO I

FINALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 170. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin subordinación a los Poderes del Estado, creado por la Constitución de la República, con competencia exclusiva sobre los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales y las consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos se consideran de seguridad nacional y sus empleados y funcionarios estarán sujetos al Régimen Especial de la Carrera Electoral. Contará con una Auditoría Interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle la cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley.

Contra los acuerdos y resoluciones emitidas en la materia de su competencia procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral conforme a la presente Ley y la Ley de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 171. FINALIDAD. El Consejo Nacional Electoral tiene como finalidad, administrar los procesos electorales y de consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión sobre partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, las candidaturas independientes y asociaciones de ciudadanos para plebiscitos y referéndums; aprobar los informes y resultados de la fiscalización de recursos que lleve a cabo la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización; y, proporcionar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que le permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.

ARTÍCULO 172. OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECTORAL. Son objetivos del Consejo Nacional Electoral, entre otros, los siguientes:

1. El permanente fortalecimiento de la democracia;
2. Ser el órgano administrativo y técnico especializado del Estado en materia electoral y de consulta ciudadana;
3. La efectiva construcción de la ciudadanía;
4. Garantizar dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos políticos electorales;
5. El fortalecimiento de la organización y funcionamiento de los partidos políticos, así como de supervisión de los partidos políticos, sus movimientos

- internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y asociaciones de ciudadanos para plebiscitos o referéndums;
6. El desarrollo eficiente y transparente de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas; y,
 7. Garantizar el libre ejercicio del sufragio.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO. Para ser Consejero del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de 30 años, el día de la designación;
3. Poseer título universitario y contar con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones;
4. Ser de reconocida idoneidad; y,
5. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO. No podrán ser Consejeros del Consejo Nacional Electoral:

1. Los que tengan vinculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí;
2. Los que tengan vinculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, y;
3. Los que al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular.

ARTÍCULO 175. ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por tres (3) Consejeros Propietarios y dos (2) suplentes, electos por el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 176. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS. El Congreso Nacional emitirá convocatoria pública y abierta para el proceso de elección. La convocatoria deberá contar con mecanismos para determinar la idoneidad de cada aspirante.

Para darle mayor difusión y transparencia al proceso de selección, el Congreso Nacional hará público, bajo el cuidado y protección de datos personales, los expedientes de los participantes, y se establecerá un plazo para que la sociedad civil o aquellos interesados presenten observaciones u objeciones respecto a la idoneidad de los participantes, las cuales podrán ser consideradas.

La selección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral deberá reflejar la pluralidad de fuerzas políticas representadas en el Congreso.

ARTÍCULO 177. CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional Electoral se constituirá en Pleno con tres Consejeros, de los cuales al menos dos deben ser Consejeros Propietarios, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 178. ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. En cada período para el cual fueron electos, los Consejeros Propietarios del Consejo Nacional Electoral elegirán entre ellos un Presidente, un Secretario y un Vocal, en forma rotativa por el término de un (1) año.

La elección a que se refiere el párrafo anterior se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ocupar el mismo cargo hasta que todos lo hayan ejercido.

El Consejo Nacional Electoral aprobará un reglamento de sesiones para establecer los procedimientos, plazos, mecanismos de votación, así como el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que apruebe.

ARTÍCULO 179. DERECHOS Y DEBERES COMUNES DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS. Son derechos y deberes de los Consejeros Propietarios los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;
2. Participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral con derecho a voz y voto;
3. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones;
4. Representar al Consejo Nacional Electoral cuando fuere delegado por el Consejero Presidente;
5. Dejar consignado en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre determinado asunto que sea tratado en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación;
6. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el pleno; y,
7. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo, o cuando hubiese conflicto de intereses.

ARTÍCULO 180. PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS. Los Consejeros integrantes del Consejo Nacional Electoral no podrán:

1. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista;

2. Desempeñar ningún cargo remunerado, excepto la docencia y las ciencias médicas;
3. Expresar públicamente o insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de dar oídos a toda alegación que los peticionarios o cualesquiera personas, a nombre de ellas, intentaren hacerles en cualquier lugar o circunstancia;
4. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral para sí o para terceras personas;
5. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
6. Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos y resoluciones definitivas del Consejo Nacional Electoral;
7. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, sus movimientos internos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes;
8. Utilizar información que disponga en razón de su cargo para fines distintos al ejercicio de sus funciones, o divulgarla por cualquier medio;
9. Los Consejeros Electorales se sujetarán a los procedimientos y responsabilidades que establece la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 181. ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE. El Consejero Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Consejo, la que podrá delegar en cualquiera de los Consejeros Propietarios;
2. Otorgar poderes de representación;
3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como suspenderlas cuando lo estime necesario;
4. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Consejeros;
5. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo;
6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
7. Convocar oportunamente al Consejo Consultivo Electoral;
8. Autorizar los libros o registros que determinen la Ley o el Consejo Nacional Electoral;
9. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Consejo Nacional Electoral;
10. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;
11. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
12. Integrar a uno de los Consejeros Suplentes cuando faltare alguno de los Propietarios;
13. Establecer coordinación con el Auditor Interno;

14. Establecer por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral funciones a los Consejeros Suplentes; y,
15. Las demás que le confiera la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 182. AUSENCIAS TEMPORALES. Se entiende por ausencia temporal la no presencia de uno o más Consejeros con permiso previo del Consejo. La aprobación de dicho permiso deberá constar en acta, así como la integración de uno de los Consejeros Suplentes.

El Consejero Vocal cubrirá las ausencias del Consejero Presidente o Secretario en su caso y las del Vocal serán cubiertas por uno de los Consejeros Suplentes.

ARTÍCULO 183. AUSENCIA INJUSTIFICADA. Se entiende por ausencia injustificada la falta de presencia sin permiso previo de un Consejero Propietario o Suplente en las sesiones legalmente convocadas del Consejo Nacional Electoral. En caso de ausencia injustificada la vacante temporal será llenada por el tiempo que dure la ausencia, en la forma dispuesta en el párrafo final del artículo anterior, y se le impondrá al infractor una multa conforme a lo que establece el régimen de sanciones de la presente Ley y el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 184. AUSENCIA DEFINITIVA. Se entiende por ausencia definitiva del Consejero, aquella que resulta del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año. En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto de conformidad con el Artículo 52 de la Constitución de la República y la presente Ley, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

ARTÍCULO 185. CONSEJEROS SUPLENTE. Los Consejeros Suplentes deben asistir a las sesiones del pleno del Consejo Nacional Electoral con derecho a voz pero sin voto, excepto cuando pasen a integrar el pleno de conformidad al llamamiento que se les haga de conformidad a la Ley.

Los Consejeros Suplentes desarrollarán las funciones que se les asigne por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 186. DE LA CONVOCATORIA A SESIONES. Las sesiones del Consejo Nacional Electoral serán convocadas por el Consejero Presidente, quien deberá incluir en la agenda los asuntos a tratarse. Dicha convocatoria deberá hacerse por escrito, debiendo acompañarse los documentos que sustenten los asuntos a tratar y deberá hacerse al menos veinte cuatro horas (24) antes a la fecha de su celebración.

No será necesaria la convocatoria previa cuando se encontraren presentes todos los Consejeros propietarios y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar, en cuyo caso se mandará a llamar a los Consejeros

Suplentes para que se integren. Para efectos de lo anterior se deberá notificar por escrito a cada Consejero la celebración de la sesión de común acuerdo.

Uno de los Consejeros Propietarios podrá solicitar al Presidente la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien a su vez lo hará del conocimiento por escrito de los demás Consejeros. Si el Presidente no convocase a sesión el día y hora solicitada, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después de dicha fecha con la mayoría de Consejeros Propietarios presentes.

ARTÍCULO 187. DE LAS SESIONES. El Consejo Nacional Electoral tomará sus decisiones en sesiones de Pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo, las cuales requerirán un quórum de presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, con excepción de las sesiones que se sujeten al último párrafo del artículo anterior.

El Consejo Nacional Electoral se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y sesionará de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales o consultas ciudadanas.

El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por los Consejeros.

ARTÍCULO 188. ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral se tomarán en sesión del pleno de Consejeros, por mayoría de votos. Todo lo actuado en sesión debe constar en acta foliada y sellada cada una por separado, que firmarán los Consejeros Propietarios presentes en la respectiva sesión del Pleno, y en caso de encontrarse integrado un Consejero Suplente por ausencia de un Consejero Propietario deberá firmar en calidad de este último. Igualmente se deberá llevar copia en formato digital de cada una de las actas de las sesiones del Pleno de la cual se entregará un ejemplar a la Auditoría Interna y se subirá a la página web de la institución para consulta de la ciudadanía y los partidos políticos.

Ninguno de los Consejeros Propietarios podrá abstenerse de votar, pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el acta de la sesión anterior.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 189. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tendrá entre otras, las siguientes:

1. En cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos.
 - a. Aprobar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica y ejecutarlos;
 - b. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático;
 - c. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
 - d. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud; y,
 - e. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana.
2. En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes:
 - a. Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, y sus fusiones, así como sus precandidatos y candidatos;
 - b. Aprobar, cuando proceda, la inscripción de las candidaturas independientes;
 - c. Aprobar resoluciones sobre los informes, resultados y sanciones que presente la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos y referéndums.
 - d. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes, conforme a la normativa y a los procedimientos establecidos en esta Ley y en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos;
 - e. Hacer cumplir la normativa relativa a la inclusión política;
 - f. Aprobar sus Estatutos, declaración de principios, programas de acción política y política de equidad de género, y sus reformas, conforme a lo establecido en esta Ley;
 - g. Supervisar y asistir a los Partidos Políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;
 - h. Supervisar de la selección de candidatos de los partidos políticos que no celebren elecciones primarias, fundados en las causas establecidas en la Ley y en cumplimiento de las normas Estatutarias correspondientes;
 - i. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley;
 - j. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley y al reglamento que emita en materia de régimen de sanciones;
 - k. Aprobar reglamentos y acuerdos para cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
3. En cuanto a elecciones:
 - a. Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales;
 - b. Convocar a elecciones primarias y generales;
 - c. Emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales;

- d. Reglamentar conforme a lo que se establece en la Constitución y la presente Ley, todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;
 - e. Aprobar los cronogramas electorales, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral;
 - f. Capacitar a los integrantes de los organismos electorales;
 - g. Reglamentar lo concerniente al voto de los hondureños en el exterior;
 - h. Nombrar a los miembros de los organismos electorales;
 - i. Acreditar a través del Consejo Consultivo a los delegados de partidos en cada una de las Juntas Receptoras de Votos;
 - j. Acreditar a los observadores nacionales e internacionales;
 - k. Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine, las actas de cada Junta Receptora de Votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral;
 - l. Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en esta Ley;
 - m. Requerir a los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos la presentación de las certificaciones de actas de cierre, cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
 - n. Hacer la integración y declaratoria de los candidatos electos y de las autoridades electas;
 - o. Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular y a las autoridades electas;
 - p. Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral y los listados de electores;
 - q. Mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral;
 - r. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por las Juntas Receptoras de Votos;
 - s. Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral;
4. En cuanto a las consultas ciudadanas:
- a. Convocar, organizar y dirigir los plebiscitos y referéndum ordenados por el Congreso Nacional y los establecidos en Leyes Especiales;
 - b. Determinar el porcentaje equivalente al dos (2%) por ciento de los inscritos en el censo nacional electoral e informar periódicamente al Congreso Nacional;
 - c. Emitir los reglamentos necesarios para la realización de las consultas ciudadanas conforme a la Ley en la materia;

- d. Realizar el proceso de verificación de los datos de los ciudadanos que solicitan la realización de las consultas ciudadanas y de la iniciativa de ley ciudadana;
 - e. Determinar con la Secretaria de Finanzas el costo de las consultas ciudadanas;
 - f. Registrar, reglamentar y supervisar las Asociaciones Ciudadanas para plebiscitos o referéndums;
 - g. Nombrar los integrantes de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos;
 - h. Efectuar el escrutinio correspondiente a las consultas ciudadanas;
 - i. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados pronunciados por las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, y;
 - j. Oficializar los resultados de las consultas ciudadanas, dando informe de los mismos al Congreso Nacional, en el plazo legal.
5. En cuanto a su organización y funcionamiento:
- a. Administrar y determinar la organización del Consejo mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos;
 - b. Emitir el reglamento de sesiones del Consejo Nacional Electoral;
 - c. Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones y velar porque se cumplan;
 - d. Conforme al Reglamento del Régimen Especial de la Carrera Electoral nombrar, ascender, trasladar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados de la institución;
 - e. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional;
 - f. Aprobar el plan operativo anual y los planes estratégicos de la institución;
 - g. Presentar al Poder Legislativo un informe anual de sus actividades;
 - h. Crear comisiones auxiliares;
 - i. Establecer, mantener y difundir un sistema de estadísticas electorales;
 - j. Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados sobre las materias de su competencia;
 - k. Investigar de oficio o a petición de parte, los hechos que constituyan infracciones a la ley, determinado lo procedente de conformidad a la ley;
 - l. Determinar la estructura administrativa y funcionamiento del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral;
 - m. Designar al Auditor Interno por mayoría de los Consejeros;
 - n. Emitir opiniones y dictámenes en materia de su competencia, que legalmente le fueren requeridos; y,
 - o. Las demás atribuciones que le confiera la Ley.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 190. RECURSOS FINANCIEROS PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral debe estar dotado de los recursos financieros que éste requiere para cumplir sus funciones permanentes y las demás señaladas en esta Ley, siendo estos:

1. Presupuesto ordinario, garantizando así su independencia administrativa, funcional y financiera;
2. Fondo general de procesos electorales;
3. Fondo para el fortalecimiento de la democracia; y,
4. Cuando sea aplicable:
 - a. La deuda política;
 - b. Financiamiento para realización de actividades específicas; y,
 - c. Aportar los fondos de contraparte por convenios suscritos.

ARTÍCULO 191. FONDO GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES Y DE CONSULTA CIUDADANAS. Con el fin de garantizar la independencia administrativa, funcional y financiera del Consejo Nacional Electoral para la celebración de procesos electorales y de consultas ciudadanas, créase el Fondo General de Procesos Electorales. El Congreso Nacional garantizará que se asignen al fondo los montos requeridos por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez concluidos los procesos electorales y de consulta ciudadana, el Consejo Nacional Electoral hará la liquidación correspondiente de este fondo en un plazo de seis (6) meses. De existir algún sobrante, se depositará en la Tesorería General de la República en la cuenta creada al efecto.

ARTÍCULO 192. DETALLE DEL PRESUPUESTO. El Consejo Nacional Electoral, como administrador del Fondo General de Procesos Electorales, está en la obligación de detallar al Congreso Nacional el presupuesto plurianual requerido para la ejecución de los procesos electorales a desarrollarse dentro del quinquenio para el cual fueron electos los Consejeros, debiendo establecer las necesidades anuales que el organismo requiere para contar con la capacidad de ejecución permanente y lograr con la anticipación debida, la adquisición de bienes y servicios para la organización y desarrollo de procesos electorales.

Los recursos asignados al Fondo anualmente, se depositarán por la Tesorería General de la República en la cuenta especial que determine el Consejo Nacional Electoral y de acuerdo al cronograma de desembolsos aprobado por dicho Consejo, dando conocimiento a la Auditoría Interna.

La Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización desarrollará su propuesta de presupuesto ordinario, para que sea integrado al presupuesto del

Consejo Nacional Electoral. Lo mismo aplicará para el Fondo General de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 193. AMPLIACIÓN DEL FONDO GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS CIUDADANAS. Al ordenar el Congreso Nacional la realización de una consulta ciudadana o previo a la convocatoria de las consultas ciudadanas ordenadas en leyes especiales, el Fondo General de Procesos Electorales deberá ser ampliado en la cantidad requerida por el Consejo Nacional Electoral para tal fin.

Se asignará anualmente por el Congreso Nacional en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, debiendo constituirse, invertirse, controlarse y fiscalizarse de conformidad a lo que prescribe la Ley.

ARTICULO 194. BONOS ELECTORALES. Los Partidos Políticos tendrán derecho al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia mediante bonos electorales, cuyo valor se calculará sobre la base de veinte lempiras (Lps. 20.00) por cada voto válido ejercido en el nivel electivo más votado de las elecciones generales más recientes.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá hacer anualmente los ajustes correspondientes conforme a los índices de inflación acumulada que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar que dicha reserva mantenga su valor adquisitivo.

ARTÍCULO 195. ASIGNACION BONOS ELECTORALES PARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA. El Estado, con recursos económicos depositados en el Consejo Nacional Electoral y administrados por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, que corresponderán al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia, hará efectivo a los partidos políticos una cantidad que servirá para su financiamiento permanente y su participación en elecciones generales, que será asignada de acuerdo a las reglas siguientes:

1. En cada uno de los dos años inmediatamente posteriores a la realización de las elecciones generales, cada partido político recibirá una cantidad equivalente a un bono electoral multiplicado por la cantidad de votos válidos sufragados a su favor en la última elección general en el nivel electivo más votado;
2. En el tercer año inmediatamente posterior a la realización de las elecciones generales, cada partido político recibirá una cantidad equivalente a uno y medio (1.5) bonos electorales multiplicados por la cantidad de votos válidos sufragados a su favor en la última elección general en el nivel electivo más votado; y,
3. En el año en que se practiquen las elecciones generales, cada partido político recibirá una cantidad equivalente a dos (2) bonos electorales multiplicados por la cantidad de votos válidos sufragados a su favor en la última elección general en su nivel más votado.

Ningún partido político podrá recibir menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) de la suma asignada al partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos. Los partidos políticos que hayan participado y que no hayan obtenido al menos diez (10) mil votos válidos en el nivel más votado no tendrán derecho al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia.

Los partidos políticos que se hubiesen registrado con posterioridad a las elecciones generales recibirán anualmente, a partir de su registro y hasta su participación en las mismas, dos punto cinco por ciento (2.5%) de la suma asignada al partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos en el nivel electivo más votado.

ARTÍCULO 196. DEUDA POLÍTICA. La Deuda Política es la contribución otorgada por el Estado a los partidos políticos para el financiamiento del proceso de elecciones generales, de conformidad con la cantidad de votos válidos obtenidos por partido político que participó.

El Estado, por medio del Consejo Nacional Electoral, entregará a los partidos políticos que participen en las elecciones generales una cantidad equivalente a dos bonos electorales por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo en que hayan obtenido mayor votación.

Ningún partido político podrá recibir menos del quince (15%) por ciento de la suma asignada al partido político que obtenga la mayor cantidad de sufragios, salvo que éste no haya obtenido al menos diez (10) mil de los votos en su nivel más votado.

Las candidaturas independientes sólo tendrán derecho al pago de la deuda política cuando hayan ganado la fórmula en el nivel electivo para la cual se postularon, con base a los votos válidos obtenidos en el respectivo nivel.

ARTÍCULO 197. FORMA DE PAGO DE LA DEUDA POLÍTICA. La deuda política se pagará simultáneamente a cada partido político de la manera siguiente: un primer pago, denominado anticipo, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones generales, por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) del total correspondiente, calculado sobre el total de votos válidos obtenidos por el partido político en su nivel más votado en la elección general anterior. Un segundo pago se cancelará en el primer trimestre del año post electoral, ajustado al total de votos válidos obtenidos por el partido político en su nivel más votado en la elección general en que participó.

ARTICULO 198. PROHIBICION PARA USO DE DEUDA POLITICA PARA OTROS FINES. Queda prohibido el uso de los fondos de la deuda política para financiar gastos ordinarios y para otros fines que no sean estrictamente de campaña y propaganda electoral. La inobservancia de la presente disposición será sancionada con la imposición de una multa consistente en el doble del monto utilizado para otros fines. Dicha multa se deducirá del remanente de la deuda política a pagar o del

Fondo de Fortalecimiento de la Democracia que les corresponda el año siguiente a las elecciones, y se sancionará conforme a los procedimientos establecidos en ésta Ley, en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización y en el reglamento de sanciones que apruebe el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 199. REMANENTE DE LA DEUDA POLITICA. Los montos no utilizados de la deuda política, deberán ser devueltos al Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del segundo pago, mediante entero hecho a la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 200. COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Las compras y contrataciones de bienes y servicios que realice el Consejo Nacional Electoral, se sujetarán a las leyes pertinentes; no obstante, en períodos electorales y de consultas ciudadanas, el Consejo podrá acogerse a los mecanismos legales expeditos requeridos para garantizar la continuidad y efectividad del proceso.

La Auditoría Interna determinará los procedimientos, métodos y sistemas para las auditorías de los recursos a cargo del Consejo Nacional Electoral y sus áreas.

El Consejo Nacional Electoral estará exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales, en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como sobre los bienes y servicios que adquiera.

ARTÍCULO 201. FRANQUICIA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES. La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y la Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR) deberán prestar al Consejo Nacional Electoral, desde la convocatoria de las elecciones primarias hasta la declaratoria de elecciones generales y consultas ciudadanas, servicios gratuitos de correo, télex, fax, telefonía fija y móvil mediante líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico, línea dedicada de datos, internet y cualquier otro medio para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, según las necesidades del Consejo Nacional Electoral y las capacidades instaladas de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL);

CAPITULO V CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL

ARTÍCULO 202. CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral es una instancia permanente de consulta y colaboración del Consejo Nacional Electoral, que tendrá entre sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de sugerencias o recomendaciones técnicas para el desarrollo de dichos procesos. Podrá actuar de oficio o a solicitud del Consejo

Nacional Electoral. Previo a su aprobación, el Consejo Consultivo Electoral tendrá derecho a revisar el cronograma electoral de las elecciones generales.

Tendrá la facultad de solicitar la acreditación de los Delegados de partidos para cada una de las Juntas Receptoras de Votos y llevará a cabo la entrega de las acreditaciones a cada uno de los delegados del partido ante el Consejo conforme a los mecanismos que considere el partido político.

El Consejo Consultivo Electoral estará integrado por un delegado propietario y su respectivo suplente acreditado por cada uno de los partidos políticos legalmente registrados. Tendrán también derecho a un delegado propietario y su suplente las candidaturas independientes a nivel presidencial una vez que estén registradas. Las alianzas totales debidamente registradas sólo tendrán derecho a un delegado propietario y su respectivo suplente en el Consejo Consultivo, cesando durante la vigencia de la misma la representación de cada uno de los partidos políticos aliados electoralmente.

ARTÍCULO 202. PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.

Una vez convocadas las elecciones generales el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al Consejo Consultivo, para tratar asuntos electorales, al menos dos veces al mes. Los miembros del Consejo Consultivo Electoral participarán en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, desempeñando sus funciones ad-honorem y sus integrantes tendrán acceso a la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI ORGANISMOS ELECTORALES, INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 203. ORGANISMOS ELECTORALES. Son organismos electorales:

1. El Consejo Nacional Electoral;
2. Las Juntas Departamentales de Administración de Procesos Electorales;
3. Las Juntas Municipales de Administración de Procesos Electorales;
4. Las Juntas Receptoras de Votos;
5. Las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, en consultas ciudadanas;
6. Las Juntas de Verificación y Recuento;

ARTÍCULO 204. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral deben ser hondureños por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y formar parte en condición de activos en el Censo Nacional Electoral. Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos pueden ser hondureños naturalizados. La condición de ciudadano activo no será exigible para integrar las Juntas Receptoras de Votos.

Para el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Organismos Electorales deberán acreditar la capacitación que para éstos efectos imparta el Consejo Nacional Electoral a través del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana o a través de la instancia que determine el Reglamento que se emita en materia de capacitación.

Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Consejo Nacional Electoral y serán considerados funcionarios del Estado dentro del plazo en que desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 205. INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. No podrán ser miembros de los organismos electorales:

1. Los titulares y subtitulares de los Poderes del Estado y de instituciones descentralizadas y desconcentradas;
2. Los funcionarios y empleados públicos;
3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
4. Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas pagados con fondos del Estado;
5. Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales;
6. Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular;
7. Los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de elección popular; y,
8. Los ciudadanos que desempeñen cargos en los cuadros de dirección en las organizaciones políticas.

Las inhabilidades a la que se refieren los numerales 2) y 8) del presente artículo no son aplicables a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 206. INHABILIDAD SOBREVINIENTE. Si una vez instalado el organismo electoral surgiere sobre alguno de sus miembros una inhabilidad de las establecidas en el Artículo anterior, el afectado deberá cesar de su cargo inmediatamente.

ARTÍCULO 207. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones de las Juntas Departamentales y Municipales de Administración de Procesos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos, Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos y las Juntas de Verificación y Recuento, serán válidas cuando se adopten por mayoría de votos.

ARTÍCULO 208. PROHIBICIONES. Se prohíbe a los miembros de los Organismos Electorales intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

ARTÍCULO 209. EXCUSAS Y RENUNCIAS. Podrán excusarse o renunciar a un cargo como miembro de un organismo electoral departamental y municipal la persona que acredite:

1. Estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en esta Ley;
2. Incapacidad física calificada;

3. Calamidad doméstica;
4. Cambio de domicilio; y,
5. Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo.

ARTÍCULO 210. CAUSAS POR LAS QUE CESAN EN SUS FUNCIONES LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus funciones por las causas siguientes:

1. Renuncia justificada del cargo;
2. Incurrir en algunas de las inhabilidades que señala la presente Ley;
3. Vencimiento del período para el cual fueron nombrados o contratados;
4. Rescisión o resolución del contrato; y,
5. Las demás que establece la Ley.

ARTÍCULO 211. CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. Los miembros de los organismos electorales departamentales, municipales, juntas receptoras de votos, y juntas ciudadanas receptoras de votos, estarán en la obligación de acudir y recibir la capacitación que brinde el Consejo Nacional Electoral a través del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana o la instancia que determine el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional en materia de capacitación.

ARTÍCULO 212. JUNTA DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACION DE PROCESOS ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral conformará una Junta Departamental de Administración de Procesos Electorales en cada departamento del país, integrada por ciudadanos nombrados por dicho organismo, bajo los procedimientos que establezca al respecto el reglamento que emita el Consejo Nacional Electoral en ésta materia.

Cada Junta Departamental de Administración de Procesos Electorales estará conformada por un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) vocales. Para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 204 de la presente Ley y contar con residencia en el Departamento de la Junta que estarán integrando. Para las elecciones primarias y generales dicha junta deberá estar conformada desde noventa (90) días antes hasta quince (15) días después de celebrada la elección. En los casos de consulta ciudadana que no coincida con las elecciones generales se conformará cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la consulta y hasta diez (10) días después de practicada la misma.

ARTÍCULO 213. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de las Juntas Departamentales de Administración de Procesos Electorales, las siguientes:

1. En elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas:
 - a. Cumplir con las funciones y responsabilidades que les asigne el Consejo Nacional Electoral;

- b. Juramentar a los miembros de las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales, nombrados por el Consejo Nacional Electoral;
 - c. Coordinar las actividades de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas en su respectivo departamento;
 - d. Capacitar en los términos que determine el Consejo Nacional Electoral a través del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana, a los integrantes de las Juntas Municipales de Administración de Procesos Electorales y a los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos;
 - e. Asistir al Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana en el desarrollo de sus funciones;
 - f. Difundir entre la ciudadanía la información relativa al proceso de elecciones o de consultas ciudadanas;
 - g. Recibir de los ciudadanos, organizaciones políticas, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas en su caso, denuncias contra las actuaciones de las Juntas Municipales de Administración de Procesos Electorales de su departamento y trasladarlas de inmediato al Consejo Nacional Electoral, así como de hacer llegar a los denunciantes las resoluciones recaídas respecto de las mismas;
 - h. Coordinar junto con los Custodios Electorales Departamentales y Municipales, la recepción, distribución y retorno del material, documentación y equipo requerido para la celebración de los procesos electorales y de consultas ciudadanas, según sea el caso;
 - i. Coadyuvar para que se cumpla a nivel departamental con la normativa y los reglamentos en lo relativo a temas de campaña, debiendo rendir los informes correspondientes al Consejo Nacional Electoral.
2. En caso de elecciones internas de los partidos políticos para elegir autoridades, celebradas de manera simultánea a las elecciones primarias:
- a. Verificar que el proceso de elección se realice conforme a lo dispuesto en los Estatutos de cada partido participante;
 - b. Establecer comunicación con las Comisiones Electorales Departamentales de los partidos políticos, para coordinar con las mismas las actividades relativas al desarrollo de ambos procesos electorales;
 - c. Convocar y celebrar sesiones con las Comisiones Electorales Departamentales previamente acreditadas de los partidos políticos para dar a conocer las determinaciones de colaboración que prestará el Consejo Nacional Electoral al proceso electoral interno;
 - d. Las demás que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 214. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral conformará una Junta Municipal de Administración de Procesos

Electorales en cada municipio del país, integrada por ciudadanos nombrados por dicho organismo bajo los procedimientos que establezca al respecto el reglamento que emita el Consejo Nacional Electoral en ésta materia.

Cada Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) vocales. Para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 204 de la presente Ley y contar con residencia en el Municipio de la Junta que estarán integrando. En el desempeño de sus funciones, asistirán en la administración municipal del proceso de elecciones primarias, generales y de consultas ciudadanas.

Para las elecciones primarias y generales dichas juntas deberán estar conformadas desde setenta y cinco (75) días antes hasta diez (10) días después de celebrada la elección. En los casos de consulta ciudadana cuando esta no sea coincidente con las elecciones generales, se conformará treinta (30) días antes de la fecha de la consulta y hasta cinco (5) días después de practicada la misma.

ARTÍCULO 215. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales, las siguientes:

1. En elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas:
 - a. Cumplir con las funciones y responsabilidades que les asigne el Consejo Nacional Electoral;
 - b. Coordinar las actividades de los procesos electorales y consultas ciudadanas en su respectivo municipio;
 - c. Asistir al Consejo Nacional Electoral en la verificación del estado físico de los locales a utilizarse como centros de votación;
 - d. Capacitar en los términos que determine el Consejo Nacional Electoral a través del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana a los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos;
 - e. Asistir al Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana en el desarrollo de sus funciones;
 - f. Difundir entre la ciudadanía la información relativa al proceso de elecciones o de consultas ciudadanas;
 - g. Recibir de los ciudadanos, partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum en su caso, denuncias contra las actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos o de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos de su municipio y trasladarlas de inmediato al Consejo Nacional Electoral, así como hacer llegar a los denunciantes las resoluciones recaídas respecto de estas;
 - h. Coordinar junto con los Custodios Electorales Municipales y de Centro de Votación, la recepción, distribución y retorno del material, documentación

y equipo requerido para la celebración de los procesos electorales y de consultas ciudadanas, según sea el caso;

- i. Coadyuvar por que se cumpla a nivel municipal con la normativa y los reglamentos en lo relativo a temas de campaña, debiendo rendir los informes correspondientes al Consejo Nacional Electoral; y,

2. En caso de elecciones internas celebradas simultáneamente a las primarias:

- a. Supervisar que el proceso de elección se realice conforme a lo dispuesto en los Estatutos de cada partido participante, rindiendo informe al Consejo Nacional Electoral;
- b. Establecer comunicación con las Comisiones Electorales Municipales de los partidos políticos, para coordinar con las mismas las actividades relativas al desarrollo de ambos procesos electorales;
- c. Convocar y celebrar sesiones con las Comisiones Electorales Municipales de los partidos políticos previamente acreditados para dar a conocer las determinaciones de colaboración que prestará el Consejo Nacional Electoral, al proceso electoral interno;
- d. Las demás que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 216. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES. Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por cinco Miembros, un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Escrutador y dos (2) Vocales. Los miembros serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los Partidos Políticos de la siguiente manera: El Presidente, Secretario y Escrutador de cada Junta Receptora de Votos serán electos de las propuestas de cada uno de los tres (3) partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección general, y los dos (2) vocales serán nombrados de manera directa por el Consejo Nacional Electoral conforme al reglamento que apruebe en ésta materia.

Ejercerán sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores. Ningún miembro podrá ejercer cargo distinto al que fue nombrado.

ARTÍCULO 217. DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS EN ELECCIONES GENERALES. El Consejo Nacional Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente, Secretario y Escrutador de las Juntas Receptoras de Votos mediante sorteo. Esta distribución se efectuará a más tardar sesenta (60) días antes de la celebración de dichas elecciones, entregando sus respectivas credenciales veinte (20) días antes de la celebración de las mismas a las autoridades centrales de los partidos políticos. En el mismo término legal acreditará a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos nombrados directamente por el Consejo.

Para recibir las respectivas credenciales, los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos deben acreditar que participaron y aprobaron la capacitación que otorgó el Consejo Nacional Electoral a través del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana o la instancia que determine a través del Reglamento que apruebe el Consejo Nacional en materia de capacitación.

Las credenciales serán nominativas y deberán contener Nombre, Número de Identificación, Junta Receptora de Votos asignada, y las demás referencias que determine el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 218. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS CIUDADANAS RECEPTORAS DE VOTOS EN CONSULTAS CIUDADANAS. El Consejo Nacional Electoral, en los procesos de consultas ciudadanas cuando estas se lleven a cabo en fecha distinta de las elecciones generales, aplicará la misma estructura de las Juntas Receptoras de Votos pudiendo adecuar la misma de manera reglamentaria. Los miembros que la integren serán seleccionados y nombrados directamente por el Consejo Nacional Electoral debiendo ejercer sus funciones de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos superiores.

Los miembros de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos a que se refiere el presente artículo serán considerados funcionarios del Estado en el plazo en que desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 219. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. La Junta Receptora de Votos en elecciones primarias estará integrada por un número impar, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de cada movimiento participante y de conformidad con el reglamento que el Consejo Nacional Electoral apruebe en ésta materia. Ejercerán sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores. Ningún miembro podrá ejercer cargo distinto al que fue nombrado. La ausencia del presidente, secretario y escrutador serán cubiertas por los vocales en el orden en que han sido designados, pero siempre firmarán las actas en el carácter de vocales.

ARTÍCULO 220. DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. El Consejo Nacional Electoral hará la distribución de los cargos de presidente, escrutador y vocales de las Juntas Receptoras de Votos de manera igualitaria entre los movimientos políticos que participen en las elecciones primarias y la entregará a los representantes debidamente acreditados de dichos movimientos, a más tardar sesenta (60) días antes de la celebración de dichas elecciones.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Son atribuciones de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos:

- a. Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto;
- b. Concurrir al centro de votación a las cinco horas con treinta minutos (5:30 A.M.) del día fijado para la práctica de la elección;
- c. Recibir de la Junta Municipal de Procesos Electorales los documentos y materiales electorales requeridos para la práctica de la votación;
- d. Identificar a los delegados de partido asignados a la Junta Receptora de Votos correspondiente;
- e. Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
- f. Tomar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y practica del escrutinio;
- g. Requerir, por mayoría de votos, el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
- h. Admitir a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados;
- i. Dar cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral;
- j. Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación, como máximo hasta las 6:00 pm, en los casos en que la JRV, por caso fortuito o fuerza mayor, no hubiera abierto sino hasta después de las 8:00 am;
- k. Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar a la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales, todos los documentos y material electoral;
- l. Entregar la Certificación de Resultados a cada miembro de la Junta Receptora de Votos debidamente firmada por todos sus integrantes;
- m. Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos;
- n. Comunicar por los medios dispuestos por el Consejo Nacional Electoral y por medio del Presidente y del Secretario el resultado de cada escrutinio practicado inmediatamente después de levantar el Acta de Cierre de la Votación de cada nivel a medida que se realice el escrutinio de cada uno de ellos, y;
- o. Cualquier otra atribución que le señale el Consejo Nacional Electoral.

Las mismas atribuciones, tendrán los miembros de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos en las consultas ciudadanas en lo aplicable.

ARTÍCULO 222. JUNTAS DE VERIFICACIÓN Y RECuento. El Consejo Nacional Electoral está facultado para integrar Juntas de Verificación y Recuento para verificar lo actuado por una o más Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, según sea la naturaleza del proceso, por vía de oficio o de impugnación de los resultados.

Para determinar los requisitos, procedimientos, criterios de aplicación y plazos para el proceso de verificación, el Consejo Nacional Electoral aprobará con tres meses

de anticipación a la convocatoria de Elecciones Generales el reglamento en materia de verificación y recuentos. Para determinar los requisitos, procedimientos, criterios de aplicación y plazos para el proceso de verificación, el Consejo Nacional Electoral aprobará con seis meses de anticipación a la convocatoria de Elecciones Generales el reglamento en materia de verificación y recuentos.

El proceso de verificación o recuento se realizará en presencia de los directamente afectados o reclamantes cuando este se realice por vía de impugnación.

CAPITULO VII AUXILIARES

ARTÍCULO 223. CUSTODIOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS, GENERALES Y CONSULTAS CIUDADANAS. El Consejo Nacional Electoral nombrará Custodios para los procesos electorales y de consultas ciudadanas sin intervención de los Partidos Políticos, que tendrán la responsabilidad de trasladar el material y equipo electoral, bajo su guarda y vigilancia hasta el departamento, municipio o centros de votación habilitados por el Consejo Nacional Electoral, facilitando su distribución, su recolección y retorno al lugar de origen.

Habrá custodios nacionales, departamentales, municipales y de centros de votación, con responsabilidades e instrucciones específicas y bajo su dirección estará el personal de las Fuerzas Armadas.

Los custodios electorales desempeñarán las demás funciones que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 224. SUPERVISORES ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral acreditará Supervisores Electorales ante los partidos políticos, con el fin de:

1. Supervisar si el proceso interno para elegir sus autoridades se ha celebrado conforme a lo dispuesto en sus Estatutos;
2. Supervisar que la selección de sus candidatos a cargos de elección popular se ha realizado conforme lo dispuesto en sus Estatutos y en esta Ley cuando, en virtud de lo establecido en la presente Ley, no hayan celebrado elecciones primarias, Los supervisores electorales rendirán informes periódicos al Consejo Nacional Electoral con el fin de que éste, cuando proceda, formule las recomendaciones para que los partidos políticos enmarquen su actuación conforme a sus Estatutos; y,
3. Supervisar que los Partidos Políticos cumplan las disposiciones estatutarias para la celebración de sus asambleas o convenciones, así como para la reforma de sus instrumentos legales.

Los informes periódicos y el informe final de los Supervisores Electorales servirán de base al Consejo Nacional Electoral para resolver el registro de los candidatos de los partidos políticos que no fueron a elecciones primarias, de las autoridades de

los Partidos Políticos y las reformas a los instrumentos legales de los partidos políticos.

Cuando las elecciones internas de los partidos políticos se celebren simultáneamente a las primarias, la supervisión electoral a nivel Departamental y Municipal estará a cargo de las Juntas Administradoras de Procesos Electorales.

CAPITULO VIII

INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 225. INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA.

El Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana es un órgano técnico dependiente del Consejo Nacional Electoral, dedicado a formular y ejecutar programas de educación, formación y capacitación, dirigidos a los partidos políticos y a la ciudadanía, que promuevan los valores democráticos y la participación cívica, para fortalecer, a través de una ciudadanía más reflexiva, la democracia representativa y participativa.

ARTÍCULO 226. PROPÓSITOS DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA.

El Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana ejecutará permanentemente programas de formación ciudadana, fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, fomento a la participación ciudadana, educación cívica y capacitación electoral, con el propósito de fortalecer la democracia y los partidos políticos, elevar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, dar a conocer la historia de las instituciones políticas, los sistemas políticos contemporáneos, los fundamentos de la Constitución de la República, los derechos y deberes ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana, la legislación electoral y sobre consultas ciudadanas y, en general, mejorar la capacidad de valoración por parte de los ciudadanos de los planteamientos y programas de acción de los partidos políticos. Además, será encargado de supervisar y auditar a los partidos políticos sobre el cumplimiento de los deberes que en formación y capacitación política electoral les impone esta Ley y sus reglamentos.

El Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana deberá, además, ejecutar programas que promuevan los principios vinculados con la inclusión política y la paridad de género, programas que fomenten la democracia y formación de líderes, velando también por la universalización del conocimiento sobre esas materias mediante sus propios medios institucionales, los de los partidos políticos y la incorporación de dichos temas en los programas de educación formal en todos sus niveles.

Coordinará, a través de los mecanismos que determine el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en la materia, la capacitación que se deba impartir a los integrantes de los organismos electorales que determina la presente Ley.

Los programas de formación y capacitación que brinde el Instituto a los partidos políticos deben cumplir con el requisito de equidad de género. Adicionalmente, el 50% de los que reciban capacitación deben ser jóvenes.

El Instituto no podrá promover una ideología o programa político particular.

ARTÍCULO 227. FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Capacitar a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos sobre temas de administración electoral y democracia y organización interna, así como en temas de formación ciudadana, enfatizando la promoción de los jóvenes y la formación de liderazgo bajo los principios de equidad de género e inclusión política;
2. Establecer la currícula básica en los temas de normativa política electoral y la relativa a los valores y principios del sistema democrático, para que los Institutos de Formación de cada Partido Político a la vez la ejecuten y complementen la capacitación con los principios y programas de acción propios de cada partido;
3. Capacitar a los precandidatos y candidatos electos para ser alcaldes, regidores y diputados, en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas cursos relativos al ejercicio de la función pública;
4. Diseñar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía en general, con énfasis en aquellos sectores con dificultades para su participación en la vida política del país;
5. Organizar talleres de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político-electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política local, municipal, departamental, subregional, regional y nacional;
6. Generar y ejecutar programas de formación en la ciudadanía para garantizar la efectiva participación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas, afro hondureños y personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades;
7. Promover los principios de una cultura democrática, educación cívica y política que le permita garantizar su formación;
8. Promover la difusión de los conocimientos en materia de sistemas políticos, historia de las instituciones, derechos humanos y valores democráticos, incluyendo el referéndum y el plebiscito como mecanismos de la democracia participativa;
9. Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular;

10. Planear y ejecutar programas de capacitación que desarrollen competencias electorales, dirigidos a funcionarios, partidos políticos y ciudadanos involucrados en la gestión de las elecciones;
11. Elaborar y diseñar los módulos de capacitación, metodología didáctica y el contenido de los diferentes planes y programas para el cumplimiento de su cometido;
12. Participar, a través de los mecanismos que determine el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en la materia, en la capacitación que se deba impartir a los integrantes de los organismos electorales que determina la presente Ley y llevar la evaluación de éstos;
13. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública y las Universidades públicas y privadas, la formulación de programas de educación cívica electoral dirigidos a la población estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía;
14. Celebrar acuerdos con universidades, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, asociaciones, gremios y organizaciones comunitarias, tendentes a la promoción de la participación ciudadana;
15. Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones;
16. Administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas; y,
17. Cualquier otra función que el Consejo Nacional Electoral le asigne.

ARTÍCULO 228. PRESUPUESTO DEL INSTITUTO. El Instituto funcionará con cargo al presupuesto del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que éste pueda recibir donaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de los fines del Instituto y suscribir convenios de cooperación con instituciones u organizaciones vinculadas a la educación y la formación cívica, siempre y cuando no comprometa de manera alguna su neutralidad e independencia.

ARTÍCULO 229. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO. El titular del Instituto será elegido para un periodo de tres (3) años con posibilidades de reelección por un periodo igual y se llevará a cabo a través de un proceso de consulta pública entre instituciones de investigación social y universidades, las cuales podrán proponer al Consejo Nacional Electoral los candidatos que cumplan con la experiencia y conocimiento en materia electoral. El titular será electo por mayoría del pleno del Consejo Nacional Electoral. La estructura administrativa y funcionamiento del Instituto será determinada mediante reglamentación elaborada y aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VI

LOS SISTEMAS ELECTORALES, SUFRAGIO, CENSO, DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL, VOTO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

CAPÍTULO I SISTEMAS ELECTORALES

ARTÍCULO 230. SISTEMAS DE ELECCIÓN. Los sistemas de elección aplicables en los procesos electorales que se celebren en la República son los siguientes:

1. Por simple mayoría; o,
2. Por representación proporcional con base a los cocientes y residuos electorales de acuerdo con el nivel respectivo.

ARTÍCULO 231. ELECCIÓN POR SIMPLE MAYORÍA. Se aplicará el sistema de simple mayoría de votos para la elección de candidatos en los siguientes niveles:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República en forma conjunta y directa; y,
2. Diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en los cuales solamente corresponde elegir uno.

ARTÍCULO 232. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Se aplicará el sistema de representación proporcional para la elección de candidatos en los siguientes niveles:

1. Diputados al Parlamento Centroamericano;
2. Diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en que haya de elegirse más de uno; y,
3. Miembros de las Corporaciones Municipales.

CAPÍTULO II SUFRAGIO

ARTÍCULO 233. GARANTÍA DEL SUFRAGIO A LOS HONDUREÑOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) AÑOS. Los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad hasta un día antes en que deban practicarse las elecciones primarias o generales, podrán presentar su solicitud y obtener su tarjeta de identidad ante la autoridad competente, desde el día en que cumplan los diecisiete (17) años y hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones primarias o generales. Las tarjetas de identidad serán emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 234. SUFRAGIO DE HONDUREÑOS DOMICILIADOS EN ESTADOS EXTRANJEROS. El Consejo Nacional Electoral podrá habilitar en Estados extranjeros centros de votación para que los hondureños domiciliados en el exterior puedan ejercer el sufragio en las elecciones generales, únicamente para elegir Presidente y Designados a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 235. SUFRAGIO EN LUGAR DE RESIDENCIA. Se garantiza el ejercicio del sufragio a ciudadanos electores cuya condición física no le permita dicho ejercicio presencialmente en las Juntas Receptoras de Votos que les correspondieran. El Consejo Nacional Electoral emitirá por mayoría de votos el reglamento para el registro y ejercicio del sufragio en el lugar de su residencia para estos electores.

El reglamento para el registro y ejercicio del sufragio deberá contener condiciones y requisitos para garantizar el ejercicio del sufragio en su lugar de residencia, determinará el mecanismo para el ejercicio del sufragio y funcionarios responsables de garantizarlo y mecanismos de seguridad para el escrutinio de éstos votos.

CAPÍTULO III CENSO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 236. CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral es público e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley.

ARTÍCULO 237. ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. Para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de proporcionar al Consejo Nacional Electoral, de manera permanente, sin costo alguno, la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido la tarjeta de identidad, así como las defunciones ocurridas de los mismos e inscritas en sus registros, los cambios a los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitados ante sus oficinas en los formularios autorizados por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera, a solicitud del Consejo Nacional Electoral deberá remitir a éste la información de los ciudadanos que han solicitado la tarjeta de identidad.

El Censo Nacional Electoral se actualizará con la información proporcionada por las instituciones competentes del Estado, que se refiera a la readquisición de la capacidad para el ejercicio de derechos políticos y las inhabilidades que por cualquier circunstancia recaigan en los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley.

ARTÍCULO 238. CARACTER PÚBLICO DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral es público y su información estará disponible de manera permanente a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, para todas las personas, partidos políticos y candidaturas independientes.

El Censo Nacional Electoral provisional y definitivo para los procesos electorales y consultas ciudadanas, para cumplir la función electoral y de consulta ciudadana, se

exhibirá mediante listados electorales por parte del Consejo Nacional Electoral, que contendrán los nombres y apellidos de los ciudadanos por Departamento, Municipio y Centro de Votación, así como los que se consideren necesarios, garantizando el derecho a la intimidad personal y familiar establecido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 239. CARÁCTER PERMANENTE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. La inscripción y actualización del Censo Nacional Electoral son permanentes, mediante procesos continuos manuales y/o tecnológicos necesarios.

La actualización del Censo Nacional Electoral consiste en la inclusión de nuevos ciudadanos, así como en las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía y se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley. La actualización se suspenderá desde noventa (90) días calendario antes de la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales, hasta el día siguiente de las elecciones primarias y generales.

Los que soliciten tarjeta de identidad durante el período de suspensión de la actualización, no podrán ejercer el sufragio y serán incorporados al Censo Nacional Electoral una vez reinicie la actualización del mismo.

ARTÍCULO 240. CARÁCTER INALTERABLE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral debe mantener siempre la esencia y forma que establece la Constitución de la República. Realizada la inscripción de un ciudadano, no podrá alterarse ni excluirse, excepto por las modificaciones que se realicen con fundamento en la Ley.

ARTÍCULO 241. ADMINISTRACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. La administración del Censo Nacional Electoral es responsabilidad exclusiva del Consejo Nacional Electoral y se hará bajo los mecanismos de seguridad que éste establezca. Se encontrará bajo su custodia, debiendo sistematizarse y automatizarse de tal manera que se asegure su integridad y permita el acceso constante y actualizado de la información que contiene. Una copia actualizada de dicha información deberá conservarse en el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 242. CONDICIÓN DE CIUDADANO ACTIVO O PASIVO EN EL CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral actualizado de cada uno de los ciudadanos, debe registrar las veces que ha ejercido el sufragio. El ciudadano que haya ejercido el sufragio en al menos una de las últimas dos elecciones generales, por ley será considerado un ciudadano en condición de activo.

El ciudadano que estando registrado y habilitado en el Censo Nacional Electoral, para ejercer el sufragio en las últimas dos elecciones generales y no lo haya hecho en ninguna de las dos, será considerado ciudadano en condición de pasivo. La condición de pasivo no limita al ciudadano a elegir y ser electo y al ejercer el sufragio readquirirá su condición de activo.

En los listados electorales y cuadernos de votación, no se reflejará la condición de activo o pasivo de ningún ciudadano.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO. Los Poderes del Estado y sus dependencias están en la obligación de proporcionar permanentemente y gratuitamente al Consejo Nacional Electoral, la información sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta y baja en la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, exceptuando el personal auxiliar, así como cualquier otro cambio relativo a la existencia, nacionalidad y ciudadanía de las personas.

CAPÍTULO IV LISTADO PRELIMINAR Y DEFINITIVO DE ELECTORES

ARTÍCULO 245. LISTADO GENERAL DE ELECTORES. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información que contiene el Censo Nacional Electoral, elaborará el listado general de electores para cada proceso electoral y consulta ciudadana de acuerdo con lo que establece esta Ley y sus reglamentos. El listado general de electores contendrá el registro ordenado de ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio, por departamento, municipio y centro de votación.

ARTÍCULO 246. EXHIBICIÓN DEL LISTADO PRELIMINAR DE ELECTORES. El Consejo Nacional Electoral, ciento veinte (120) días antes del día de las elecciones, exhibirá en la página web del Consejo y en los Registros Civiles Municipales el listado preliminar de electores. La exhibición de dicho listado durará treinta (30) días calendario. Durante este período, cada ciudadano podrá verificar sus datos en el listado y, cuando corresponda, solicitar a través de los formularios previamente autorizados por el Consejo Nacional Electoral, los reclamos, incorporaciones y exclusiones en las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo Nacional Electoral, o por medio del Registro Civil Municipal correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos políticos y candidaturas independientes, sistemas automatizados de consulta de los listados referidos, para conocimiento de los centros de votación correspondientes y para que presenten los reclamos cuando procedan.

En caso de que se realice una consulta ciudadana no coincidente con las elecciones, el plazo de exhibición del listado preliminar de electores y de reclamos será establecido por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento que debe emitir al efecto.

ARTÍCULO 247. RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS. El Consejo Nacional Electoral, dentro de quince (15) días calendario contados a partir de haber concluido el período de exhibición del listado preliminar de electores, resolverá los reclamos que se hubiesen presentado en el periodo de exhibición.

Finalizado el período anterior, el Consejo Nacional Electoral debe publicar en su página web, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente, todas las resoluciones emitidas sobre los reclamos. Contra dichas resoluciones cabrá únicamente el recurso de extraordinario de protección ante el Tribunal de Justicia Electoral conforme a los plazos y disposiciones de la Ley Procesal Electoral y serán resueltos por éste dentro de los siguientes cinco (5) días calendario siguientes a su presentación. Una vez agotados los términos antes señalados se tendrá por finalizada la depuración del listado preliminar de electores y se procederá a la elaboración del listado definitivo de los mismos.

ARTÍCULO 248. LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES. El Consejo Nacional Electoral, concluido los plazos señalados en el artículo anterior, debe actualizar la información en el Censo Nacional Electoral y deberá elaborar el Listado Definitivo de Electores. Dicho listado será entregado en medios magnéticos cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones, y en medios impresos treinta (30) días antes, a los partidos políticos, movimientos internos, alianzas y candidaturas independientes en su caso, ordenado por departamento, municipio, centro de votación y número de Junta Receptora de Votos.

ARTÍCULO 249. LISTADO DE ELECTORES EN EL CUADERNO DE VOTACION EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Las Juntas Receptoras de Votos permitirán el ejercicio del sufragio a los ciudadanos cuya información está consignada en el listado que aparece en el cuaderno de votación que proporcionará el Consejo Nacional Electoral. El cuaderno de votación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre del departamento, municipio, centro de votación y el número de la Junta Receptora de Votos;
2. La información de los ciudadanos en orden alfabético por apellidos y nombres, su número de tarjeta de identidad y código de barra;
3. Fotografía del ciudadano;
4. Casilla para la firma o para colocar la huella dactilar del elector, cuando no pudiere hacerlo; y,
5. Cualquier otra información que se considere pertinente.

ARTÍCULO 250. EXHIBICIÓN DE LISTADO DE ELECTORES POR CADA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. La Junta Receptora de Votos tiene la obligación de colocar y exhibir en la forma establecida reglamentariamente el listado denominado: "Listado de Exhibición de Junta Receptora de Votos" enviado por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO V

VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 251. VOTO DOMICILIARIO. Voto domiciliario es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 252. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. Todo ciudadano que cambie de residencia tiene la obligación de solicitar ante el Registrador Civil Municipal o en la oficina autorizada por el Consejo Nacional Electoral de su nueva residencia, su actualización domiciliaria y la asignación de un nuevo centro de votación, respetando el procedimiento que señala esta Ley.

ARTÍCULO 253. FORMULARIOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de elaborar los formularios en los cuales el ciudadano solicitará la actualización de su domicilio. Dichos formularios se elaborarán con las medidas de seguridad que el Consejo determine y se pondrán a disposición de la ciudadanía en los Registros Civiles Municipales y en las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo, el que podrá autorizar además la utilización del formulario emitido por el Registro Nacional de las Personas para la actualización del domicilio.

ARTÍCULO 254. REQUISITOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. El Consejo Nacional Electoral autorizará la actualización domiciliaria de un ciudadano cuando la misma cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el ciudadano solicite su actualización domiciliaria ante el Registrador Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral en el municipio de su nueva residencia. o;
2. Que el ciudadano que solicite su actualización domiciliaria ante el Registrador Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral, haya sido inscrito en dicho municipio, aunque no resida en él;
3. Que la solicitud se presente por el interesado en el formulario a que se refiere el artículo anterior;
4. Que consigne la firma y las huellas dactilares del interesado en la solicitud; y,
5. Que sea firmada y sellada por el funcionario ante el cual se presentó la solicitud correspondiente.

Para determinar que la solicitud de actualización domiciliaria es o no procedente el Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de, entre otras acciones, realizar la verificación dactilar en la correspondiente base de datos y bajo los parámetros que establezca el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 255. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. El ciudadano que cambie su domicilio electoral deberá comparecer ante el Registrador Civil Municipal o ante las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo Nacional Electoral, notificando su nueva residencia para que se le actualice su domicilio electoral, declarando bajo juramento los datos que deben consignarse en el formulario de actualización domiciliaria, debiendo firmarlo y estampar las huellas dactilares de sus dedos índices.

Cuando la actualización domiciliaria se realice ante los Registros Civiles Municipales, el Consejo Nacional Electoral podrá ejercer las medidas de control que

considere oportunas a efecto de garantizar la transparencia del proceso de la actualización domiciliaria y auxiliar a los funcionarios del Registro Nacional de las Personas en el desarrollo de esta actividad.

Ningún funcionario o empleado de las oficinas habilitadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral o de los Registros Civiles Municipales, según sea el caso, podrá negarse a darle trámite a la solicitud de actualización domiciliaria, salvo que el peticionario no cumpla con los requisitos que establece esta Ley.

Se prohíbe realizar actualizaciones de domicilio de oficio. El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este artículo incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 256. PLAZO PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. INCORPORACION DE ACTUALIZACIONES. Las solicitudes de actualización domiciliaria presentadas hasta treinta días antes de la convocatoria a elecciones primarias y generales se incorporarán una vez aprobadas al listado general de electores. La lista de las solicitudes de actualización domiciliaria incorporadas y denegadas debe publicarse en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Las solicitudes de actualización domiciliaria presentadas después del plazo indicado en el párrafo anterior de este artículo serán conocidas y resueltas, cuando se reinicie la actualización del Censo Nacional Electoral, el día después de las elecciones generales o de la consulta ciudadana en su caso.

ARTÍCULO 257. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DOMICILIARIA. EFECTOS. Todo ciudadano que violente en forma dolosa su juramento al brindar información de su actualización domiciliaria que resulte ser falsa, incurrirá en el delito de falsificación de documento público. Al tomar conocimiento de ésta circunstancia, el Consejo Nacional Electoral lo denunciará de oficio al Ministerio Público para que se inicien las acciones correspondientes.

ARTICULO 258. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO. El funcionario que en forma dolosa consigne información falsa en la solicitud de actualización domiciliaria y/o no dé trámite a la misma cuando reúna todos los requisitos establecidos en la ley, incurrirá en delito de falsificación de documento público y/o en violación de los deberes de los funcionarios públicos, sin perjuicio de la destitución de su cargo.

Al tener conocimiento de ésta circunstancia, el Consejo Nacional Electoral lo denunciara de oficio al Ministerio Público para que se inicien las acciones correspondientes y notificará a la institución correspondiente para que imponga la sanción administrativa al funcionario infractor.

CAPÍTULO VI

DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL

ARTÍCULO 259. DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL. La División Política Geográfica Electoral es la sectorización que hace el Consejo Nacional Electoral de un determinado territorio, tomando como elemento principal el domicilio de los ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, asignándoles un centro de votación accesible y cercano a su residencia, que les garantice dicho ejercicio en las elecciones y consultas ciudadanas.

La División Política Geográfica Electoral aprobada por el Consejo Nacional Electoral, es la que debe ser utilizada por el Registro Nacional de las Personas para asignar a los ciudadanos, en el momento que soliciten su tarjeta de identidad, el centro de votación que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral aprobará dicha división tomando en consideración la División Política Territorial establecida en la Constitución de la República y las leyes.

ARTÍCULO 260. SECTOR GEOGRÁFICO ELECTORAL. El sector geográfico electoral es una extensión territorial definida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se agrupan uno o más poblados dentro de un municipio, para hacer efectivo el ejercicio del sufragio de los ciudadanos en lugar cercano a su residencia, constituyéndose este como su domicilio electoral. Debe cumplir con las siguientes características:

1. Que habite una cantidad de ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio igual o mayor a cien (100);
2. Que exista accesibilidad, proximidad y continuidad geográfica entre los poblados;
- y,
3. Que disponga de áreas o instalaciones apropiadas para establecer un centro de votación, en donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 261. SECTORES Y CENTROS DE VOTACIÓN ESPECIALES. Para lograr la efectiva participación de la ciudadanía en las elecciones generales, como medida excepcional, el Consejo Nacional Electoral podrá habilitar dentro de un sector geográfico electoral centros de votación especiales en los hospitales, asilos, centros de reclusión y otros de similar naturaleza, para que los ciudadanos que estén internos o se encuentren de turno en los mismos, puedan ejercer el sufragio únicamente en dicho centro de votación. Para este propósito, los administradores de dichos centros están en la obligación de prestar toda la colaboración al Consejo Nacional Electoral, quien levantará el listado de electores y reglamentará los mecanismos aplicables.

ARTÍCULO 262. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SECTORES GEOGRÁFICOS ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución del Pleno y en base a los criterios del artículo 260, creará los sectores geográficos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del sufragio a los ciudadanos aptos para tal fin, en el lugar más cercano a su residencia. Así mismo,

podrá modificar o suprimir dichos sectores ya creados cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Crecimiento o disminución de la población;
2. Dispersión geográfica de los poblados;
3. Imposibilidad de acceso vehicular;
4. Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes; y,
5. Cualquier otra que se produzca y que, a juicio del Consejo Nacional Electoral, amerite una modificación o supresión del sector.

ARTÍCULO 263. ACTUALIZACIÓN DE LA DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL. La actualización de la División Política Geográfica Electoral es permanente, sin embargo, se suspenderá la misma desde noventa (90) días calendario antes de la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales, hasta el día siguiente de la declaratoria de los resultados. Durante el período de suspensión podrá actualizarse la División Política Geográfica Electoral cuando concorra alguna circunstancia de las descritas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior. Dicha actualización será acordada por mayoría de votos del Consejo Nacional Electoral. En este caso se informará de inmediato a los partidos políticos participantes y a los ciudadanos en general, mediante avisos en medios de comunicación social.

El Consejo Nacional Electoral, informará periódicamente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes cuando corresponda, de las actualizaciones que realice a la División Política Geográfica Electoral.

ARTÍCULO 264. INVENTARIO Y DISPONIBILIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. Con el objeto de mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral, el Consejo Nacional Electoral requerirá oportunamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para que ponga a la disposición de éste, el inventario actualizado de edificios o centros educativos oficiales y privados en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío; nombre de la escuela o instituto; nombre o número de calle o avenida. Deberá indicarse en el inventario, cuántas aulas tiene la escuela o instituto y sus condiciones físicas.

Todas las Secretarías de Estado, sus dependencias y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, pondrán a disposición del Consejo Nacional Electoral sus edificios o locales para la instalación de las Juntas Receptoras de Votos el día de las elecciones y/o consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 265. CARTOGRAFÍA. Todas las instituciones del Estado están obligadas a proporcionar al Consejo Nacional Electoral, cuando le sea requerido, de forma inmediata y gratuita, copia documental y digital de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, con el objeto de que éste cuente con una base de datos cartográfica que le permita actualizar su División Política Geográfica Electoral.

Las municipalidades de toda la República, sin costo alguno, deberán enviar periódicamente o a solicitud del Consejo Nacional Electoral, toda la información cartográfica relacionada con su municipio, que incluya el inventario de su nomenclatura por aldea, barrio, colonia y caserío.

ARTÍCULO 266. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARTOGRAFÍA. La Comisión Nacional de Cartografía estará integrada por todas aquellas instituciones del Estado que manejen bases de datos cartográficos, con el objeto de armonizar los criterios para la homologación de una estructura cartográfica nacional, que genere una información que permita actualizar la División Geográfica para la distribución de los ciudadanos en sectores geográficos cercanos a su residencia, que garantice el ejercicio del sufragio en centros de votación accesibles y todo lo concerniente a la logística para las elecciones y/o consultas ciudadanas. Dicha Comisión estará coordinada por el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VII

DE LAS CAMPAÑAS, PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

CAPÍTULO I

CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 267. CAMPAÑA ELECTORAL. Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes, entre la convocatoria a elecciones y la votación correspondiente, con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos, programas de gobierno y promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias ciudadanas, sin que la misma solicite de manera expresa el voto a favor de determinada opción política.

ARTÍCULO 268. PROPAGANDA ELECTORAL. Se entiende por propaganda electoral la actividad que persigue promocionar y ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir o solicitar el voto a favor de determinados precandidatos de los movimientos y candidatos de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, según sea el caso, en lugares de dominio público o utilizando principalmente medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 269. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral dará seguimiento a la Campaña y Propaganda Electoral y velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley

ARTÍCULO 270. JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES. Para un eficaz seguimiento y monitoreo de la campaña y propaganda electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá auxiliarse de las Juntas Departamentales y Municipales de Administración de Procesos Electorales en sus respectivas jurisdicciones, quienes deberán presentarle, cuando se los solicite o indique, informes de control y cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y en otras leyes sobre la materia, por parte de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, movimientos internos y precandidatos y candidatos.

ARTÍCULO 271. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPANA Y PROPAGANDA ELECTORAL. Conforme a la presente Ley y a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización y por los medios que determine, llevará a cabo actividades de monitoreo y seguimiento de campaña y propaganda electoral, entre las que se cuenta:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y regulaciones, en materia de campaña, propaganda electoral y la suspensión de ésta, contempladas en esta Ley y su reglamento;
2. Investigar y sancionar sobre violaciones de la presente Ley y su reglamento, respecto de la campaña y propaganda electoral;
3. Solicitar información referente a la campaña y propaganda electoral a los Partidos Políticos, Movimientos Internos, Alianzas de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, sus candidatos, medios de comunicación y demás empresas dedicadas a la difusión y elaboración de propaganda y publicidad, así como a las partes objeto de investigación, quienes estarán obligados a colaborar y facilitar la misma sin dilación;
4. Monitorear el cumplimiento de la suspensión de la campaña y la propaganda electoral, de las encuestas y sondeos de opinión;
5. Proceder de oficio a realizar las investigaciones que procedan a prevención de hechos o cuando éstos se hayan dado en violación de las disposiciones de Ley o Reglamentarios en orden a la propaganda electoral.

ARTÍCULO 272. ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMITIDAS EN PROPAGANDA ELECTORAL. Durante el período de propaganda electoral los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes, podrán realizar todo tipo de actividades de distribución y difusión de propaganda electoral mediante la utilización de la televisión, radiodifusoras, centros cinematográficos, periódicos escritos, teléfonos, correo electrónico, revistas, afiches, vallas publicitarias, altoparlantes fijos o móviles, y cualquiera otro sistema o bien privado, sin menoscabo de lo relacionado con la libre emisión del pensamiento consagrada en el Artículo 72 de la Constitución de la República y demás libertades públicas y derechos garantizados en las leyes; asimismo, podrán realizar reuniones, concentraciones públicas, marchas, caravanas y mítines.

ARTÍCULO 273. RESPONSABLE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Los partidos políticos, dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria a elecciones generales, deben acreditar ante el Consejo Nacional Electoral un responsable para la contratación de publicidad para la campaña y propaganda electoral.

Los movimientos internos, alianzas y candidaturas independientes, designarán al momento de solicitar su inscripción un responsable para la contratación de la propaganda electoral. En el caso de los precandidatos y candidatos, ellos mismos serán los responsables de su propaganda electoral.

ARTICULO 274. RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA. Los que contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido. La propaganda electoral debe mantenerse dentro de la moral y la ética y deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 275. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las empresas y medios de comunicación social la información relacionada con la propaganda electoral que se realice a través de mensajes, avisos y espacios publicitarios. La información solicitada se ajustará a los criterios que establezca el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de propaganda electoral.

ARTÍCULO 276. PERIODO DE PROPAGANDA ELECTORAL. La propaganda Electoral sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a las elecciones primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales. El último día para realizar propaganda electoral será el día viernes anterior al día de las elecciones hasta las doce (12) horas de la noche.

Fuera de los plazos establecidos en el presente artículo, queda prohibida toda propaganda electoral por cualquier medio. Los que contravengan lo establecido en este Artículo, serán sancionados conforme a la presente Ley y el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de sanciones. Para determinar la sanción se determinarán las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta, como el tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 277. SILENCIO ELECTORAL. Con el objeto de que los ciudadanos puedan reflexionar sobre las diferentes propuestas hechas por los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos y las candidaturas independientes, se dará inicio al silencio electoral a partir de las cero horas con un minuto (00:01 a.m.) del día sábado anterior al domingo en que deben practicarse las elecciones o consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 278. ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL. Durante el periodo de propaganda electoral, los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos y las candidaturas independientes podrán celebrar marchas, reuniones y manifestaciones públicas, bajo techo o al aire libre, recorrer lugares públicos y privados, efectuar publicaciones y hacer uso de los medios de comunicación. Estas actividades se realizarán dentro de los plazos y las modalidades establecidas en la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 279. MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. Dentro del periodo de propaganda electoral pueden utilizarse, entre otros, escritos, imágenes, fotografía, video, dibujos, caricaturas u otra similar, grabaciones y spots difundidos, exhibidos o distribuidos a través de:

- a) Letreros, carteles, pancartas, vallas publicitarias y banderas;
- b) Anuncios luminosos y alto parlantes fijos o móviles;
- c) Boletines, folletos, trifolios, afiches, posters, calcomanías o stickers, volantes o panfletos y similares;
- d) Camisetas u otra indumentaria de vestir;

- e) Calendarios, pines, llaveros, lápices y otros útiles publicitarios;
- f) Diarios, periódicos, revistas y similares;
- g) Radio, televisión y cine;
- h) Correo electrónico;
- i) Teléfono; y
- j) Cualquier otro medio, sistema o bien privado.

ARTÍCULO 280. PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA. Queda prohibido en todo tiempo:

1. Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía;
2. Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran o separen de los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos o Candidaturas Independientes, valiéndose de creencias o motivos religiosos;
3. Fijar propaganda sobre la ya colocada por otros, en lugares autorizados;
4. Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos;
5. La propaganda política impresa sin pie de imprenta;
6. Utilizar símbolos y héroes nacionales o extranjeros, símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
7. Utilizar símbolos o elementos distintivos de otros partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas Independientes;
8. Contratación de propaganda por persona natural o jurídica, que tenga por objeto el desprestigio de cualquier partido político, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos o de las candidaturas independientes;
9. La que emplee imágenes de hechos y actos que atenten contra la salud mental de los hondureños;
10. La que promueve el incumplimiento de la Ley;
11. La que promueve el irrespeto a los partidos políticos;
12. La que atente contra la dignidad de las personas; y,
13. La que promueva el abstencionismo electoral.

Los infractores serán sancionados conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad penal que proceda.

ARTÍCULO 281. PROPAGANDA ELECTORAL ANÓNIMA. SANCIÓN. Se prohíbe la propaganda anónima, entendiéndose esta como aquella en que no pueda determinarse la persona natural o jurídica que la promueva y contrate.

Los propietarios, directores o gerentes de imprenta, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este artículo se les impondrá una sanción conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operaciones.

ARTÍCULO 282. USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. El Consejo Nacional Electoral podrá hacer uso de los medios de comunicación propiedad del Estado para comunicar, difundir y orientar a la ciudadanía y a los actores del proceso sobre todo lo relativo a las elecciones.

Como mecanismo de fortalecimiento democrático, en las elecciones generales el Consejo Nacional Electoral dispondrá en dichos medios, de acuerdo con los convenios que suscriba con los poderes Ejecutivo y Legislativo, de una franja horaria y/o espacial y asignará, siguiendo los principios de igualdad y equidad que se determinen en el reglamento específico que emita el Consejo Nacional Electoral, los espacios correspondientes a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes a nivel presidencial, participantes en el proceso electoral.

ARTÍCULO 283. PROHIBICIÓN DEL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. SANCIÓN. Exceptuando lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido el uso de los medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán destituidos de sus cargos y se les aplicará adicionalmente una sanción conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones.

ARTÍCULO 284. COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Los medios de comunicación, radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deberán colaborar de manera especial con el Consejo Nacional Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

ARTÍCULO 285. SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL. Durante el periodo de propaganda electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenderán las campañas de promoción del gobierno central y corporaciones municipales.

ARTÍCULO 286. EXCEPCIÓN PARA PUBLICIDAD NECESARIA. Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las campañas de información de las autoridades electorales relativas a salud, desastres naturales, protección civil y seguridad en casos de emergencia.

ARTÍCULO 287. PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. SANCIÓN. Queda prohibido a los funcionarios y empleados públicos:

1. Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
2. Realizar actos de proselitismo político;
3. Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas;
4. Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
5. Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda electoral.

Durante los últimos cuarenta y cinco días del período de propaganda, quedan suspendidos los actos de inauguración de obras públicas y su difusión en medios de comunicación.

Los que contravengan esta disposición serán sancionados conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones, lo anterior sin perjuicio de la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 288. RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL. Será responsabilidad del partido político retirar la propaganda que hubiere colocado y/o reparar o reponer los bienes en caso de daño, en un plazo no mayor a treinta (30) días después de practicadas las elecciones correspondientes.

ARTÍCULO 289. RETIRO INMEDIATO DE PROPAGANDA PROHIBIDA. El Consejo Nacional Electoral tendrá la facultad de ordenar el retiro inmediato de cualquier propaganda prohibida o la suspensión inmediata de su difusión conforme al reglamento que se apruebe en la materia de propaganda electoral. Dicha resolución será notificada al responsable de propaganda del partido político, movimiento interno, alianza de partidos políticos, candidatura independiente, candidato/a y/o al medio de comunicación o empresa publicitaria correspondiente, quienes deberán acatar y cumplir inmediatamente con lo dispuesto en la misma, conforme al reglamento que para estos efectos se apruebe.

ARTÍCULO 290. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL. En caso de incumplimiento en el retiro de la propaganda electoral, de acuerdo con lo establecido en esta ley, el partido político, movimiento interno, alianza de partidos políticos y candidatura independiente infractor será sancionado por el Consejo Nacional Electoral conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones. En el caso de las vallas publicitarias el retiro será responsabilidad del propietario de la misma, so pena de la aplicación de la sanción conforme a lo que determine el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 291. REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.

Toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por sí o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral desde la respectiva convocatoria a elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas y para cada uno de dichos procesos en el que realizara dicha actividad.

Una vez registrado deberán notificar con debida anticipación al Consejo Nacional Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El Consejo Nacional Electoral creará un grupo especializado que será el encargado de proponer al Consejo Nacional Electoral las reglas, lineamientos y criterios que la persona natural o jurídica que lleve a cabo encuestas o sondeos de opinión deben de cumplir. Los lineamientos y criterios deberán establecer por lo menos que para la autorización para la divulgación de encuestas o sondeos de opinión, se requiere publicar la metodología utilizada, las fechas del levantamiento de la información, tipo de muestra, cantidad de entrevistados, costos, personas responsables, la persona o personas que contratan y quien la financió. El Consejo Nacional Electoral podrá aprobar, modificar o rechazar la propuesta y votar otra propuesta nuevamente.

No se podrán publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los diez (10) días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta. En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral incurrirán en delito electoral, sin perjuicio de una multa al doble de acuerdo a la sanción que derive del párrafo anterior.

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.

Una vez realizada la convocatoria a elecciones primarias, elecciones generales y consultas ciudadanas, sólo las personas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral podrán realizar encuestas o sondeos de opinión. Para obtener dicha autorización, deberán de cumplir las reglas, lineamientos y criterios que el Consejo Nacional Electoral apruebe. Además, el interesado deberá presentar por escrito, solicitud de registro ante el Consejo, determinando la clase de encuestas o

sondeos que se proponen realizar, su periodicidad, el día de las elecciones o consultas ciudadanas en su caso, debiendo acompañar fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. La escritura pública de constitución o declaración de comerciante individual debidamente registrada. Si fuere extranjera, el respectivo acuerdo que autorice su incorporación;
2. El Poder a favor de un profesional del derecho que lo represente;
3. Descripción de los métodos y procedimientos que normalmente utiliza en la realización de las encuestas o sondeos de opinión; y,
4. Un informe de los costos y recursos utilizados para su realización y fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 293. IDENTIFICACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS. Para ser publicadas las encuestas o sondeos de opinión que realicen las empresas autorizadas para ello, deberán llevar el número de la resolución en la cual fueron autorizadas por el Consejo Nacional Electoral. La copia de toda encuesta o sondeo de opinión debe ser entregada al Consejo el siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN PARA ENCUESTAS A BOCA DE URNA. Las personas naturales o jurídicas que se propongan realizar encuestas y sondeos de opinión a boca de urna el día de la jornada electoral o consulta ciudadana en su caso, deberán obtener autorización del Consejo Nacional Electoral, para lo cual deberán llenar los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 295. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE URNA. Como medida de salvaguarda de la libre voluntad del electorado ejercida durante la jornada de votación, queda totalmente prohibido difundir, publicar o comentar el día de celebración de las elecciones, de manera directa o indirecta, resultados totales o parciales de encuestas, sondeos de opinión, encuestas a boca de urna, hasta después de dos horas del cierre total de la votación a nivel nacional, decretado por el Consejo Nacional Electoral.

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones. También será sancionado el medio de comunicación que dé a conocer los resultados de la encuesta a boca de urna antes de las dos horas de cierre de la votación a nivel nacional.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral se les aplicará el doble de la multa que se establezca, sin menoscabo del cierre del medio de comunicación que haya dado a conocer dicha encuesta.

CAPÍTULO III

REUNIONES PÚBLICAS, MANIFESTACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN. Durante el período de propaganda electoral, con el objeto de garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la actividad electoral, las manifestaciones, concentraciones, desfiles y reuniones públicas en lugares abiertos, que lleven a cabo los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y las candidaturas independientes o asociaciones ciudadanas en su caso, requerirán autorización del Consejo Nacional Electoral.

La autorización se otorgará en base a las disposiciones siguientes:

1. La solicitud deberá presentarse por escrito ante al Consejo Nacional Electoral si el evento de que se trate es nacional o a la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales si el evento es local, especificando el día, lugar y hora en que se desarrollara la manifestación, concentración, desfile o reunión. El receptor de la solicitud hará constar la fecha y hora de su presentación y la misma debe resolverse en el término de veinticuatro (24) horas respetándose el orden de presentación;
2. La autorización o permiso deberá notificarse inmediatamente al peticionario y a las autoridades gubernamentales, de policía y seguridad correspondientes, a los demás partidos políticos, movimientos, alianzas, candidaturas independientes o asociaciones ciudadanas en su caso, en la jurisdicción correspondiente;
3. No podrán celebrarse eventos políticos a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de carreteras o vías públicas principales, templos religiosos, estaciones de bomberos, Cruz Roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos, éstos últimos en días hábiles. En la autorización se ordenará el cierre de las oficinas de propaganda de los demás partidos políticos, movimientos, alianzas, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas en su caso, durante la celebración del evento y que se encuentren ubicadas a menos de 200 metros del lugar donde se celebre el mismo; y,
4. No podrán realizarse manifestaciones, concentraciones, desfiles y reuniones públicas dentro de los cinco (5) días calendario anteriores a las elecciones primarias y generales.

Cuando la autorización fuere otorgada por la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales, deberá informar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN DE REUNIONES POLÍTICAS SIMULTÁNEAS EN DISTINTOS SECTORES POBLACIONALES O TERRITORIALES. El Consejo Nacional Electoral y las Juntas de Administración de Procesos Electorales, podrán autorizar la celebración de dos (2) o más eventos públicos a distintos partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, candidaturas

independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum en su caso, en una misma jurisdicción municipal, siempre y cuando se desarrollen en distintos sectores poblacionales y territoriales, para evitar la conflictividad política y no comprometer la seguridad, la libre movilidad de los participantes y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 298. GARANTÍA DE NO OBSTACULIZACIÓN. Las reuniones, eventos y actividades políticas que autorice el Consejo Nacional Electoral o la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales, no podrán ser impedidas, reprimidas, ni obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad, mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

ARTÍCULO 299. REUNIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER PRIVADO. Quedan permitidas en todo momento los encuentros, reuniones, eventos y actividades políticas que se celebren en espacios privados de carácter cerrado con el propósito de promover a los candidatos de los Partidos Políticos, Movimientos Internos, Alianzas de Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y las de promoción de las opciones del Sí o del No en consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 300. PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo se sancionará conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones.

ARTÍCULO 301. CANCELACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDAN INTERFERIR. El Tribunal Supremo Electoral ordenará que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

ARTÍCULO 302. TRANSPORTE PÚBLICO EL DÍA DE LAS ELECCIONES. El día de las elecciones, los dueños del transporte público con ruta asignada deberán prestar servicio como si fuera día ordinario. La suspensión del servicio será sancionada conforme a la presente Ley y al reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE VOTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 303. MECANISMOS DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO. Sin perjuicio del mecanismo de votación y escrutinio ordenado en la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral podrá establecer y reglamentar mecanismos electrónicos de

votación y de escrutinio, en las elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas, siempre que se garantice que tales mecanismos permitan que los resultados puedan ser verificados por los partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía.

El Consejo Nacional Electoral establecerá los mecanismos necesarios para hacer públicas en cuanto le sean entregadas las actas de escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras de Votos, con la finalidad de dotar de mayor transparencia el escrutinio y resultados electorales.

ARTÍCULO 304. DOCUMENTOS ELECTORALES. Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

1. El Censo Nacional Electoral;
2. Los Listados de Electores;
3. Los Cuadernos de Votación;
4. Las Actas de los Organismos Electorales;
5. Certificaciones de resultados y de cualquier otra clase, utilizadas en el proceso electoral;
6. La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;
7. Los formularios emitidos por el Consejo Nacional Electoral para la recolección de firmas en el registro de Partidos Políticos, sus movimientos internos, Candidaturas Independientes y solicitudes para la celebración de consultas ciudadanas e iniciativa de Ley ciudadana;
8. Los formularios para solicitud de actualizaciones domiciliarias;
9. Las credenciales que extienda el Consejo Nacional Electoral a los integrantes de organismos electorales;
10. Las Papeletas Electorales; y,
11. Las Tarjetas de Identidad.

No obstante, y por razón del establecimiento de mecanismos electrónicos de votación o escrutinio, el Consejo Nacional Electoral podrá disponer lo pertinente para la elaboración, modificación y supresión de la documentación electoral necesaria para la efectividad de dichos mecanismos.

ARTÍCULO 305. CARÁCTER PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES. Los documentos electorales son públicos, cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar notas de ellos y su falsificación constituye delito electoral de conformidad al Código Penal vigente.

ARTÍCULO 306. PAPELETAS ELECTORALES. La Papeleta Electoral es el documento en el cual los electores emiten su voto por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y de las candidaturas independientes. Deberán emitirse separadamente por nivel electivo para:

1. Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros a las Corporaciones Municipales.

Las papeletas electorales se imprimirán en papel no transparente. Su tamaño, su forma, modelo, color y la cantidad lo fijará el Consejo Nacional Electoral, con todas las previsiones de seguridad a fin de que no sean impresas más papeletas de las que sean indispensables, diferenciándolas en su color según los niveles electivos.

Igualmente se considera papeleta electoral el documento para consignar el voto por las opciones del SI o del No en consultas ciudadanas.

ARTÍCULO 307. CONTENIDO PAPELETAS ELECTORALES. Las papeletas electorales que se utilizarán en las elecciones primarias y generales, deberán contener los siguientes elementos:

En su cara principal:

1. En la parte superior se consignará la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
2. El nombre, bandera o emblema de cada uno de los partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes que participan en el proceso electoral;
3. Fotografía, nombres y apellidos de los candidatos de: fórmula presidencial, diputados propietarios al Congreso Nacional y del alcalde y vice-alcalde Municipal;
4. En el nivel electivo Presidencial y Municipal debajo de cada fórmula, un recuadro en blanco para marcar el voto;
5. El nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional un recuadro en blanco para marcar el voto, debajo de la fotografía de cada candidato.
6. El nivel electivo de Diputados al Parlamento Centroamericano, un recuadro en blanco para marcar el voto, debajo de la bandera o insignia del partido político, sus movimientos internos o las alianzas que postula la lista de candidatos propietarios, la cual se enumerará del uno al veinte y ubicará en el espacio que le corresponde al partido político, movimiento interno o alianza de partidos políticos

En el reverso:

1. El sello especial del Consejo Nacional Electoral;
2. Llevarán las firmas de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral;
3. Los espacios correspondientes para las firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora de Votos;
4. El período electivo;
5. La fecha de realización de las elecciones;

6. El número de la Junta Receptora de Votos; y,
7. Municipio y Departamento.

El Consejo Nacional Electoral está facultado para realizar cualquier modificación en las papeletas electorales con el objeto de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio y de racionalizar los recursos económicos que el Estado destina al proceso electoral.

CAPÍTULO V DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 308. PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER EN EL LUGAR DE LA VOTACIÓN. Durante la jornada de la votación, solamente podrán permanecer en los lugares de la votación los miembros de la Junta Receptora de Votos y los observadores nacionales e internacionales, acreditados conforme a la presente Ley.

Los partidos políticos podrán acreditar a los delegados de partidos través del Consejo Consultivo, quienes también podrán permanecer en el lugar de la votación y estar presentes en la Junta Receptora de Votos observando el desarrollo del proceso y de ser el caso solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos asentar en la hoja de incidencias lo que cada delegado considere pertinente.

ARTÍCULO 309. PERSONAS QUE NO PUEDEN EJERCER EL SUFRAGIO Y PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. No podrán ejercer el sufragio, ni permanecer en el local de una Junta Receptora de Votos, las personas que concurren bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

ARTÍCULO 310. PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos deben presentarse al Centro de Votación a las cinco y media de la mañana (5:30 am.), y acreditarse ante la Junta, con su tarjeta de identidad y la credencial extendida por el Consejo Nacional Electoral. Estando presentes la mitad más uno de los integrantes de la Junta se procederá a la recepción de la maleta electoral.

ARTÍCULO 311. ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO FISICO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, acondicionarán el espacio físico donde se instalará la Junta, procurando que la votación se desarrolle con comodidad y se garantice la secretividad del voto.

ARTÍCULO 312. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN MATERIAL ELECTORAL. Los miembros de la Junta Receptora de Votos recibirán de la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales, la maleta electoral y constatarán que la misma está siendo entregada en cumplimiento de los elementos de seguridad que se hayan determinado.

Una vez recibida la maleta electoral, los miembros de la Junta Receptora de Votos procederán a abrirla. Una vez abierta, extraerán el listado de la distribución de los cargos de los miembros de la Junta Receptora de Votos y verificarán que corresponda con las credenciales extendidas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, verificarán que la maleta contenga los documentos electorales, documentos auxiliares y materiales electorales para practicar la votación y el escrutinio, que entre otros son los siguientes:

1. Listado de distribución de cargos de los miembros de la Junta Receptora de Votos;
2. Acta de Apertura;
3. Cuaderno de Votación;
4. Talonario de Papeletas, en número suficiente para el ejercicio del sufragio por parte de los electores asignados a la Junta Receptora de Votos respectiva;
5. Actas de cierre por cada nivel electivo con sus respectivas copias certificadas;
6. El listado de electores;
7. Hoja de incidencias;
8. Formatos de conteo por cada nivel electivo;
9. Tinta indeleble para aplicar en el dedo del elector;
10. Sellos de “Ratificado”, “Escrutado”, “Votó”, “Válido”, “Nulo”, “Blanco”, “Sobrante” y “Es conforme con su original”;
11. Instructivo de la Junta Receptora de Votos;
12. Urnas y cabinas de votación;
13. Cinta adhesiva transparente de seguridad para ser colocada sobre el área de los resultados del escrutinio en las actas de cierre; y,
14. Bolsa de seguridad para el retorno de los documentos electorales.

ARTICULO 313. ARMADO Y REVISION DE URNAS. Una vez en posesión del material y documentos electorales en los locales señaladas, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos procederán al armado de las urnas y cabinas, revisarán las urnas para comprobar que están vacías, las cerrarán con una banda de papel engomado que cruzará ambos cuerpos de la urna, y las sellarán en forma tal que no puedan abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la Junta Receptor de Votos.

ARTÍCULO 314. QUORUM PARA INTEGRACION VALIDA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Las Juntas Receptoras de Votos se integran válidamente si están presentes todos sus miembros o la mitad más uno de ellos. A tal efecto, sus miembros entregarán su tarjeta de identidad al Secretario de la Junta, tomarán la promesa de ley con la siguiente fórmula PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, levantarán y firmarán la respectiva acta de apertura de la votación y anunciarán el inicio de la misma.

Una vez integrada la Junta Receptora de Votos ningún miembro podrá integrarse después de las ocho de la mañana (8:00 am.) y el que se retire no podrá reintegrarse.

ARTÍCULO 315. AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. Si al momento de integrarse, estuvieren ausentes el Presidente, el Secretario o el Escrutador, la posición respectiva será cubierta por un Vocal según el orden de su nombramiento, debiendo el Vocal cumplir las funciones que le corresponden al sustituido y firmar el acta de apertura, de cierre de la votación y las copias certificadas y demás documentos electorales, en la casilla que corresponda al cargo para el cual fue nombrado como vocal.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, cuando un Vocal sustituya al Presidente o Secretario, al firmar en el reverso de las papeletas electorales, lo hará en la casilla correspondiente, anteponiendo la palabra POR a su firma.

ARTÍCULO 316. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. La votación se desarrollará entre las siete (7:00 a.m.) y las diecisiete horas (5:00 p.m.), en forma ininterrumpida. Integrada la Junta Receptora de Votos, a las siete horas (7:00 a.m.) el Presidente de la Junta anunciará “EMPIEZA LA VOTACIÓN”.

Seguidamente, se procederá de acuerdo con la secuencia siguiente:

1. El Presidente requerirá a cada elector que ingrese a la Junta Receptora de Votos la presentación de su Tarjeta de Identidad, que luego mostrará a los demás miembros de la Junta. Seguidamente, la entregará al Secretario quien comprobará que el ciudadano aparece inscrito en el cuaderno de votación de dicha Junta;
2. Una vez comprobado por el Secretario que el elector aparece inscrito en el cuaderno de votación, le retendrá su tarjeta de identidad hasta que finalice el procedimiento individual de ejercicio del sufragio. Los demás miembros de la Junta Receptora de Votos observarán la mano del elector para comprobar que sus dedos no están manchados de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Junta. Si lo estuvieren, el Secretario de la Junta Receptora decomisará su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local registrándolo en la hoja de incidencias.
3. Si el elector no tuviere impedimento, el Presidente y el Secretario de la Junta Receptora de Votos firmarán en el reverso de las papeletas electorales y en los espacios para ello reservados. Posteriormente, el Presidente entregará las papeletas al elector;
4. El elector pasará al lugar privado para marcar las papeletas electorales, lo que deberá hacer de la manera siguiente: debe votar por un solo candidato en el caso de nivel presidencial y de corporación municipal, y por una sola planilla en el caso del nivel de Diputados al Parlamento Centroamericano. Para el nivel de Diputados al Congreso Nacional debe realizar la cantidad

de marcas que sean igual al número de Diputados a elegir por el respectivo Departamento;

5. Para votar o marcar las papeletas el elector podrá utilizar símbolos, gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, en cualquier área del recuadro que corresponde al candidato o planilla de su preferencia, según sea el caso. En la papeleta de los Diputados al Congreso Nacional se permite una marca o raya continúa para expresar la preferencia del elector por dos o más candidatos;
6. El elector después de marcar las papeletas las doblará de manera que quede oculto su voto o marcas y así las mostrará a los miembros de la Junta para que éstos verifiquen que contienen las firmas que previamente estamparon en las mismas el Presidente y Secretario de la Junta; de tenerlas, se estampará el sello de “RATIFICADO” y el elector depositará cada papeleta en la urna respectiva;
7. Después de haber depositado las papeletas en las urnas respectivas, el Secretario le indicará al elector que firme el cuaderno de votación, en el recuadro en blanco que corresponde a su nombre. Si no puede firmar, deberá estampar la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o la de cualquier otro dedo en su defecto. Posteriormente, el Secretario de la Junta, estampará el sello “VOTÓ, en el recuadro del elector.
8. Acto seguido, uno de los miembros de la Junta Receptora de Votos examinará el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le pondrá tinta indeleble en el mismo. Posteriormente, el Secretario le entregará al elector su Tarjeta de Identidad, retirándose el elector de inmediato del local.

Está prohibido para el elector usar cualquier aparato digital y/o fotográfico durante el tiempo en que ejerza su voto.

ARTÍCULO 317. NEGATIVA DEL ELECTOR A QUE SE LE APLIQUE TINTA INDELEBLE. El elector que se niegue a que se le ponga tinta indeleble, estará sujeto a detención preventiva por el tiempo que reste para finalizar la votación, debiendo el Presidente de la Junta Receptora de Votos retener la tarjeta de identidad respectiva, anotar el hecho en la hoja de incidencia y solicitar el auxilio de la fuerza pública para los efectos de la detención preventiva del infractor.

ARTÍCULO 318. CIERRE DE LA VOTACIÓN. Transcurrido el plazo de desarrollo ininterrumpido de la votación, a las diecisiete horas (5:00 p.m.) el Presidente anunciará “QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN”. Después de esa hora, solamente pueden votar los ciudadanos que estén haciendo fila a la hora del cierre, previa verificación por parte del Secretario. Finalmente, votarán los miembros de la Junta Receptora respectiva, aun cuando no aparezcan como electores en el cuaderno de votación, debiendo estampar su firma únicamente en la hoja de control de dicho cuaderno, que corresponde a los miembros de la Junta respectiva que votaron.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare en una Junta Receptora de Votos hasta pasadas las ocho horas (8:00 a.m.), los miembros de la Junta Receptora de Votos podrán por unanimidad prorrogar la votación hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) postergándose hasta esa hora el anuncio de “QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN”, después del cual solo podrán ejercer el sufragio los miembros de la Junta.

CAPÍTULO VI DEL ESCRUTINIO ELECTORAL

ARTÍCULO 319. ESCRUTINIO PÚBLICO. El escrutinio en las Juntas Receptoras de Votos será público. Cualquier ciudadano puede presenciar el desarrollo del mismo y deberá observar las siguientes reglas:

1. Se abstendrá de obstaculizar o interferir en el ejercicio de las funciones de los Miembros de la Junta Receptora de Votos;
2. Permanecerá a la distancia establecida por los Miembros de la Junta Receptora de Votos;
3. Se abstendrá de hacer proselitismo de cualquier tipo;
4. Se abstendrá de expresarse en contra de las Autoridades Electorales;
5. Se abstendrá de declarar públicamente el resultado de las votaciones.

ARTICULO 320. DENOMINACIÓN DE PAPELETAS ELECTORALES SEGÚN EL NIVEL ELECTIVO. A la papeleta electoral utilizada en el nivel presidencial, de corporación municipal y del Parlamento Centroamericano se le denominará voto y a la utilizada en el nivel de Diputados al Congreso Nacional se le denominará papeleta electoral y el elector expresará en ella su voluntad por medio de marcas.

ARTICULO 321. CALIFICACIÓN DEL VOTO EN LOS NIVELES ELECTIVOS PRESIDENCIAL, CORPORACION MUNICIPAL Y PARLAMENTO CENTROAMERICANO. En el nivel presidencial, de corporación municipal y del Parlamento Centroamericano, los votos se calificarán así:

1. Voto válido es aquel en el cual el elector vota por solo una fórmula presidencial o de corporación municipal y por una sola planilla en el nivel del Parlamento Centroamericano dentro de cualquier área del recuadro que corresponda; en caso que el voto abarque más de un recuadro, el voto será atribuido al candidato en cuyo recuadro aparezca la mayor parte del mismo.
2. Voto en blanco es aquel en el cual el elector no vota por ninguna fórmula presidencial, de corporación municipal o planilla en el nivel del Parlamento Centroamericano o cuando haya colocado símbolos, gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de ellos, fuera de los recuadros destinados para votar, por lo que se considerarán como no puestos.
3. Voto nulo es aquel que aun cuando sea emitido por el elector, no produce ningún efecto positivo y no puede adjudicarse a ningún candidato, fórmula o planilla, por no reunir los requisitos para ser considerado como válido.

ARTÍCULO 322. VOTOS NULOS EN LOS NIVELES ELECTIVOS PRESIDENCIAL, PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

Serán nulos los votos sufragados en el nivel presidencial, parlamento centroamericano y nivel de corporación municipal en los casos siguientes:

1. El marcado con palabras, leyendas, frases o símbolos obscenos dentro de los recuadros destinados para ejercer el voto;
2. Los consignados en dos o más papeletas bajo el mismo doblez;
3. Cuando el voto sufragado no tenga impresas las firmas y sellos de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral; y,
4. Cuando el voto sufragado no tenga la firma del Presidente y Secretario de la Junta Receptora de Votos;
5. Cuando el elector haya votado por más de una formula o planilla; y,
6. Cuando el voto abarque dos (2) recuadros sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca.

ARTÍCULO 323. CALIFICACIÓN DE PAPELETAS Y MARCAS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.

En el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, las papeletas y marcas se calificarán así:

1. Papeleta Electoral válida es aquella en la cual la cantidad de marcas colocadas por el elector no exceda el número de candidatos a elegir por el departamento de que se trate. Cuando en una papeleta electoral se contabilicen marcas válidas y marcas nulas, siempre y cuando la suma de ambas no exceda la cantidad de candidatos a elegir del respectivo departamento la papeleta se considerará como válida.
2. Papeleta Electoral en blanco es aquella en la cual el elector no vota por ningún candidato a Diputado o cuando haya colocado símbolos, gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de ellos, fuera de los recuadros destinados para marcar, por lo que se considerarán como no marcadas.
3. Papeleta Electoral nula es aquella que aun cuando haya sido marcada por el elector, no produce ningún efecto positivo y no puede adjudicarse a ningún candidato a Diputado, por no reunir los requisitos para ser considerada como válida.

ARTÍCULO 324. PAPELETAS NULAS EN EL NIVEL ELECTIVO CONGRESO NACIONAL.

Serán nulas las papeletas electorales del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional cuando:

1. La papeleta electoral contenga más marcas que las permitidas para cada Departamento. En el caso del nivel de Diputados al Congreso Nacional, la nulidad de una marca no afecta a las demás marcadas correctamente siempre y cuando el total de marcas entre nulas y validas no exceda la cantidad de marcas permitidas;
2. La papeleta electoral contenga símbolos, palabras u oraciones obscenas que abarque toda la papeleta;
3. Las papeletas electorales que se encuentren bajo el mismo doblez;
4. Cuando la papeleta electoral sufragada no tenga impresas las firmas y sellos de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral; y,

5. Cuando la papeleta sufragada no tenga la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora de Votos.

ARTÍCULO 325. DECISIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos se adoptan por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 326. PASOS PREVIOS AL INICIO DEL ESCRUTINIO. Una vez cerrada la votación y habiendo ejercido el sufragio los miembros de la Junta Receptora de Votos, se procederá de la manera siguiente:

1. El Presidente junto a los demás miembros integrantes de la Junta verificarán el estado de las urnas y cubrirán con cinta adhesiva la ranura por donde se depositan las papeletas electorales de cada una;
2. Las papeletas no utilizadas o sobrantes de los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional, Corporaciones Municipales y Parlamento Centroamericano se guardarán provisionalmente en la maleta electoral;
3. Se dejarán solo los documentos y materiales electorales necesarios para iniciar el escrutinio del nivel electivo presidencial, incluyendo las papeletas electorales no utilizadas o sobrantes de dicho nivel.

ARTÍCULO 327. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ESCRUTINIO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Al practicar los escrutinios en las elecciones que se regulan en la presente ley, las Juntas Receptoras de Votos observarán, además de las ya establecidas, las disposiciones especiales siguientes:

1. Cuando el Escrutador encuentre una papeleta electoral sufragada que contenga manchas o que haya sido impresa con defectos, que no impidan calificar el voto o las marcas colocadas en la misma, procederá a someterla a escrutinio;
2. Cuando aparezcan en una urna, votos o papeletas electorales correspondientes a nivel electivo distinto de las depositadas en la urna que se escruta, el escrutador las extraerá y se las entregará al Presidente de la Junta, quien a la vista de los demás miembros las conservará para que sean escrutadas en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas o votos de ese nivel electivo. Sin embargo, si las papeletas o votos de esa urna ya han sido escrutados, se hará constar esta circunstancia en la hoja de incidencias;
3. Cuando se encuentren dos (2) o más papeletas entrelazadas, el Escrutador las apartará tal como se encontraron y si, al finalizar el escrutinio, resultare coincidente el número de votantes con las papeletas electorales escrutadas al incluir las que se encuentren entrelazadas, se procederá al escrutinio de estas;
4. Cuando una papeleta electoral no tenga el sello de ratificado, pero está firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Receptora de Votos, se le estampará el sello de RATIFICADO, se escrutará y se contabilizará en el nivel electivo correspondiente;

5. Cuando una papeleta solo tenga la firma del Presidente o del Secretario de la Junta Receptora de votos, el Escrutador la entregara al Presidente para que la tenga en custodia hasta finalizar el escrutinio de las demás papeletas electorales y verificará que el total de papeletas escrutadas, sin considerar la papeleta bajo custodia, sea igual o no al total de votantes. Si hiciese falta la mantenida en custodia para que coincidan ambos datos se procederá a colocar la firma que hace falta, se escrutará y se contabilizará en el nivel correspondiente. En caso de que no hiciese falta para que coincidan ambos datos se considerará como nula.

ARTÍCULO 328. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL. El escrutinio de los votos que se hayan depositado en la urna correspondiente al nivel electivo presidencial, se practicará de la manera siguiente:

1. El Secretario de la Junta, en presencia de los demás miembros, procederá a consignar en el balance general del formato de conteo del escrutinio presidencial, la cantidad de papeletas recibidas según acta de apertura.
2. El Presidente de la Junta, en presencia de los demás miembros, procederá a contar una a una las papeletas del nivel presidencial no utilizadas y el Secretario consignará dicha cantidad en el balance general del formato de conteo del escrutinio presidencial. Acto seguido, el Presidente procederá a romper por en medio las papeletas sobrantes, las colocará en la bolsa correspondiente y las guardará en la maleta electoral.
3. El Escrutador abrirá la urna y extraerá el primer voto, mostrándolo a los demás miembros de la Junta. Verificará que el mismo cumple con los requisitos de la firmas y sellos de los tres (3) Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, las firmas del Presidente y el Secretario de la Junta y el sello de ratificado que debe contener la papeleta sufragada en su reverso, y procederá a calificar si el voto es válido, expresando a que candidato de partido político, alianza o candidatura independiente le corresponde, o si es blanco o nulo. En todos los casos mostrará el voto a los demás miembros de la Junta y lo entregará al Presidente para que la Junta valide la calificación hecha por el Escrutador, estampándole el Presidente el sello de escrutado y de válido, blanco o nulo, según sea el caso. El Secretario consignará en el formato de conteo de votos a qué candidato le corresponde el voto válido o lo consignará en la casilla correspondiente cuando el voto sea blanco o nulo.

De igual manera el Escrutador continuará extrayendo uno a uno los votos siguiendo la Junta el procedimiento anteriormente descrito.

En caso de que el número de votos nulos sea mayor al margen de diferencia entre el candidato que más votos obtuvo y el segundo que más votos obtuvo, la Junta debe realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos. En caso de determinar que alguno o algunos son válidos los agregará al

resultado. El Presidente y Secretario de la Junta procederán a colocarle el sello de válido firmando junto a dicho sello, consignándolo así en el formato de conteo de votos y en la hoja de incidencias.

Los votos escrutados se colocarán en legajos de válidos, blancos y nulos, empacando cada legajo en la bolsa correspondiente y se guardarán en la maleta electoral.

4. El Secretario procederá a consignar en el balance general del formato del conteo de votos, la cantidad de ciudadanos que votaron según el cuaderno de votación y la cantidad de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio. De igual manera, sumara los votos válidos que le corresponden a cada candidato de partido político, alianza o candidatura independiente, consignando el total en la casilla de cada uno, en la sección de resultados del escrutinio del formato de conteo presidencial.
5. A continuación, el Secretario levantará el acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que deberá contener los datos pre impresos del Departamento, Municipio, Centro de Votación, sector electoral y numero de Junta, y procederá a transcribir del formato de conteo de votos del nivel presidencial al acta de cierre en las secciones y casillas correspondientes:
 - a) Hora de inicio y de finalización del escrutinio del nivel electivo presidencial;
 - b) El total, en números y en letras, de papeletas recibidas y de las no utilizadas o sobrantes;
 - c) El total, en números y en letras, de ciudadanos que ejercieron el sufragio, conforme al cuaderno de votación;
 - d) El total, en números y en letras, de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio;
 - e) La cantidad, en números y en letras, de los votos válidos obtenidos por cada uno de los candidatos de los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes;
 - f) El total de votos blancos y el total de votos nulos, ambos totales en números y en letras.
6. El Secretario anotará los nombres, apellidos y número de tarjeta de identidad de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos en la casilla correspondiente al cargo para el que fue nombrado, aunque hubiese funcionado en otro cargo, solicitando a cada uno que verifique sus datos y que proceda a firmar el acta de cierre;
7. Después de que se ha levantado y firmado el acta de cierre, el Secretario le colocará la cinta adhesiva transparente y de seguridad sobre el área que comprende el balance general de resultados y los resultados del escrutinio;

8. La Junta Receptora de Votos se extenderá copia certificada del acta de cierre del nivel presidencial a cada uno de los miembros de la misma.

ARTÍCULO 329. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL. El escrutinio en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional consiste en contabilizar en cada papeleta electoral la marca o marcas hechas a favor de cada uno de los candidatos a Diputados Propietarios de la preferencia del elector.

Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la Junta extraerá de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas de dicho nivel y en presencia de los demás miembros las contará una a una. El Secretario consignará dicha cantidad en el balance general del formato de conteo de marcas. Acto seguido, el Presidente procederá a romper por en medio las papeletas sobrantes, las colocará en la bolsa correspondiente y las guardará en la maleta electoral

El escrutinio de las marcas contenidas en cada una de las papeletas electorales depositadas en la urna correspondiente al nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, se practicará de la manera siguiente:

1. El Secretario de la Junta, en presencia de los demás miembros, procederá a consignar en el balance general del formato de conteo de marcas, la cantidad de papeletas electorales recibidas de este nivel, según el acta de apertura.

2. El Escrutador abrirá la urna y extraerá la primera papeleta electoral, mostrándola a los demás miembros de la Junta. Verificará que la misma cumple con los requisitos de la firmas y sellos de los tres (3) Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, las firmas del Presidente y el Secretario de la Junta y el sello de ratificado que debe contener la papeleta sufragada en su reverso. Acto seguido, procederá a calificar si la papeleta electoral es válida, expresando una a una las marcas contenidas en la misma y detallando a qué candidato a Diputado Propietario le corresponde, o calificando la papeleta electoral como blanca o nula. En todos los casos deberá mostrarlas a los demás miembros de la Junta y las entregará al Presidente para que la Junta valide la calificación hecha por el Escrutador, estampándole el Presidente el sello de escrutado y de válido, blanco o nulo, según sea el caso. El Secretario consignará en el formato de conteo de marcas una a una las marcas que le corresponden a cada candidato a Diputado Propietario. En caso de que la papeleta electoral sea nula o blanca la consignará en la casilla correspondiente.

De igual manera, el Escrutador continuará extrayendo una a una las papeletas electorales, aplicando la Junta el procedimiento anteriormente descrito.

Las papeletas electorales escrutadas se colocarán en legajos de válidas, blancas y nulas, empacando cada legajo en la bolsa correspondiente y se guardarán en la maleta electoral.

4. El Secretario procederá a consignar en el balance general del formato del conteo de marcas, la cantidad de ciudadanos que votaron según el cuaderno de votación y la cantidad de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio. De igual manera, sumará las marcas que le corresponden a cada candidato a Diputado Propietario, consignando el total en la casilla de cada uno, en la sección de total de marcas del formato de conteo de marcas.

5. A continuación el Secretario levantará el acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que deberá contener los datos pre impresos del Departamento, Municipio, Centro de Votación, sector electoral y número de Junta y procederá a transcribir del formato de conteo de marcas del nivel de Diputados al Congreso Nacional al acta de cierre en las secciones y casillas correspondientes:

a) Hora de inicio y de finalización del escrutinio del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional;

b) El total de votantes, en números, que resulte de sumar los datos consignados en el formato de conteo de marcas de Diputados que corresponden a los ciudadanos que ejercieron el sufragio en el cuaderno de votación y los de los miembros de la Junta que ejercieron el sufragio,

e) La cantidad, en números, de marcas obtenidas por cada uno de los candidatos a Diputados Propietarios,

f) La cantidad, en números, de papeletas validas, nulas y blancas;

6. El Secretario anotará el número de tarjeta de identidad de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos en la casilla correspondiente al cargo para el que fue nombrado, aunque hubiese funcionado en otro cargo, solicitando a cada uno que verifique sus datos y que proceda a firmar el acta de cierre;

7. Después de que se ha levantado y firmado el acta de cierre, el Secretario le colocará la cinta adhesiva transparente y de seguridad sobre el área que comprende al área de resultados del escrutinio;

8. La Junta Receptora de Votos extenderá copia certificada del acta de cierre del nivel de Diputados al Congreso Nacional, a cada uno de los miembros de la misma.

ARTICULO 330. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de la Corporación Municipal, el Presidente de la Junta, extraerá de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas de dicho nivel, procediendo a aplicar el procedimiento utilizado en el nivel electivo presidencial, dispuesto en el artículo 327, para realizar el escrutinio y levantar el acta de cierre de dicho nivel y extender las copias certificadas del acta de cierre.

ARTICULO 331. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS DEL NIVEL ELECTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de Diputados al Parlamento Centroamericano, el Presidente de la Junta extraerá de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas, procediendo a aplicar el procedimiento establecido para el nivel electivo presidencial, dispuesto en el artículo 327, para realizar el escrutinio, levantar el acta de cierre y extender las copias certificadas del acta de cierre. En la calificación y consignación de los votos en este nivel electivo, cada voto válido lo será a favor de la planilla de candidatos del respectivo partido político, sus Movimientos y sus Alianzas.

ARTÍCULO 332. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DEL ESCRUTINIO. Una vez concluido el escrutinio en el nivel Presidencial, las Juntas Receptoras de Votos, por medio de los formatos y en observancia de los procedimientos técnicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, harán la transmisión de los resultados preliminares de este nivel electivo a dicho Consejo. De igual manera y sucesivamente se hará con los resultados de los demás niveles, al concluir cada uno de los escrutinios. El Consejo Nacional Electoral divulgará los resultados preliminares de los escrutinios de las Juntas, de manera pública y continua, a medida que se procesa la información.

ARTÍCULO 333. CARÁCTER PRELIMINAR DE LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES. Los resultados de las actas de cierre transmitidos por la Junta Receptora de Votos y divulgados por el Consejo Nacional Electoral el día de las elecciones después del cierre oficial de las Juntas Receptoras de Votos, tendrán carácter preliminar y sólo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

ARTÍCULO 334. CAUSAS QUE IMPOSIBILITEN LA PRÁCTICA DE UNA ELECCIÓN O ESCRUTINIO. Si por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilitase la práctica de una elección o escrutinio, se convocará a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 335. ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS POR LA JUNTA RECEPTORA. Se podrá interponer ante el Consejo Nacional Electoral acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, en los casos siguientes:

1. Instalación de la Junta Receptora de Votos en lugar distinto al preestablecido o autorizado por el Consejo Nacional Electoral;

2. Instalación de la Junta Receptora de Votos sin el quorum exigido por la Ley;
3. Integrar la Junta Receptora de Votos con personas distintas a las nombradas por el Consejo Nacional Electoral o con personas legalmente inhabilitadas para ello;
4. Haber impedido indebidamente a los electores, el ejercicio del derecho al voto;
5. Violación de la secretividad del voto;
6. Permitir el ejercicio del sufragio a ciudadanos no habilitados para ejercerlo en esa Junta Receptora de Votos o que estándolo lo ejerzan sin la documentación exigida por la Ley;
7. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; y,
8. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales y consultas ciudadana.

ARTÍCULO 336. ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Se podrá interponer ante el Consejo Nacional Electoral, acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por las Junta Receptora de Votos en los siguientes casos:

1. Que se haya realizado el escrutinio en local diferente al determinado por el Consejo Nacional Electoral, para la Junta Receptora de Votos;
2. Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos;
3. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral;
4. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales y consultas ciudadana

ARTÍCULO 337. REQUISITOS PARA INTERPONER LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.

Toda acción de nulidad administrativa deberá presentarse por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, consignando los hechos en que se fundamenta, los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes y constituyendo Apoderado, sin perjuicio de que el Consejo pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. Las acciones de nulidad administrativa deben interponerse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al día en que se practicaron las elecciones.

ARTÍCULO 338. INADMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.

No serán admisibles y se declararán sin lugar de plano y sin ulterior recurso las acciones de nulidad administrativa interpuestas ante el Consejo Nacional Electoral que no se funden en las causales establecidas por esta Ley.

Los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, las candidaturas independientes o los ciudadanos, según sea el caso, no podrán invocar en su favor ninguna acción, causas de nulidad, hechos o circunstancia que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

ARTÍCULO 339. LAS PRUEBAS. Para los efectos de la probanza serán admisibles como tal los documentos electorales que se señalan en esta Ley y todos aquellos que hagan efecto probatorio de conformidad a la Ley de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 340. TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. El Consejo Nacional Electoral admitirá las acciones de nulidad administrativa reguladas en esta Ley si se invocan las causales establecidas para ellas. Una vez admitidas se verificará una audiencia dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de su admisión para que el o los peticionarios concurren con las pruebas respectivas, determinando en la misma su admisión y evacuación. Si no se termina de evacuar la prueba propuesta y admitida, en el curso de la audiencia, se suspenderá la misma para continuarla hasta su terminación. Evacuada la audiencia, el Consejo resolverá en el plazo de los siguientes cinco (5) días calendario y de ser declarada procedente mandará reponer la elección de que se trata.

Las nulidades administrativas decretadas por el Consejo Nacional Electoral únicamente afectaran la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad administrativa.

ARTICULO 341. RESTRICCIÓN A LA DECLARATORIA DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. No se declarará la nulidad administrativa de las votaciones o escrutinios a nivel de la Junta o Juntas Receptoras de Votos, municipio o departamento, si los resultados de la votación o el número de electores que no pudieron ejercer el sufragio, no afecten la validez de las votaciones practicadas en el resto del municipio, del departamento o de la República, y en consecuencia no inciden de forma determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular.

ARTICULO 342. REPOSICIÓN DE LA ELECCIÓN. Si el Consejo Nacional Electoral decreta procedente una nulidad administrativa, mandará reponer la elección en la Junta Receptora de Votos o Juntas, del municipio, departamento o a nivel nacional, dentro los diez (10) días siguientes al de la notificación de la resolución en la que se decretó procedente dicha nulidad.

ARTICULO 343. DE LAS RESOLUCIONES SOBRE NULIDADES ADMINISTRATIVAS. Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral en las que se resuelvan las acciones de nulidad administrativa establecidas en esta Ley, se podrá interponer recurso conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral.

CAPÍTULO VIII ESCRUTINIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 344. ESCRUTINIOS ESPECIALES. Escrutinios especiales son los practicados por las Juntas de Verificación y Recuento, por resolución de Consejo Nacional Electoral, para permitir la resolución de expedientes administrativos incoados por parte interesada contra los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos y por las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, así como los ordenados de oficio por el mismo Consejo para solucionar las omisiones o las inconsistencias ocasionadas en las actas de cierre.

Los escrutinios especiales se llevarán a cabo conforme a las disposiciones de la presente Ley y conforme al reglamento que el Consejo Nacional Electoral emita para estos efectos.

ARTÍCULO 345. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS INCOADOS POR PARTE INTERESADA. Los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y las candidaturas independientes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la práctica de escrutinios especiales en los casos que estimen que existen inconsistencias en las actas de cierre de las Juntas Receptoras de Votos.

Para que sea admitida la solicitud de escrutinio especial la parte interesada deberá por escrito señalar concretamente y de manera precisa la inconsistencia contenida en el acta o actas de cierre de la que pide se realicen el escrutinio especial, dentro del plazo de ocho (8) días calendario siguientes de finalizadas las elecciones.

ARTÍCULO 346. IMPROCEDENCIA DE ESCRUTINIOS ESPECIALES A SOLICITUD DE PARTE. No procederá la pretensión de escrutinios especiales solicitados por parte interesada en los distintos niveles electivos, cuando el Consejo Nacional Electoral haya realizado dicho escrutinio especial o cuando las inconsistencias que se señalen ya hayan sido corregidas o subsanadas.

ARTÍCULO 347. ESCRUTINIOS ESPECIALES DE OFICIO. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la práctica de escrutinios especiales de oficio cuando determine la existencia de algunas de las inconsistencias siguientes:

1. Actas de cierre originales faltantes en la maleta electoral en el retorno de la misma;
2. Actas de cierre que no contengan resultados o los que contengan estén incompletos;
3. Los datos contenidos en el acta de cierre contengan inconsistencia entre sí que no permitan que los mismos sean validados en el sistema informático que para tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral;
4. Actas de cierre que no fueron debidamente levantadas por los miembros de la Junta Receptora de Votos; y,
5. Actas de cierre con errores de balance.

ARTÍCULO 348. INTEGRACIÓN DE JUNTAS DE VERIFICACIÓN Y RECUESTO.

Para verificar los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras de Votos el Consejo Nacional Electoral integrará Juntas de Verificación y Recuento de la manera siguiente: por tres miembros nombrados directamente por el Consejo quienes deberán firmar el acta de cierre de escrutinio especial.

ARTÍCULO 349. PRÁCTICA DEL ESCRUTINIO ESPECIAL.

El escrutinio especial ordenado se practicará de la misma manera señalada por la presente Ley en lo que sea aplicable, según el nivel o niveles electivos de que se trata. Los resultados se consignarán en el acta de cierre de escrutinio especial que conservará el número de la Junta sujeta a escrutinio, sustituyendo el resultado y el acta de cierre originalmente levantada u omitida en su caso, debiendo ser firmada por los miembros de la Junta de Verificación y Recuento, adquiriendo el acta del escrutinio especial el mismo carácter de la original.

**CAPÍTULO IX
ESCRUTINIO GENERAL**

ARTÍCULO 350. ESCRUTINIO GENERAL. El Escrutinio General será realizado por el Consejo Nacional Electoral y consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en las actas originales de cierre recibida de cada Junta Receptora de Votos.

El resultado del escrutinio general de cada nivel electivo deberá consignar la cantidad de votos válidos, blancos, nulos, así como los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos.

ARTÍCULO 351. VERIFICACIÓN PREVIA A LA DECLARATORIA.

El Consejo Nacional Electoral, si lo estima conveniente, previo a emitir la declaratoria final de elecciones, podrá verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras de Votos o las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos en su caso.

ARTÍCULO 352. EMPATE EN LAS ELECCIONES.

Los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos al efectuar el escrutinio general de la elección, serán resueltos conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VIII

DE LA INTEGRACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS Y DECLARATORIA DE ELECCIONES

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS

ARTÍCULO 353. INTEGRACIÓN EN NIVEL PRESIDENCIAL. El Consejo Nacional Electoral, celebradas las elecciones generales, practicado los escrutinios finales y no habiendo recursos legales pendientes, declarará electos de manera conjunta al Presidente y tres (3) Designados a la Presidencia de la República que obtengan la simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 354. INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL. El Consejo Nacional Electoral, celebradas las elecciones, practicado los diversos escrutinio y no habiendo recursos legales pendientes, integrará y declarará electos a los Diputados al Congreso Nacional, aplicando el procedimiento siguiente:

1. En cada Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente se establecerá el orden de precedencia de sus candidatos a diputados, conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido el mayor número de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar el número de cargos;
2. Se obtendrá el total de marcas válidas de cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
3. El cociente departamental electoral, será el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes entre el número de cargos a elegir;
4. Cada Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, tendrá tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que ese Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente haya obtenido en el departamento del cual se trate;
5. Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Diputados que debe de elegirse por cada departamento, se declarará electo el candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, que corresponde de la lista ordenada del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado mayor residuo departamental electoral, y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados a elegirse; y,

6. En los departamentos en que haya de elegirse un candidato propietario y un suplente la elección será por simple mayoría.

ARTÍCULO 355. INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. El Consejo Nacional Electoral, celebradas las elecciones generales, practicado los escrutinios y no habiendo recursos legales pendientes, integrará y declarará electos a los miembros de la Corporación Municipal, aplicando la siguiente regla:

1. Se determinará el cociente electoral municipal dividiendo el total de votos válidos obtenidos en el municipio por todos los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes en su caso, entre el número total de miembros de la Corporación Municipal que deban ser electos, excluyendo al Vicealcalde;
2. Se declararán electos en forma conjunta al Alcalde y Vicealcalde Municipal a los ciudadanos que aparezcan en la nómina del partido político, alianza o candidatura independiente que haya obtenido la mayoría de votos válidos, restándose del total de votos que favorecen a dicha nomina el equivalente a un cociente electoral municipal;
3. Se declarará electo primer Regidor, al ciudadano que después de restar el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo al Alcalde y Vicealcalde, obtenga el mayor número de votos, y los siguientes se declararán bajo el mismo criterio hasta completar el número de Regidores que correspondan al municipio; y,
4. Si de la distribución a que se refiere el numeral anterior no se completare el número total de Regidores que debe elegirse por el Municipio, se declarará electo Regidor al candidato de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral municipal y así sucesivamente en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Regidores a elegir.

ARTÍCULO 356. INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El Consejo Nacional Electoral, celebradas las elecciones generales, practicado los escrutinios finales y no habiendo recursos legales pendientes, integrará y declarará electos a los diputados al Parlamento Centroamericano aplicando el principio de representación proporcional, tomando como base el cociente nacional que resulta de dividir el total de votos válidos obtenidos por las planillas de cada uno de los partidos políticos y alianzas, entre el número de cargos a elegir. Cada partido político o alianza tendrá tantos diputados como cocientes electorales nacionales quepan en la suma de votos obtenidos por el partido político o alianza.

Si de la distribución a la que se refiere el párrafo anterior no se completare el número total de diputados al Parlamento Centroamericano, se declarará electo Diputado Propietario y su respectivo Suplente al candidato que corresponde de la lista ordenada del partido político o alianza que haya alcanzado el mayor residuo nacional electoral, y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos hasta completar el número de diputados al Parlamento Centroamericano a elegir.

CAPÍTULO II DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 357. DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES. El Consejo Nacional Electoral hará la declaratoria de elecciones generales a más tardar cuarenta días (40) calendario después de efectuadas las elecciones y ordenará al día siguiente su publicación en La Gaceta, Diario oficial de la República.

A los ciudadanos electos les extenderá sus respectivas credenciales para la toma de posesión de su cargo, una vez que queden firmes las resoluciones recaídas en las acciones que se pudiesen presentar.

Contra la declaratoria de elecciones generales, proferida por el Consejo Nacional Electoral, cabra la acción de nulidad parcial de la misma, ante el Tribunal de Justicia Electoral, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su emisión y la misma se tramitará conforme a lo establecido en el Ley de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 358. VACANCIA DEL PRESIDENTE ELECTO. Si falleciere o renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad al Presidente electo en el periodo comprendido entre la fecha de las elecciones generales y la fecha en que se asume el cargo, la vacancia la llenará el Designado electo que elija el Congreso Nacional que se instalará el 25 de enero del año siguiente a las elecciones generales.

ARTÍCULO 359. VACANCIA DE LOS DIPUTADOS ELECTOS. Si falleciere o renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un Diputado electo al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, en el periodo comprendido entre la fecha de las elecciones generales y la fecha en que se asume el cargo, se procederá a cubrir la vacancia de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere de un Diputado Propietario electo, ésta será llenada con su respectivo suplente, y ésta a su vez, por el ciudadano que habiendo participado como candidato a Diputado Propietario del mismo partido político o alianza, obtuvo el mayor residuo de marcas en su caso y no fue electo;
2. Si la vacante fuere de un Diputado Suplente electo, ésta será cubierta por el candidato Diputado propietario que, habiendo participado como candidato del mismo partido político o alianza, obtuvo el mayor residuo de marcas o de votos y no fue electo.

ARTÍCULO 360. VACANCIA DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL ELECTOS. Si falleciere o renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un miembro de la Corporación Municipal electo, en el periodo comprendido entre la fecha de las elecciones generales y la fecha en que se asume el cargo, se procederá a cubrir la vacancia de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere del Alcalde electo, llenará la vacante el Vicealcalde electo;
2. Si la vacante fuere de un Regidor electo, ésta deberá ser ocupada por el Regidor electo del mismo partido político, alianza o candidatura

independiente que le sigue en el orden de la elección y este a su vez por el regidor que le sigue en el orden de precedencia dentro del mismo partido político, alianza o candidatura independiente; siendo cubierta la última regiduría que le corresponde al partido político, alianza o candidatura independiente, por el ciudadano del mismo partido político, alianza o candidatura independiente que habiendo participado como candidato a regidor, le sigue en el orden de precedencia de la nómina correspondiente.

TITULO IX REGÍMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 361. COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER FALTAS ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral conocerá y sancionará las faltas conforme a las disposiciones de la Ley, la Ley de Justicia Electoral y el reglamento que apruebe el Consejo Nacional Electoral en materia de régimen de sanciones.

ARTÍCULO 362. FALTAS ELECTORALES: Son faltas electorales aquellas que incumplan las obligaciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Electoral, entre las que se incluyen las siguientes:

- a) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Nacional Electoral;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones establecidas en la presente Ley;
- d) La realización de actos de precampaña o campaña contrarias a las disposiciones de la presente Ley;
- e) Infracciones de los servidores públicos de la administración electoral;
- f) Las que determine el Consejo Nacional Electoral en el reglamento del régimen de sanciones.

ARTÍCULO 363. SUJETOS Y SANCIONES: Son sujetos de responsabilidad y sanción por las faltas cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ésta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Los movimientos internos;
- c) Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los integrantes de los organismos electorales;
- e) Los ciudadanos, o cualquier persona natural o jurídica;
- f) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- g) Los que determine el Consejo Nacional Electoral en el reglamento del régimen de sanciones.

ARTÍCULO 364. PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES: Para la aplicación de sanciones, el Consejo Nacional Electoral emitirá el reglamento del régimen de sanciones en el que se establecerán las conductas, los sujetos, el procedimiento, plazos, pruebas, audiencias, notificaciones, y los lineamientos que apliquen al caso.

Las sanciones aplicadas podrán ir desde amonestación pública, sanciones económicas, y en su caso, la pérdida de registro de partidos políticos, así como todas aquellas que establezca el Consejo Nacional Electoral a través del reglamento de régimen de sanciones.

Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral conforme a la Ley de Justicia Electoral.

TITULO X AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 365. AUDITORÍA INTERNA: El Consejo Nacional Electoral contará con una Auditoría Interna que será el órgano de control interno del Consejo Nacional Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos utilizados para el funcionamiento administrativo del Consejo.

El titular de la Auditoría Interna será designado por mayoría del Consejo Nacional Electoral, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización.

La Auditoría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo Nacional Electoral. En su desempeño la Auditoría Interna se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

ARTÍCULO 366. FACULTADES AUDITORÍA INTERNA. La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo del Consejo Nacional Electoral;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo Nacional Electoral;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo Nacional Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo Nacional Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

- g) Proponer al Consejo Nacional Electoral para su aprobación los lineamientos para resolver los procedimientos administrativos,
- h) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana;
- i) Desahogar denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo Nacional Electoral;
- h) Presentar a la aprobación del Consejo Nacional Electoral sus programas anuales de trabajo;
- i) Presentar al Consejo Nacional Electoral los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente; y,
- h) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 367. EMOLUMENTOS DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Los Consejeros del Consejo Nacional Electoral devengarán los mismos emolumentos de que gozan los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 368. ANEXO DE TEXTO CONSTITUCIONAL. El Consejo Nacional Electoral determinará los artículos constitucionales relacionados con esta Ley que deberán de ser agregados mediante anexo a toda edición oficial de la misma.

ARTÍCULO 369. ARTÍCULO DEROGATORIO....

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 370. VIGENCIA DEL REGIMEN DE LA CARRERA DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. El Reglamento del Régimen de la Carrera de los Empleados del Tribunal Supremo Electoral surtirá sus efectos respecto de los empleados del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, los empleados y funcionarios que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley laboran en el Tribunal Supremo Electoral, pasarán a formar parte del Consejo Nacional Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales establecidos en la ley y reglamento del régimen de la carrera electoral.

Durante el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, indicado en el párrafo primero de este Artículo, los empleados y funcionarios del Tribunal Supremo Electoral tendrán derecho al retiro voluntario y el pago de las respectivas prestaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el Régimen de la Carrera de los Empleados del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 371. TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS. Los activos y pasivos del Tribunal Supremo Electoral pasarán al Consejo Nacional Electoral a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Este levantará el inventario y acta respectiva. El Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional Electoral para el Tribunal Supremo Electoral correspondiente para el año 2019 será el mismo para el funcionamiento ordinario del Consejo Nacional Electoral. La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas dispondrá que se provean los fondos adicionales en caso que sea necesario para la organización y funcionamiento y pago del pasivo laboral del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 372. ADECUACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTA LEY. Dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha

de vigencia de esta ley y de la Ley Procesal Electoral, los Partidos Políticos deberán adecuar su declaración de principios, estatutos y programas de acción política, a lo establecido en ambas leyes.

ARTÍCULO 373. VIGENCIA DE ESTA LEY. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

PROYECTO DE LEY PROCESAL ELECTORAL

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL	3
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO SEGUNDO	
FUNCIÓN, INTEGRACIÓN Y FINES	4
CAPÍTULO TERCERO	
ATRIBUCIONES	5
CAPÍTULO CUARTO	
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	8
CAPÍTULO QUINTO	
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL TJE	11
CAPÍTULO SEXTO	
DE LA PRESIDENCIA	13
CAPÍTULO SÉPTIMO	
DE LA CARRERA JUDICIAL	18

TÍTULO SEGUNDO

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MAGISTRADOS	19
CAPÍTULO PRIMERO	
INTEGRACIÓN Y REQUISITOS PARA SER MAGISTRADOS	19
CAPÍTULO SEGUNDO	
GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD	19
CAPÍTULO TERCERO	
PROCEDIMIENTO DESIGNACIÓN	23
CAPÍTULO CUARTO	
DERECHOS, OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES	24

TÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS ELECTORALES	27
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	27
CAPÍTULO SEGUNDO	
REGLAS COMUNES A TODOS LOS RECURSOS	28
SECCION I	
PLAZOS Y TÉRMINOS	29
SECCION II	
DEL PROCEDIMIENTO	30
SECCION III	
DE LA IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO	31
SECCION IV	
DE LAS PARTES	32
SECCION V	
DE LA ACUMULACIÓN	33
SECCION VI	

DE LAS PRUEBAS	33
SECCION VII	
DE LAS NOTIFICACIONES	37
SECCION VIII	
DEL PROCEDIMIENTO DE TURNO	41
SECCION IX	
DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS	43
SECCION X	
DE LOS MEDIOS DE APREMIO, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	43
Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
CAPÍTULO TERCERO	
PRINCIPIOS PROCESALES	44
CAPÍTULO CUARTO	
RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN	45
CAPÍTULO QUINTO	
RECURSO DE APELACIÓN	48
CAPÍTULO SEXTO	
RECURSO DE NULIDAD	50
SECCION I	
NULIDADES	52
SECCION II	
RECUENTO JURISDICCIONAL	53
CAPÍTULO SÉPTIMO	
RECURSO DE REPOSICIÓN	55
CAPÍTULO OCTAVO	
RECURSO DE RECLAMACIÓN	56
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	58

TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de interés general, orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Honduras.

Artículo 2. Objetivo de la ley. El objetivo de la Ley es regular la organización, funcionamiento, competencias y atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral, el régimen jurídico de sus integrantes, y establecer los recursos electorales y las disposiciones procesales para resolver las controversias en materia electoral.

Artículo 3. Abreviaturas. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Censo Electoral:** Censo Nacional Electoral
- II. **Constitución:** La Constitución de la República de Honduras;
- III. **CNE:** Consejo Nacional Electoral;
- IV. **Magistrados:** Los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral;
- V. **JRV:** Juntas Receptoras de Votos;
- VI. **Ley:** Ley de Justicia Electoral;
- VII. **Partidos:** Los partidos políticos registrados ante el CNE;
- VIII. **Pleno:** El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral;
- IX. **Presidente:** El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral;
- X. **Secretaría:** La Secretaría General del Tribunal
- XI. **TJE:** El Tribunal de Justicia Electoral;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Electoral

Artículo 4. Auxilio a la administración de justicia. Los Poderes del Estado, las Municipalidades, los organismos constitucionalmente autónomos y sus dependencias, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son auxiliares de la administración de justicia electoral y están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de sus funciones, en los términos que establezca esta Ley y en las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Asimismo, tendrán carácter de auxiliares de la administración de justicia electoral, los particulares, los partidos políticos y los notarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN, INTEGRACIÓN Y FINES

Artículo 5. Función. La función de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, y garantizar los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en el TJE.

El TJE ejercerá su función mediante los recursos electorales previstos en esta Ley, para brindar certidumbre y confianza en los procesos electorales y en las consultas ciudadanas.

Artículo 6. El TJE garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia electoral, por medio de magistrados independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

Artículo 7. En el ejercicio de su actividad jurisdiccional, el TJE deberá interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado, así como ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8. El fin supremo del TJE es velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada a través del voto en los procesos electorales, favorecer el desarrollo de los partidos políticos, y contribuir al mejoramiento de la vida democrática de Honduras.

Artículo 9. El TJE. El TJE es un órgano constitucional de carácter autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los poderes del Estado.

Es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente, con plena jurisdicción y competencia en toda la República.

Artículo 10. Principios. En el ejercicio de sus atribuciones deberá observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad, objetividad y máxima publicidad.

Sus resoluciones serán definitivas, y contra ellas no cabrá recurso alguno, con excepción de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia constitucional, cuando las mismas se hubiesen emitido en infracción manifiesta al derecho al debido proceso y resulten determinantes para el desarrollo y el resultado de las elecciones,

siempre y cuando no sean de imposible reparación, porque los órganos representativos se hayan instalado, o los representantes populares hayan tomado posesión de su cargo.

Es una instancia de seguridad nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 11. Integración. El TJE se integrará con tres magistrados propietarios y dos suplentes, electos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución.

Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES

Artículo 12. Atribuciones. El TJE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de la Constitución, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, eficaz, imparcial y gratuita;
- III. Conocer y resolver los recursos electorales derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, y de las consultas ciudadanas, en los casos y con las limitaciones que señale esta Ley;
- IV. Solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades nacionales, departamentales y municipales;
- V. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, la información que soliciten de acuerdo a la ley;
- VII. Elaborar el presupuesto anual del TJE y remitirlo al Congreso Nacional para su aprobación;
- VIII. Expedir, modificar o revocar su Reglamento, así como los

- acuerdos generales, lineamientos y demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento;
- IX. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados del TJE;
 - X. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
 - XI. Crear las direcciones, departamentos y cargos que estimen necesarios para el ejercicio de las funciones del TJE, de acuerdo con las disposiciones de sus reglamentos internos y demás legislación aplicable;
 - XII. Iniciar leyes y promover reformas constitucionales ante el Congreso nacional, dentro del ámbito de competencia que le confiere la Constitución;
 - XIII. Establecer políticas anuales para que la impartición de justicia electoral se realice de conformidad con los principios de efectividad, prontitud, expedituz, completitud y gratuidad;
 - XIV. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial electoral; y,
 - XV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Integración y atribuciones del Pleno. El Pleno del TJE se integra con tres Magistrados. Tendrá las facultades que la Constitución y la presente ley le otorgan.

a) Son atribuciones administrativas del Pleno, las siguientes:

- I. Nombrar a su presidente, en los términos establecidos en esta Ley;
- II. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, nacionales y extranjeras;
- III. Aprobar los programas e informes en los términos de esta Ley y demás asuntos que se sometan a su consideración;
- IV. Designar al magistrado y personal necesario para actuar en los incidentes de recuentos de votos;
- V. Recibir un informe mensual de la Unidad de Acceso a la Información, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del TJE;

- VI. Nombrar a propuesta de la Gerencia Administrativa, al personal que laborará en el TJE;
- VII. Aprobar los reglamentos y manuales administrativos;
- VIII. Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en las disposiciones relativas a los recursos electorales;
- IX. Informar anualmente a las instancias correspondientes sobre la ejecución de su presupuesto;
- X. Las demás que le conceda la Ley y las disposiciones normativas aplicables.

b) Son atribuciones jurisdiccionales del Pleno, las siguientes:

- I. Resolver los recursos electorales en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- II. Conocer de los recursos electorales relacionados con las consultas ciudadanas;
- III. Resolver los recursos electorales en contra de actos y resoluciones del CNE que vulneren las disposiciones electorales;
- IV. Conocer de las impugnaciones relacionados con los actos relativos al reconocimiento, personalidad, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos;
- V. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del CNE, a quienes infrinjan las disposiciones de la Constitución y de las leyes respectivas;
- VI. Ordenar la realización del recuento jurisdiccional total o parcial en los términos y bajo las condiciones establecidos en la Ley;
- VII. Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del TJE;
- VIII. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados;
- IX. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia obligatoria y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del TJE;
- X. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos electorales, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;
- XI. Dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes en sus distintas competencias;
- XII. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del TJE;
- XIII. Determinar, en su caso, sobre la acumulación de los asuntos

- sometidos a su conocimiento;
- XIV. Fijar en los estrados del TJE, la lista de asuntos a tratar y las resoluciones que emitan;
 - XV. Resolver sobre la interpretación que de la presente Ley se suscite al momento de aplicarse;
 - XVI. Resolver los incidentes de recuento;
 - XVII. Designar entre los magistrados a quien cubrirá temporalmente la presidencia del TJE en sus ausencias;
 - XVIII. Comunicar al Congreso y al CNE, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,
 - XIX. Las demás que le conceda la Ley y las disposiciones normativas.

CAPÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. Organización. La organización, funcionamiento y competencias del TJE se ajustará a lo dispuesto por la Constitución, la presente Ley, su Reglamento, y la demás legislación aplicable.

El TJE funcionará exclusivamente en Pleno. Para el ejercicio de sus funciones contará con un Secretario General, Secretarios Adjuntos y Asistentes, así como con el personal auxiliar y administrativo que requiera y autorice su Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 15. Días hábiles. Para el personal del TJE serán hábiles todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos días que las leyes declaren festivos o en los que, con causa justificada, el Pleno acuerde que no haya actuaciones judiciales.

Artículo 16. Quórum. Para sesionar válidamente, el Pleno requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.

Los magistrados suplentes formarán parte del Pleno, con el carácter de propietarios, cuando sustituyan las ausencias temporales o las excusas de alguno de ellos, desempeñando las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 17. Tipo de sesiones. El TJE celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden en el Reglamento. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por acuerdo del presidente del TJE o por requerimiento de, a lo menos, uno de sus miembros.

Artículo 18. El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que serán: públicas, para conocer y evacuar los recursos electorales; y privadas, cuando así lo determine el propio Pleno o por la naturaleza y características de los asuntos a tratar.

Las sesiones del Pleno tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento del TJE. De las sesiones se levantará acta que firmarán los magistrados y el secretario general o adjunto que haya asistido.

En el funcionamiento, deliberaciones y resoluciones del TJE se privilegiará la máxima publicidad y transparencia.

Artículo 19. Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo observando lo siguiente:

- I. Abierta la sesión pública por el presidente del TJE, y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados, a través de un resumen de sus principales consideraciones y fundamentos, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II. Los magistrados procederán a discutir los asuntos y cuando el presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación.
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto que recoja las consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría; y
- IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, y el titular de la Secretaría General, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.
- V. En casos de naturaleza extraordinaria, el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto que se encuentre listado para discusión.

Artículo 20. Votación. El Pleno tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el

presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el proyecto correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente.

Artículo 21. Principios de funcionamiento. Para garantizar la funcionalidad del TJE, su desenvolvimiento se guiará por los principios de colegialidad, pro funcionamiento, gratuidad de las actuaciones judiciales, accesibilidad, publicidad de las deliberaciones, y agotamiento de la jurisdicción, los cuales orientarán el pleno despliegue de sus actividades sustantivas, la optimización de sus atribuciones y el cumplimiento de las responsabilidades que esta Ley le confiere.

Artículo 22. Principio de colegialidad. El TJE es un órgano colegiado. En su actuación, se desempeñará teniendo en cuenta la pluralidad de formaciones profesionales, puntos de vista y argumentos que pueden confluir en el Pleno, pero sin dejar de advertir que las sentencias y resoluciones adoptadas se atribuyen al órgano jurisdiccional.

Artículo 23. Principio pro funcionamiento. El TJE, en el ejercicio de la función electoral, debe garantizar la continuidad en su funcionamiento. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia el TJE podrá quedarse sin la integración necesaria para que el Pleno pueda tener quórum y funcionar. El TJE, a través de su presidente, tomará todas las medidas pertinentes para procurar la presencia de todos sus magistrados y para que el acceso a la justicia electoral se encuentre permanentemente abierto.

Artículo 24. Principio de gratuidad de las actuaciones judiciales. La justicia electoral será gratuita. Ninguna actuación del TJE generará carga económica alguna para quienes ejerciten los recursos electorales competencia del mismo.

Ello no comprende los gastos que para las partes se deriven de su intervención en dichos recursos.

Artículo 25. Principio de accesibilidad. Para facilitar la accesibilidad a la justicia electoral, el TJE podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para ello.

Artículo 26. Principio de publicidad de las deliberaciones. El TJE es un órgano abierto a la transparencia y la rendición de cuentas sobre su actividad. Al margen de que tenga la posibilidad de sesionar en privado, resolverá los asuntos de su competencia mediante deliberaciones y votaciones públicas.

Artículo 27. El principio de agotamiento de la jurisdicción. Las sentencias del TJE agotan la jurisdicción electoral en todo el territorio de Honduras. Con ellas precluye el derecho de impugnación de los actos y resoluciones electorales, otorgándoles firmeza y certidumbre. Adquieren el carácter de cosa juzgada y no admiten recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.

CAPÍTULO QUINTO AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL TJE

Artículo 28. Independencia. El TJE será independiente y emitirá sus decisiones sin ningún vínculo de dependencia, acatamiento o sometimiento a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, de los partidos políticos y sus candidatos.

Artículo 29. Autonomía. El TJE tendrá garantizada su autonomía técnica, reglamentaria, organizativa, presupuestal, administrativa y funcional, en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley;

Esta autonomía le permitirá, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Actuar de manera objetiva, profesional y especializada, a través de cánones técnicos y criterios estrictamente jurídicos;
- II. Dictar normas reglamentarias, para cumplir con eficacia la impartición de justicia electoral;
- III. Definir su estructura, organización y gobierno interior para hacer más eficientes sus tareas;
- IV. Determinar su propio presupuesto, y una vez asignado orientarlo a la ejecución de sus objetivos;
- V. Adecuar su funcionamiento buscando optimizar la realización de sus atribuciones y el cumplimiento oportuno de su función;

Artículo 30. Residencia. El TJE residirá en el Municipio del Distrito Central y extraordinariamente en el lugar donde determine el Pleno, siempre dentro del Territorio del Estado de Honduras.

Artículo 31. Protección de la sede. Corresponderá al TJE, por conducto de su Presidente, tomar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad de la sede del TJE, y la continuidad del funcionamiento del Pleno y sus órganos e instancias de apoyo.

Artículo 32. Potestad reglamentaria. El TJE podrá emitir reglamentos, acuerdos, lineamientos, disposiciones de carácter general y demás reglas complementarias sobre su organización, funcionamiento, procedimientos, ámbito competencial y régimen de sus servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

Artículo 33 Organización. El TJE podrá determinar los órganos o instancias internas necesarias para el cumplimiento de sus tareas, y seleccionar a los titulares de sus áreas, sus funcionarios y demás personal jurisdiccional y administrativo en función de las exigencias de cada puesto.

Corresponderá al propio TJE establecer el estatus jurídico, retributivo y disciplinario de su personal, de conformidad con lo que determinen las leyes correspondientes;

Ningún servidor público del TJE, podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de algún partido político, corporación o persona en particular; consecuentemente, sus cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la calidad de ministro de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.

Se exceptúan de este precepto las actividades docentes y honoríficas, siempre que no se afecte la prestación regular de su función.

Artículo 34. Presupuesto. El TJE contará con su propio presupuesto. El proyecto del presupuesto anual será aprobado por el Pleno del TJE, en los términos que la Ley de la materia determine;

El monto presupuestal que le asigne anualmente el Congreso Nacional no podrá ser menor al aprobado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del año inmediato anterior;

En año electoral será aumentado proporcionalmente para asumir con eficacia la resolución de los conflictos derivados del proceso electoral.

Artículo 35. Gestión administrativa. El TJE administrará el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional de manera autónoma e independiente de cualquier otro Poder o dependencia.

Decidirá su administración, manejo, custodia, aplicación y vigilancia, garantizando que todos sus órganos e instancias internas cuenten con los elementos necesarios

para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En la gestión y ejecución del presupuesto se observarán los principios de austeridad, racionalidad, honestidad, disciplina, transparencia, optimización de recursos y los que establezcan las leyes de la materia.

El TJE deberá informar, por escrito y anualmente, a las instancias correspondientes, sobre el ejercicio del presupuesto, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 36. Presidencia. El TJE será presidido por uno de sus magistrados propietarios, a quien le corresponderá la representación legal e institucional, su administración y gobierno interior.

Artículo 37. Elección. Los magistrados propietarios elegirán en su primera sesión a quien presidirá el TJE, y el orden de rotación de la presidencia, la cual se ejercerá por un periodo de un año. Ningún miembro propietario repetirá en la presidencia hasta que los demás la hubiesen ejercido.

Artículo 38 Facultades y obligaciones. Son facultades y obligaciones del presidente del TJE, además de las establecidas en la presente ley y en el Reglamento Interno del TJE, las siguientes:

- I. Ostentar la representación institucional del TJE;
- II. Representar legalmente al TJE en toda clase de actos jurídicos y administrativos;
- III. Otorgar poderes a nombre del TJE, así como nombrar representantes para los efectos legales y administrativos necesarios;
- IV. Celebrar, previa autorización del Pleno, convenios con instituciones públicas o privadas para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del TJE;
- V. Proponer al Pleno, para su aprobación, el Plan Operativo Anual del TJE;
- VI. Rendir en el mes de diciembre, un informe anual ante el Pleno, acerca del estado que guarda la administración e impartición de justicia electoral;
- VII. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno

- los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;
- VIII. Despachar la correspondencia del TJE;
 - IX. Ordenar a la Gerencia Administrativa, que expida los nombramientos del personal aprobados por el Pleno;
 - X. Conceder licencias, de acuerdo a la normatividad interna del TJE;
 - XI. Supervisar que las publicaciones de la jurisprudencia emitida por el TJE se realicen con oportunidad y gestionar su adecuada difusión;
 - XII. Turnar a los magistrados que correspondan, los expedientes integrados, para su debida substanciación y formulación del proyecto de sentencia;
 - XIII. Rendir, con apoyo de la secretaría general, los informes circunstanciados;
 - XIV. Comunicar al Congreso Nacional la vacante definitiva de magistraturas;
 - XV. Vigilar que se cumplan las determinaciones del TJE, así como las disposiciones de la reglamentación interna;
 - XVI. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento del TJE;
 - XVII. Solicitar al Tribunal Superior de Cuentas inicie las investigaciones conducentes en los casos en que se detecte alguna irregularidad en la administración del TJE;
 - XVIII. Llamar al Magistrado Suplente que corresponda, para que concurra a integrar el TJE, ante la falta temporal o la excusa de algún Magistrado Propietario.
 - XIX. Convocar, diferir o suspender las sesiones del Pleno;
 - XX. Presidir las sesiones del Pleno, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas; y,
 - XXI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En sus faltas temporales no mayores a treinta días, el magistrado presidente será sustituido por el magistrado de mayor antigüedad en el pleno. Si la falta excede ese término, el pleno designará un presidente interino.

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 39. Requisitos. Para ser titular de la Secretaría General se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano hondureño por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de abogado, debidamente colegiado;

- III. Experiencia de cinco años como Secretario de Corte de Apelaciones o de Secretario General de una Secretaría de Estado
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Sustentar y aprobar los exámenes de méritos y cualquier otro que ordenen las disposiciones de personal.
- VI. No tener militancia en algún Partido Político.

El titular de la Secretaría tendrá fe pública para autorizar todas las resoluciones y demás actuaciones del TJE, y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden.

El Secretario General concurrirá a las sesiones de deliberación, pero carecerá del derecho a voto.

El TJE podrá removerlo de su cargo, con el voto de la mayoría de sus miembros.

SECRETARÍAS ADJUNTAS

Artículo 40. Requisitos. Para ser titular de una secretaría adjunta se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano hondureño por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de abogado, debidamente colegiado;
- III. Experiencia de cinco años como secretario de Juzgado de letras o sentencia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. Sustentar y aprobar los exámenes de méritos y cualquier otro que ordenen las disposiciones de personal; y
- VI. No tener militancia en algún Partido Político.

Artículo 41. Fe Pública. La Secretaría General y las Adjuntas tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 42. La administración. La administración del TJE recaerá en una Gerencia Administrativa, que tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, de conformidad con los planes y programas aprobados, la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el TJE.

Realizará las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios, de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento del mismo.

En el desempeño de sus funciones quedará sujeto a las leyes del país, así como a los reglamentos y manuales administrativos que apruebe el Pleno del TJE.

Artículo 43. Requisitos. Para ser Gerente Administrativo se requiere:

- I. Ser hondureño en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título universitario en el área de administración, con al menos cinco años de experiencia;
- III. Ser de reconocida honradez y solvencia ética; y
- IV. Aprobar los exámenes de conocimiento, sicométricos y de otra índole que se le requieran.
- V. No tener militancia en algún Partido Político.

Artículo 44. Funciones. El Gerente Administrativo tendrá las siguientes funciones:

- I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del TJE;
- II. Someter a consideración del Pleno, la contratación del personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Proponer los manuales administrativos al Pleno, elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal;
- IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el país, así como los reglamentos y condiciones generales de trabajo aplicables;
- V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del TJE;
- VI. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del TJE, de sus muebles y útiles de trabajo;
- VII. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para el TJE;
- VIII. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del TJE, en los términos de la normatividad aplicable;
- IX. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del TJE;
- X. Elaborar y mantener el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia electoral, que estén asignados al TJE, estableciendo las medidas de seguridad

- necesarias para su resguardo;
- XI. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del TJE;
 - XII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del TJE;
 - XIII. Proponer al Pleno del TJE, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XIV. Elaborar los informes que le sean requeridos por el Pleno o el presidente;
 - XV. Informar de manera trimestral al presidente, sobre el cumplimiento de las tareas contables y administrativas que tiene encomendadas; y,
 - XVI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como el reglamento interior y los acuerdos que para el efecto emita el Pleno.

Artículo 45. Parentesco. En ningún cargo de la administración de justicia electoral podrá designarse a personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los magistrados o de los servidores públicos que laboren en el TJE entre sí.

Artículo 46. Reserva. El personal jurídico o administrativo del TJE está obligado a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en el mismo. Queda prohibido sustraer los expedientes de las instalaciones del TJE, hacerlos del conocimiento público o de las partes, o divulgar el sentido de los proyectos de acuerdos o sentencias que serán sometidas al conocimiento del Pleno; tampoco podrá difundir la información a la que tenga acceso con motivo de sus funciones.

La contravención a esta disposición será causa de responsabilidad.

La instancia de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa del TJE, con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 47. Órganos de apoyo. El TJE determinará en sus reglamentos y demás disposiciones internas, los órganos de asesoramiento y de apoyo jurisdiccional con los que habrá de contar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 48. De la Carrera Judicial Electoral. Corresponde al TJE implementar la Carrera Judicial Electoral. Para ese propósito procederá a reglamentar el ingreso, formación, promoción, desarrollo, vigilancia, disciplina, profesionalización y separación de los cargos jurisdiccionales que lo conforman.

La excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, honradez, paridad de género, igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos, serán los principios rectores de la Carrera Judicial Electoral.

En su desarrollo e implementación se observará lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, el Código del Trabajo y demás legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MAGISTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y REQUISITOS PARA SER MAGISTRADOS

Artículo 49. Número de magistrados. El TJE se integra con 3 Magistrados propietarios y 2 suplentes, bajo las garantías, derechos, obligaciones y responsabilidades previstas en la presente Ley.

Artículo 50. Requisitos. Para ser Magistrado del TJE se requiere:

- I. Ser hondureño por nacimiento;
- II. Ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, y contar con Cédula de Identidad;
- III. Abogado con más de diez años de experiencia en el ejercicio profesional;
- IV. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- V. Ser de Estado Secular;
- VI. No incurrir en las mismas inhabilidades que se establecen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 51. Magistrados Suplentes. En caso de ausencia o excusa de alguno de los Magistrados Propietarios, ocupará su lugar un Magistrado Suplente, de conformidad con el orden de prelación establecido previamente por el TJE, para conocer de los asuntos mientras dure la ausencia o el asunto en que hubiere procedido la excusa.

Para todos los efectos legales, durante su desempeño el Magistrado integrado tendrá el carácter de propietario, con las garantías, derechos, atribuciones y obligaciones que la presente Ley y demás ordenamientos legales le conceden.

Artículo 52. Promesa constitucional. Previo a tomar posesión de su encargo, los magistrados propietarios y suplentes del TJE rendirán promesa de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de Honduras ante el Pleno del Congreso Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

Artículo 53. Duración del encargo. El periodo de ejercicio del encargo de los magistrados durará cinco años. Podrán ser reelectos por un periodo adicional previa

evaluación de su desempeño, cuando el Congreso así lo apruebe por mayoría calificada.

Artículo 54. Régimen de ausencias. Las ausencias temporales de los magistrados propietarios que no excedan de 30 días serán cubiertas por los Magistrados Suplentes.

Cuando la vacante sea definitiva con base en algunas de las causales de terminación del encargo, se informará de inmediato al Congreso Nacional, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo Magistrado que ocupe la vacante.

Para llenar la vacante, el Congreso Nacional permitirá la participación de los dos Magistrados Suplentes. De designar a alguno de ellos convocará al nombramiento de un nuevo Magistrado Suplente.

Artículo 55. Incompatibilidades. Durante el ejercicio de su encargo, los magistrados están impedidos para:

- I. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista,
- II. Desempeñar empleo, cargo o comisión remunerados y ajenos a la función jurisdiccional. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando se realicen sin retribución alguna y no comprometan la atención a su función, su independencia o su desempeño profesional.

Los Magistrados Suplentes, mientras no estén en funciones, podrán tener otro empleo, cargo o comisión y desempeñar libremente su profesión, siempre y cuando no comprometan su independencia e imparcialidad.

Artículo 56. Impedimentos. En ningún caso los magistrados del TJE podrán abstenerse de votar, salvo cuando están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I. Haber realizado proselitismo o desempeñado alguna comisión a favor de algún partido político;
- II. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- III. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o sus representantes;
- IV. Tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o

- sus parientes en los grados mencionados en el numeral II;
- v. Haber presentado denuncia o querrela o llevar juicio en contra de alguno de los interesados o sus representantes;
- vi. Ser acreedor o deudor, socio, arrendador o arrendatario o tener alguna relación contractual o que genere deberes y derechos o convivir, aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados, sus representantes o personas relacionadas con las partes;
- vii. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 57. Recusación y excusa. Los Magistrados serán recusables y deberán excusarse de conocer los recursos electorales y controversias en los que tengan interés personal, de negocios, amistad o enemistad o por relación de parentesco con las partes, que pueda afectar su imparcialidad. Al momento en que se excusen, deberán expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten.

Los Magistrados que tengan impedimento para conocer asuntos deberán comunicarlo de inmediato al presidente del TJE, debiendo hacerlo por escrito. El presidente resolverá sobre la procedencia de la excusa a la mayor inmediatez y en un plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que el impedido sea el presidente la resolución corresponderá a los otros dos Magistrados. Cuando no se excusaren, a pesar de existir algún impedimento, procede su recusación, que siempre se fundará en causa legal.

En el caso de que el impedimento sea invocado por alguna de las partes, se estará a lo siguiente:

- I. La recusación se interpondrá ante el TJE, deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente, aportando los elementos de prueba conducentes.
- II. Presentada la recusación, el presidente convocará al Pleno dentro de las veinticuatro horas siguientes de que reciba el escrito de recusación para que se admita o deseche.
- III. Admitida la recusación de alguno de los Magistrados, el presidente del TJE o quien le sustituya, volverá a turnar el expediente respectivo siguiendo el orden de turno.
- IV. De declararse infundado, el Magistrado respectivo continuará conociendo del negocio. En cualquier caso, se notificará inmediatamente a las partes.
- V. Aceptada la recusación, el Magistrado recusado se abstendrá de participar en la discusión y resolución correspondiente.

Las recusaciones que se presenten serán calificadas por el Pleno del TJE, y se resolverán de plano, sin ulterior procedimiento.

Artículo 58. Sustitución. Si un magistrado del TJE dejare de tramitar algún asunto correspondiente al Pleno, por impedimento, excusa o recusación, será suplido en turno por un magistrado suplente, para conocer del asunto o asuntos en que se hubiere excusado; asimismo, cuando se trata de una vacante temporal o definitiva y para conocer de los asuntos que se ventilen durante la ausencia, de conformidad al siguiente procedimiento:

- I. Calificada de procedente la excusa o la recusación o declarada la vacante temporal o definitiva, el presidente convocará al Magistrado suplente que corresponde de acuerdo al orden de prelación correspondiente;
- II. El Magistrado suplente deberá presentarse de inmediato para asumir el encargo.
- III. El presidente lo notificará a las partes personalmente o por medio de cédula de notificación que se fijará en la Tabla de Avisos del TJE, de los asuntos que conocerá el Magistrado integrado.
- IV. Asimismo, lo notificará a la Gerencia Administrativa del TJE para los efectos administrativos y el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el Magistrado integrado.

Artículo 59. Inamovilidad. Los magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos de su encargo, salvo por causas graves estipuladas en la Constitución y la Ley, y siempre que su separación se acuerde con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia, y conforme a las formalidades dispuestas por la Constitución y las leyes.

Artículo 60. Remuneración. Los magistrados recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados.

Cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral, los Magistrados Suplentes disfrutarán de iguales condiciones remunerativas;

Artículo 61. Libertad de decisión. Los magistrados no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones.

Artículo 62. Inmunidades. Los magistrados gozan de fuero constitucional, por lo que no podrán ser sometidos a responsabilidad criminal, sin antes haber sido sujetos de Antejudio para deducir su responsabilidad, de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 63. Responsabilidad. Los magistrados se encuentran sujetos a responsabilidad política, criminal, administrativa y civil, en los términos de la Constitución y de las demás leyes aplicables.

Artículo 64. Terminación del encargo. El encargo conferido a los magistrados termina por renuncia, impedimento sobreviniente, muerte, incapacidad física grave, o incapacidad mental permanente que lo inhabilite para el ejercicio de sus responsabilidades;

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DESIGNACIÓN

Artículo 65. Los magistrados serán electos por mayoría calificada de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los votos de los diputados que integran el Congreso Nacional.

Artículo 66. Las propuestas para elegir a los magistrados serán hechas por las instituciones con atribuciones para formularlas de conformidad con una nómina de candidatos propuestos por una Junta Nominadora, o bien por quienes acudan a la convocatoria que, en su caso, expida el Congreso Nacional.

Artículo 67. La Junta Nominadora estará integrada:

- I. Por un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados;
- II. Un representante del Colegio de Abogados, electo en Asamblea;
- III. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- IV. Tres representantes de la Directiva del Congreso Nacional, electos en Asamblea; y,
- V. Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Los integrantes de la Junta Nominadora deberán ser convocadas por el Presidente del Congreso Nacional, a más tardar dentro del mes previo a la fecha de la elección de los Magistrados, debiendo entregar su propuesta dos semanas antes de la misma. Si una vez convocada la Junta Nominadora no efectuase propuestas, el

Congreso Nacional procederá a la elección por la mayoría calificada de la totalidad de sus miembros.

Artículo 68. La convocatoria pública determinará los mecanismos para acreditar los conocimientos, experiencia e idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo, así como el procedimiento de nombramiento que se utilizará al interior del Congreso Nacional.

Artículo 69. Los nombramientos de magistrados deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad al país, o que lo merezcan por sus conocimientos en la materia, su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 69. En aquellos casos en que las propuestas sean rechazadas o no alcancen la votación requerida, el Presidente del Congreso Nacional lo notificará a los integrantes de la Directiva, requiriéndoles que envíen nuevas propuestas dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 70. La resolución del Congreso que apruebe o rechace un nombramiento deberá fundarse, motivarse y emitirse en un término improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la recepción de las propuestas.

El procedimiento de nombramiento a través de la Junta Nominadora o de convocatoria pública, deberá respetar los principios de apertura, transparencia, pluralismo, acceso a los cargos en condiciones de igualdad, idoneidad de los aspirantes y equidad de género.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS, OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 71. Derechos. Los magistrados tienen los derechos siguientes:

- I. Concurrir, integrar quorum, participar en la deliberación y votar las resoluciones, cuando corresponda, en las sesiones de pleno y en las reuniones a las que sean convocados por el presidente del TJE;
- II. Igualdad en el valor de su voto,
- III. Formular votos particulares, concurrentes o razonados;
- IV. A elegir al presidente del TJE y a postularse para ser elegido;
- V. Solicitar a la Presidencia se emita convocatoria para la celebración de sesiones del Pleno;

- VI. Proponer al Pleno la integración de jurisprudencia electoral y denunciar la contradicción entre la misma;

Artículo 72. Obligaciones. Son obligaciones de los magistrados:

- I. Asistir, integrar quorum, participar en la deliberación y votar las resoluciones, cuando corresponda, en las sesiones de pleno y en las reuniones a las que sean convocados por el presidente del TJE;
- II. Preservar la igualdad de las partes en la tramitación de los recursos;
- III. Conducirse con imparcialidad, independencia y apego a los principios de la función electoral;
- IV. Guardar reserva sobre las deliberaciones de las sesiones privadas y las decisiones que se proponga dictar;
- V. Efectuar una declaración jurada de sus bienes, de conformidad con lo estipulado por la Ley;
- VI. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo de los recursos electorales, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito;
- VII. Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes; y,
- VIII. Informar sobre las responsabilidades administrativas de servidores públicos del TJE de que tengan conocimiento;

Artículo 73. Atribuciones. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

- I. Sustanciar los asuntos que les sean asignados;
- II. Formular requerimientos para la integración de los recursos electorales y sus incidentes, en los términos de la legislación aplicable; y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de cualquier autoridad, partidos políticos o particulares, pueda servir para la sustanciación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;
- III. Girar exhortos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del TJE;
- IV. Participar en los programas de capacitación institucionales;

- V. Someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución que realice;
- VI. Participar conjuntamente con la Secretaría General, cuando así se requiera, en la elaboración de informes circunstanciados;
- VII. Tramitar y someter el proyecto de resolución los incidentes de recuento a consideración del Pleno y, en su caso, dirigir las diligencias de recuentos de votos ordenados por éste, con el apoyo del personal designado para tal efecto;
- VIII. Firmar, conjuntamente con la Secretaría General, las actas circunstanciadas de las diligencias de recuento de votos;
- IX. Proponer al Pleno, por conducto de la Presidencia, los nombramientos o promociones del personal jurídico a su cargo;
- X. Decidir sobre la remoción del Secretario General y Gerente Administrativo;
- XI. Solicitar la incorporación de asuntos en el Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- XII. Despachar las comisiones que se les confíen; y,
- XIII. Las demás que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TJE.

Artículo 74. Prohibiciones. Los Magistrados del TJE tienen prohibido lo siguiente:

- I. Abstenerse de votar en el Pleno;
- II. Participar de manera directa o indirecta en alguna actividad partidista, o desempeñar algún cargo remunerado, con excepción de la docencia y las ciencias médicas.
- III. Asistir, durante la tramitación de un asunto, a un convivio o fiesta que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- IV. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- V. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Recursos. El sistema de recursos electorales regulados por esta Ley garantizará que:

- I. Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, dentro de los procesos electorales y las consultas ciudadanas, se ajusten a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad;
- II. Se establezcan los plazos y las formalidades para la evacuación de todas las instancias impugnativas, para que los actos y decisiones sean revisables previo a que los órganos representativos se hayan instalado o los representantes populares hayan tomado posesión de su cargo.
- III. Se otorgue certeza y confianza sobre todas las actuaciones vinculadas al ejercicio de los derechos democráticos.

Artículo 76. Tipos de recursos. El sistema de recursos electorales se integra por:

- I. El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de la actuación del CNE;
- II. El recurso de nulidad, para controvertir los resultados electorales;
- III. El recurso de reposición, para impugnar la imposición de sanciones vinculadas con lo dispuesto en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a partidos;
- IV. El recurso de reclamación, contra los actos emanados o que afecten a los partidos políticos;
- V. El recurso extraordinario de protección, para salvaguardar los derechos político-electorales de los hondureños;

Artículo 77. De los requerimientos. El TJE podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente. De lo contrario, hará uso de los apercibimientos y las medidas de apremio estipuladas en la presente Ley.

Artículo 78. Del incumplimiento y las medidas disciplinarias. Las autoridades y los servidores públicos, así como los ciudadanos, partidos

políticos, alianzas, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos y todas aquellas personas físicas o jurídicas que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los recursos electorales, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten los requerimientos y las resoluciones del TJE, se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones disciplinarias previstas en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES A TODOS LOS RECURSOS

Artículo 79. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los recursos electorales, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

A falta de disposición expresa para la tramitación de los asuntos que se sustancien ante el TJE, en ejercicio de su autonomía reglamentaria podrá emitir acuerdos que, en todo caso, deberán asegurar las garantías del justo proceso.

De manera supletoria, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la jurisprudencia aplicable, el Código Procesal Civil y los principios electorales contenidos en la presente Ley.

Artículo 80. Única instancia. El conocimiento de los recursos en materia electoral compete exclusivamente al conocimiento del TJE en pleno, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 81. Aceptación tácita. No se podrán invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos constitucionales y legales de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse valer mediante la interposición del recurso correspondiente, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que el CNE apruebe la resolución por la cual se concede el registro.

Artículo 82. Desestimación o improcedencia. Cuando un recurso sea desestimado o declarado improcedente, no podrá interponerse nuevamente, aun cuando no se haya vencido el plazo para su interposición, con excepción de aquel que sea presentado ante un órgano distinto al que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida, siempre que se encuentre dentro del plazo correspondiente.

Artículo 83. Consulta de expedientes. Los expedientes de los recursos interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto

y podrán solicitar a su costa copias certificadas o simples.

Artículo 84. Demandas temerarias. Cuando se determine que un recurso fue presentado a pesar de ser manifiestamente infundado, y se aprecie temeridad, simulación, abuso del derecho o mala fe, el TJE podrá imponer de oficio las multas y las medidas de apremio a que hace referencia esta Ley.

Artículo 85. Suspensión del acto. La interposición de los recursos en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 86. Alcance de las resoluciones. Los efectos de las resoluciones y sentencias serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

SECCION I PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 87. Plazo. Los recursos electorales deberán presentarse en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, o a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 88. Computo plazos fuera del proceso. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

- I. Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento;
- II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del TJE;
- III. Las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas;
- IV. Cuando no se señalen plazos para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se entenderá que el mismo es de tres días;
- V. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso; y
- VI. En todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables.

Artículo 89. Computo plazos dentro del proceso. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos de la evacuación de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Artículo 90. Días hábiles. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la presentación, sustanciación y resolución de los recursos electorales, en los términos que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando no se señale plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

SECCION II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 91. Requisitos. En la interposición de los recursos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formularse por escrito y presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, o directamente ante el TJE;
- II. Hacer constar el nombre del actor, firma autógrafa y sello profesional; en el caso de que se promueva por el representante legal, nombre y firma del representante;
- III. Hacer constar el nombre y domicilio de los terceros interesados, en su caso;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones, y el nombre de la persona que las pueda recibir en su nombre;
- V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados;
- VIII. Exponer sucinta y claramente, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause y las disposiciones jurídicas presuntamente violadas;
- IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; y,
- X. Explicitar las razones por las que, en su caso, solicite el ejercicio del control

de convencionalidad y constitucionalidad de disposiciones electorales; Cuando no se reúnan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, o cuando no se anexen las copias a que se refiere la fracción I, se podrá prevenir a la parte actora, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En caso de no atender la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX de este artículo.

SECCION III DE LA IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

Artículo 92. Procedimiento de improcedencia. Las causas de improcedencia o sobreseimiento de los recursos se examinarán y decretarán de oficio por TJE.

Artículo 93. Rechazo. Los recursos se rechazarán de plano, cuando:

- I. No se presenten ante la autoridad competente;
- II. Incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones II y V del artículo 94 de esta Ley.
- III. La demanda sea notoriamente insustancial, entendiéndose por éstos:
 - a) Los que formulen pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; y
 - b) Los que carezcan de hechos que sirvan para fundamentar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- IV. Adolezca de alguna causal de improcedencia.

De materializarse alguno de los supuestos previstos en la fracción III, a quien promueva se le impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 131 de esta ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 94. Improcedencia. Los recursos previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

- I. Quien promueva carezca de legitimación;
- II. Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora;
- III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo

- irreparable;
- IV. El acto o resolución se hubiese consentido tácita o expresamente;
 - V. Sea presentado fuera de los plazos señalados por esta Ley;
 - VI. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, o
 - VII. No existan los hechos o agravios o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
 - VIII. No se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes o en las normas internas de los partidos

Se entenderá que los actos son de imposible reparación, cuando los órganos representativos hayan sido instalados o los representantes populares hayan tomado posesión de su cargo.

Artículo 95. Sobreseimiento. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El impugnante desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de la presente Ley; o
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales.

SECCION IV DE LAS PARTES

Artículo 96. Las Partes. Son partes en la sustanciación de los recursos:

- I. La parte actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante legal;
- II. La autoridad responsable que haya emitido el acto o resolución que se impugna; y
- III. Las personas terceras interesadas, que pueden ser: la ciudadanía, instituciones u órganos, los partidos y sus candidaturas, con interés jurídico o legítimo en la causa.

Artículo 97. Legitimación. La interposición de los recursos corresponde a:

- I. Los ciudadanos, los que aspiren a una candidatura y los candidatos, por su propio derecho o a través de sus representantes, en contra de

- aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica;
- II. Los partidos políticos o alianzas, a través de sus representantes, entendiéndose como tales:
- a) Las personas acreditadas ante el CNE, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditadas. En el caso de las alianzas, la representación se acreditará en términos del convenio respectivo.
 - b) Las personas a las que se haya otorgado poder mediante escritura pública, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político correspondiente; y,
- III. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político o asociación política, a través de sus representantes.

SECCION V DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 98. Formas de interposición. Para la pronta y expedita resolución de los recursos previstos en esta Ley, los órganos competentes del TJE podrán determinar, de oficio o a petición de parte, su acumulación.

La acumulación podrá determinarse hasta antes de resolver sobre los recursos.

Artículo 99. Procedencia. Procede la acumulación cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución.

SECCION VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 100. Fundamentación. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. El TJE podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 101. Principio contradictorio. En la evacuación de las pruebas se

respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 102. Tipos de medios de prueba. Sólo serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La prueba técnica;
- IV. La prueba pericial;
- V. La presunción legal y humana;
- VI. La instrumental de actuaciones; y,
- VII. La prueba testifical.

Artículo 103. Admisión. Se podrán admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en tiempo y solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado durante la sustanciación del procedimiento, siempre que se haga antes de que el expediente se ponga en estado de resolución. Asimismo, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por las autoridades electorales dentro del procedimiento correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta antes que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Artículo 104. Rechazo. El TJE estará obligado a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse. Y deberá rechazar las pruebas que sean inútiles, ociosas, ineficaces o que vayan contra la moral y el derecho.

Artículo 105. Prueba para mejor proveer. El TJE tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.

Podrá ordenar la evacuación de las pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su evacuación y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 106. Prueba documental. Serán pruebas documentales públicas:

- I. Las actas levantadas por los funcionarios de las JRV, así como las de los cómputos que desarrolle el CNE. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas;
- II. Los documentos expedidos por los órganos electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en ejercicio de sus respectivas competencias; y
- IV. Los demás documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten.

Artículo 107. Documental privada. Serán documentales privadas, todos los demás documentos aportados por las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 108. Pruebas técnicas. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Los interesados deberán aportar los medios de reproducción para su evacuación y señalar los hechos que pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 109. Prueba pericial. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos recursos no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre que su evacuación sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para que proceda su admisión, el oferente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario que deban evacuar los peritos respectivos, con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar aquello que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su título, certificación o acreditación técnica.

Artículo 110. Presunción. La presunción legal y humana, es la consecuencia que la ley o el órgano resolutorio deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 111. Prueba instrumental. La instrumental de actuaciones se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de un procedimiento. Para que se hagan valer bastará que el oferente invoque el hecho probado del que deriven.

Artículo 112. Prueba testifical. A instancia de parte, podrá declarar como testigo quién tenga noticia de hechos controvertidos relativos al objeto del proceso.

- I. Podrán ser testigos todas las personas, a no ser que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos que para su confirmación requieran de dichos sentidos.
- II. Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no pesara sobre ella prohibición de hacerlo.
- III. Excepcionalmente, el TJE, atendiendo a las particularidades de cada proceso, puede autorizar la declaración de menores de edad. En tal caso, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- IV. La falta de idoneidad para ser testigo deberá ponerse de manifiesto en el momento de su declaración.

Artículo 113. Designación.

- I. Al proponer la declaración de testigos se debe expresar su identidad, indicando el nombre y apellidos de cada uno y cuando sea posible su profesión y domicilio, así como el lugar en que pueda ser citado.
- II. También podrá hacerse la designación del testigo expresando el cargo que ostentare o cualesquiera otras circunstancias de identificación.
- III. Las partes podrán proponer hasta tres testigos por hecho controvertido.
- IV. Cuando el TJE hubiese escuchado el testimonio de al menos dos testigos contestes con relación a un hecho controvertido, podrá obviar las declaraciones testificales que restaren, referentes a ese mismo hecho, si considerare que con las emitidas ya ha quedado suficientemente ilustrado.

Artículo 114. Valoración de la prueba. Los medios de pruebas aportados y admitidos serán valorados, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del TJE, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

SECCION VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 115. Formas de notificaciones. Las notificaciones podrán hacerse:

- I. Personalmente,
- II. Mediante cedula de notificación,
- III. Por oficio; o,
- IV. Por correo electrónico.

La forma en que deba realizarse la notificación se hará según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Artículo 116. Notificaciones personales. Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se harán dentro de los dos días siguientes a aquel en que se dicte la resolución;
- II. Se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la

- práctica de una diligencia, notificándose al menos con dos días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca esta Ley;
- III. Se realizarán a la persona interesada o por conducto de quien se haya autorizado para tales efectos;
 - IV. Quien esté a cargo de realizar la notificación deberá cerciorarse que se evacue la diligencia con la persona a notificar y que tiene su domicilio en el inmueble designado; después de ello, practicará la diligencia levantando la cédula de notificación que debe contener:
 - a) La descripción de la resolución por notificar y copia de la misma;
 - b) El lugar, el día y la hora en que se practica la diligencia;
 - c) El nombre de la persona a quien se formula la notificación. En caso de que ésta se niegue a recibir la comunicación o a firmar de recibido la misma, se hará constar en la razón de notificación cualquiera de estas circunstancias;
 - d) La firma de quien notifique la resolución correspondiente;
 - V. En los supuestos en los que el domicilio se encuentre cerrado y no se pueda entender la diligencia de notificación con persona alguna, previo a realizar la notificación por estrados, se fijará cédula acompañada de la copia de la determinación a notificar en un lugar visible del local y se asentará la razón correspondiente en autos.
 - VI. Si no se encuentra a quien notificar, se le dejará, con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio para que espere a quien realiza la notificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El citatorio contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la determinación a notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
 - d) Fijación de la hora en la que deberá esperar a la persona encargada de notificar;
 - VII. En los casos en que quien se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio, la persona encargada de la notificación realizará los actos previstos en la fracción V del presente artículo.
 - VIII. Cuando se haya dejado citatorio, quien notifique se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si la persona buscada no se encuentra, se entenderá la notificación con quien se encuentre en el domicilio señalado para tal fin.

- IX. En los supuestos en que se haya dejado citatorio y al momento de constituirse en el domicilio para notificar, se advierta que no está persona alguna en el mismo, realizará los actos previstos en la fracción V del presente artículo.
- X. Si se encuentra persona diversa a la que se busca y ésta se niega a recibir la notificación o se niega a firmar, quien realiza la notificación, fijará la cédula de notificación junto con la copia del proveído a notificar en un lugar visible del local asentando la razón correspondiente en autos;
- XI. La notificación podrá realizarse por comparecencia de la persona interesada, de la autorizada para ello o de su representante, ante el propio TJE; y
- XII. Una vez realizada la notificación con quien deba entenderse, será legalmente válida.

Artículo 117. Notificaciones mediante cedula. Son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del TJE, para que sean colocadas cédulas de notificación; se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se deberá fijar copia del proveído, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y,
- II. El proveído permanecerá en los estrados durante un plazo mínimo de siete días naturales y se asentará razón del retiro de los mismos.

Artículo 118. Notificaciones por oficio. Las notificaciones por oficio se realizarán a los órganos y autoridades responsables conforme a las siguientes reglas:

- I. Se harán dentro de los dos días siguientes a aquél en que se dicte el proveído;
- II. Cuando los órganos del CNE, las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como a los partidos políticos tengan el carácter de responsables se les notificarán por oficio los proveídos correspondientes, anexando copia certificada de estos.
- III. Si el domicilio se encuentra en la misma ciudad de residencia del TJE o sus municipios cercanos, quien notifique hará la entrega y recabará la constancia de recibo correspondiente.
- IV. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede del TJE o municipio cercano, las notificaciones podrán realizarse a través de la colaboración de los juzgados y Tribunales ordinarios, o mediante la empresa de mensajería que se considere conveniente, en cuyos casos

se entenderán realizadas a la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega.

V. Es aplicable lo dispuesto en las fracciones V a X, del artículo 119.

Artículo 119. Por correo electrónico. Las notificaciones por correo electrónico son las que se efectúen por medios cibernéticos a las partes, siempre y cuando así lo autoricen desde su escrito inicial, en cuyo caso deberá guardarse una copia de la comunicación enviada la cual será certificada por la Secretaría.

Es necesario que las partes que así lo soliciten, cuenten con la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el TJE, mismo que emitirá los acuerdos y lineamientos que regulen la autenticidad de las personas usuarias del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del TJE, o en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 120. Efectos. Las notificaciones, bajo cualquier modalidad autorizadas en esta ley, surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se hayan realizado.

En el caso de que se haya ordenado por medio de cualquier tipo de notificación, un requerimiento, o se haya solicitado la comparecencia de alguna persona y no se hubiere evacuado o realizado, la Secretaría expedirá la certificación correspondiente donde se dé constancia de la falta de evacuación del requerimiento o la incomparecencia ordenada.

Artículo 121. No se requiere notificación. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del TJE, deban hacerse públicos a través del diario oficial La Gaceta o mediante la fijación de cédulas en los estrados del TJE.

Artículo 122. Notificación automática. El partido político o candidatura independiente, cuya representación esté presente en la sesión resolutive del TJE, se tendrá por notificada del acto o resolución de que se trate, siempre que dicha representación haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Una vez satisfechos los elementos referidos se entenderá por realizada la notificación automática del proveído en cuestión, sin que la realización de una notificación ulterior pueda suponer una nueva oportunidad para inconformarse con el acto en el plazo previsto para ello.

SECCION VIII DEL PROCEDIMIENTO DE TURNO

Artículo 123. Procedimiento. La Presidencia del TJE, en el respectivo ámbito de su competencia, turnará de inmediato a los Magistrados los expedientes de los recursos que sean promovidos, para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia que corresponda, conforme a las reglas siguientes:

- I. Una vez recibido el recurso, deberá registrarse en el Libro de Entrada que le corresponda, en estricto orden cronológico, tomando como referencia la hora asentada por la Secretaría del propio TJE, atendiendo al tipo de medio de impugnación del que se trate; los libros podrán ser en formato electrónico, pero deberá en todo momento procurarse su resguardo e integridad, los cuales siempre estarán bajo la custodia y responsabilidad de la Secretaría;
- II. Habrá un turno por cada tipo de recurso, que se realizará en estricto orden alfabético de apellidos de los Magistrados integrantes del Pleno, en orden cronológico y de acuerdo a la fecha de su presentación, por acuerdo de Presidencia;
- III. Cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia, la Presidencia del TJE turnará el o los expedientes al Magistrado que sea el ponente en el primero de ellos, sin que proceda compensación de la carga laboral, salvo que por su número, urgencia o complejidad, se estime conveniente que no deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior;
- IV. Si existiera duda razonable por parte de alguno de los Magistrados, respecto a la conexidad de la causa que pudiera existir entre dos o más recursos, deberá de inmediato hacerlo del conocimiento de Presidencia a través de oficio fundado y motivado, quien a la brevedad convocara al Pleno, para que resuelva, en definitiva;
- V. En caso de ausencia de algún Magistrado con motivo del cumplimiento de una comisión oficial, licencia temporal o por el disfrute de periodo vacacional, y si dicha ausencia no es mayor de una semana calendario, se continuará con el turno habitual de expedientes a su Ponencia, salvo

en casos urgentes, en donde se podrán reasignar los expedientes a otra ponencia para que se continúe su sustanciación.

- VI. En los casos de ejecución de sentencias, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá al Magistrado Ponente;
- VII. Los asuntos en los cuales se ordene el cambio de vía del medio impugnativo serán turnados al Magistrado que haya fungido como Ponente en el expediente primigenio;
- VIII. En los casos de impedimentos y excusas, y de resultar procedentes éstas, se turnará al Magistrado que siga en orden alfabético;
- IX. Además de estas disposiciones, el orden en el turno de expedientes se realizará de conformidad con las reglas que dicte la Pleno del TJE mediante Acuerdo General;

Los escritos recibidos en la Secretaría General, relacionados con los expedientes de los recursos tramitados ante el mismo, se turnarán, bajo la anuencia del Magistrado Presidente, al Magistrado ponente correspondiente, a fin de que determine el trámite que en derecho proceda.

Artículo 124. Una vez que el expediente haya sido recibido por el magistrado que corresponda, este tendrá veinticuatro horas para revisar que el escrito cumpla con los requisitos para su interposición y que no concurra alguna causal de rechazo o improcedencia.

Si de la revisión del expediente y de sus constancias el magistrado ponente advierte que el recurso debe ser rechazado o declarado improcedente, lo someterá al pleno y si se confirma, se notificará al apelante. Contra dicha resolución no se podrá interponer ningún recurso.

Artículo 125. Si el recurso cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El magistrado electoral que corresponda, en un plazo no mayor a tres días, dictará el proveído de admisión;
- II. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción, y el asunto pasará a estado de sentencia;
- III. El magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia, y lo someterá a la consideración del Pleno.

SECCION IX DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 126. Requisitos. Las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos:

- I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. El resumen de los actos o puntos controvertidos;
- III. El análisis de los agravios expresados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y evacuadas, en relación a los hechos controvertidos;
- V. Los fundamentos legales;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. Los alcances de la sentencia y, en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 127. Las sentencias recaídas a los recursos electorales deberán ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor.

En los recursos extraordinarios de protección, el TJE deberá suplir las deficiencias u omisiones expresadas en los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ante la omisión de expresar los fundamentos jurídicos que amparan una pretensión, o su cita de manera equivocada, el TJE deberá resolver tomando en consideración el parámetro que debió ser invocado con las disposiciones aplicables al caso concreto.

SECCION X DE LOS MEDIOS DE APREMIO, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 128. Medidas de apremio. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, así como las sentencias que se dicten, el TJE podrá aplicar, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cinco a cincuenta salarios mínimos promedio mensual vigente en el país. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de

- la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Arresto hasta por veinticuatro horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Pleno del TJE, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 129. Inejecución de sentencia. En caso de inejecución de sentencia, la parte interesada podrá promover el incidente de ejecución tres días después de que se incurra en la omisión o se ejecute incorrectamente.

En estos casos, la tramitación y resolución del incidente de ejecución corresponderá a la magistratura ponente, excepto en aquellos casos en que el Pleno considere que debe conocer del asunto, el cual deberá tramitarse y resolver a más tardar en un plazo de diez días naturales, computados a partir de la recepción del incidente.

El incidente se registrará por los principios de economía procesal y expedituz, y se substanciará solamente del escrito incidental y vista a quien se señale como responsable. Hecho lo anterior se dictará la resolución correspondiente

CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 130. Los recursos electorales se desarrollan con arreglo a los siguientes principios procesales:

- I. Accesibilidad;
- II. Recurso efectivo para impugnar actos y normas;
- III. Dirección judicial;
- IV. Economía procesal;
- V. Publicidad;
- VI. Defensa integral;
- VII. Conocimiento judicial del derecho;
- VIII. Inmediación;
- IX. Oportunidad
- X. Celeridad;
- XI. Preclusión;
- XII. Impulso procesal de oficio;
- XIII. Adecuación de formalidades.
- XIV. Definitividad; y

XV. Ejecución plena de sentencias

CAPÍTULO CUARTO
RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN

Artículo 131. Procedencia. El recurso extraordinario de protección procederá ante el TJE, cuando las ciudadanas y ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, postularse y ser votado en las elecciones, a participar en las consultas ciudadanas, asociarse para participar en los asuntos públicos, inscribirse a los partidos políticos, acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, expresar opiniones políticas, ejercer la réplica, rectificación o respuesta, y acceder a información electoral en posesión del CNE y los partidos.

Artículo 132. Interposición. El recurso extraordinario de protección podrá ser promovido por las personas:

- I. Cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, enunciados en el artículo precedente;
- II. En los casos en que se le niegue indebidamente su registro en el Censo Electoral, su acreditación y acceso al documento que le permita ejercer el voto;
- III. En contra de actos o resoluciones de los partidos, durante de sus elecciones primarias y de definición de sus candidaturas a puestos de elección popular;
- IV. Cuando se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente;
- V. Cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente el registro de su candidatura a un cargo de elección popular;
- VI. Cuando se vulnere su libertad de expresión, o sus derechos a la información, petición y réplica en materia político-electoral;
- VII. Cuando los partidos políticos incumplan el principio de paridad y alternancia de género en la postulación de sus candidaturas;
- VIII. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales municipales, departamentales o nacionales;
- IX. En contra de actos orientados a impedir el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad;
- X. Se involucre su derecho al desempeño de un cargo de elección popular.

Artículo 133. Interposición y plazo. El recurso extraordinario de protección se interpondrá por conducto del órgano electoral o el partido señalado como responsable, o bien directamente ante el TJE, dentro del plazo de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella o de aquél en que hubiera tenido conocimiento del acto impugnado.

En el escrito de interposición el accionante expresará los agravios que la resolución le cause, y acompañará a su demanda los documentos probatorios de la cuestión de fondo.

Artículo 134. Informe circunstanciado. En el auto de admisión del recurso, el TJE ordenará el libramiento de comunicación al órgano electoral, partido, persona o entidad contra la que se interpone el recurso, para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos.

El plazo para remitir los antecedentes o el informe será determinado por el órgano jurisdiccional, pero no podrá exceder de tres días hábiles.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento, por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a quienes lo firmen en el delito de falsificación de documentos públicos. El envío de los antecedentes no obsta para que la autoridad recurrida siga con el conocimiento del asunto hasta el momento para dictar sentencia definitiva.

Artículo 135. Medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán decretarse en el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia.

La suspensión cautelar del acto reclamado, podrá decretarse, de oficio, por el TJE.

Se decretarán medidas cautelares sobre el hecho, acto, resolución, orden o decisión:

- I. Si de su mantenimiento resulta una grave e inminente violación de un derecho político-electoral;
- II. Cuando su ejecución haga inútil el recurso extraordinario de protección, al hacer difícil, gravosa o imposible la reparación de las cosas a su estado anterior;

- III. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, órgano electoral, partido o entidad contra la que se reclama; y,
- IV. En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

Artículo 136. Integración del expediente. Al día siguiente de la última notificación del auto en que se tengan por contestados o no contestados los agravios, de la adhesión, o la recepción del informe circunstanciado, en su caso, la Secretaría integrará el expediente junto con los siguientes documentos:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada;
- III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;
- IV. Los escritos de la parte demandada, y de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.
 - b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.
 - c) Si se decretaron medidas cautelares, cuáles y con qué duración;
 - d) Las circunstancias en que se realizó el acto impugnado.
 - e) Si existe alguna causa de rechazo o improcedencia.
 - f) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TJE emita la sentencia.

En ese mismo auto de remisión de los antecedentes, el TJE podrá emplazar a las partes a efecto de que se personen a la celebración de una audiencia, dentro del término de tres días.

Artículo 137. No remisión de informe. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso extraordinario de protección se resolverá con los elementos que obren en autos, y se aplicarán las medidas de apremio estipuladas en la Ley.

Artículo 138. Sentencia. El TJE dictará la sentencia dentro de los seis días hábiles siguientes al de la integración del expediente.

- I. La sentencia otorgará o denegará el recurso. La sentencia que otorgue la protección contendrá en su parte dispositiva:
- II. La mención concreta de la autoridad, órgano electoral, partido, persona o entidad contra cuya resolución, acción u omisión se concede;

- III. La indicación precisa de la resolución, acto, decisión o hecho que no obliga al actor ni le es aplicable por contravenir sus derechos político-electorales;
- IV. La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y,

El TJE, al dictar la sentencia tendrá siempre en cuenta que su finalidad es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación.

La sentencia que deniegue el el recurso extraordinario de protección, ordenará que se devuelvan los antecedentes a la autoridad recurrida y que se continúe con el trámite procedente.

CAPÍTULO QUINTO

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 139. Procedencia. El recurso de apelación procederá ante el TJE, cuando se busquen controvertir las decisiones del CNE, tomadas de manera previa, durante y después de los procesos electorales.

Artículo 140. Interposición. El recurso de apelación podrá ser promovido por los partidos, sus candidatos, las alianzas, por sí mismos o a través de sus representantes legítimos, y por quienes tengan interés jurídico o legítimo, en contra de:

- I. Todo acto o resolución dictada con motivo de los procesos electorales o las consultas ciudadanas por los organismos electorales;
- II. Cualquier acto o resolución del CNE, que no sea impugnabile a través de ninguno de los procedimientos previstos en esta Ley, y que causen perjuicio a quienes teniendo interés jurídico o legítimo lo promueva;
- III. Los actos o resoluciones del CNE sobre la documentación, integración, ubicación y funcionamiento de las JRV.
- IV. Los actos o resoluciones del CNE sobre el Censo Electoral;
- V. La aceptación o negativa del CNE respecto al registro de candidaturas;
- VI. Los actos u omisiones de los organismos electorales departamentales y municipales;
- VII. Las infracciones de los servidores públicos de la administración electoral;
- VIII. Las decisiones recaídas en torno a la asignación de espacios propagandísticos y acceso a los medios de comunicación;
- IX. Los demás actos o resoluciones previstas en la Ley Electoral y la presente Ley.

Artículo 141. Interposición y plazo. El recurso de apelación se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable, o directamente ante el TJE, dentro del plazo de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella.

En el escrito de interposición el apelante expresará los agravios que la resolución le cause, y acompañará a su demanda los documentos probatorios de la cuestión de fondo.

Artículo 142. Contestación de los agravios. En el auto de admisión del recurso, el TJE concederá a la otra parte el término de cinco días hábiles para que conteste los agravios.

Artículo 143. Integración del expediente. Al día siguiente de la última notificación del auto en que se tengan por contestados o no contestados los agravios o de la adhesión, en su caso, la Secretaría integrará el expediente junto con los siguientes documentos:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada;
- III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.
 - b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.
 - c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.
 - d) Si existe alguna causa de rechazo o improcedencia.
 - e) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TJE emita la sentencia.

En ese mismo auto de remisión de los antecedentes, el TJE podrá emplazar a las partes a efecto de que se personen a la celebración de una audiencia, dentro del término de tres días.

Artículo 144. No remisión de informe. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de

apelación se resolverá con los elementos que obren en autos, y se aplicarán las medidas de apremio estipuladas en la Ley.

Artículo 145. Sentencia. El TJE dictará la sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes al de la integración del expediente.

CAPÍTULO SEXTO RECURSO DE NULIDAD

Artículo 146. Procedencia. El recurso de nulidad procederá ante el TJE, para impugnar los resultados de las elecciones y las consultas ciudadanas.

Artículo 147. Interposición. El recurso de nulidad podrá ser promovido por los partidos, sus candidatos, las alianzas, por sí mismos o a través de sus representantes legítimos, y por quienes tengan interés jurídico o legítimo, en contra de:

- I. Los actos realizados por las JRV;
- II. Los resultados de los cómputos municipales, departamentales o nacionales;
- III. Las declaraciones de validez de la votación y los cómputos, cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en la presente Ley;
- IV. La declaración de validez de la elección del presidente, diputados y miembros de las corporaciones municipales;
- V. La asignación de diputados por el principio de cociente electoral o representación proporcional;
- VI. La adjudicación de cargos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- VII. Los resultados electorales en las consultas ciudadanas;

Artículo 148. Interposición y plazo. El recurso de nulidad se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable, o directamente ante el TJE, dentro de los siguientes plazos:

- I. Dentro de los dos días contados desde el día siguiente a aquél en que concluyeron los cómputos respectivos;
- II. Dentro de los tres días contados desde el día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la adjudicación de cargos y el otorgamiento de las constancias respectivas por parte del órgano electoral;

Artículo 149. Integración del expediente. La Secretaría integrará el expediente

junto con los siguientes documentos:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada;
- III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a. La elección que se impugna, manifestando si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección o el otorgamiento de las constancias respectivas;
 - b. La mención de las actas que se impugnan en específico;
 - c. La especificación de las JRV cuya votación se solicite anular y las causales invocadas para cada una de ellas;
 - d. El señalamiento de los errores aritméticos o las inconsistencias advertidas en los resultados consignados en las actas respectivas; y
 - e. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TJE emita la sentencia.

Artículo 150. Sentencia. Si el recurso solicita la anulación de resultados de una JRV o la anulación parcial de resultados de la elección, el TJE tendrá setenta y dos horas para pronunciarse. El TJE tendrá quince días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se solicite la anulación total de un proceso electoral.

Las sentencias tendrán los efectos siguientes:

- I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo nacional, departamental o municipal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias JRV, y modificar el acta respectiva;
- III. Corregir los resultados, cómputos y las actas correspondientes;
- IV. Revocar la adjudicación de cargos y el otorgamiento de las constancias por el CNE y, en su caso, otorgarla a quien haya resultado ganador como consecuencia de las nulidades correspondientes;
- V. Declarar la nulidad de las elecciones municipales, departamentales, y nacionales;

En todos los casos, los recursos de nulidad deberán quedar resueltos antes de la instalación de los órganos representativos y previo a que los representantes populares hayan tomado posesión de su cargo.

SECCION I NULIDADES

Artículo 151. Nulidad de la votación recibida en una JRV. La votación recibida en una JRV será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la JRV en lugar distinto al señalado, cuando ésta se realice sin causa justificada, conforme a la Ley Electoral;
- II. Entregar los documentos que contengan los resultados de la elección fuera de los plazos que señale la Ley Electoral, salvo las excepciones previstas;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral;
- VI. Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Censo Electoral y a quienes no presenten su credencial para votar, salvo los casos de excepción expresamente señalados en la Ley Electoral;
- VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las JRV o sobre los electores;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; y
- IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el CNE respectivo se niegue a efectuar los cómputos parciales o totales de las elecciones que corresponda.

Los candidatos independientes, partidos políticos y sus candidatos o las alianzas no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 152. Nulidad de las elecciones. Son causas de nulidad de una elección en el nivel presidencial, diputados, alcaldes o miembros de las corporaciones municipales, las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren, en por lo menos el veinte por ciento de las JRV establecidas en el municipio, el distrito de que se trate, o en todo el

- territorio nacional, respectivamente;
- II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las JRV en el municipio, el distrito de que se trate, o en todo el territorio nacional, respectivamente;
 - III. Cuando las candidaturas que hayan obtenido la mayoría de votos, sean inelegibles;

SECCION II RECUESTO JURISDICCIONAL

Artículo 153. Del recuento jurisdiccional. El recuento total o parcial de la votación recibida en las JRV, será ordenado por el TJE a petición de quién ostente la respectiva candidatura de partido o independiente, de un partido político o una alianza.

Artículo 154. Tipos de recuento. El recuento parcial tendrá por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de aquellas JRV expresamente señaladas por la parte actora;

El recuento total tiene por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las JRV del departamento, municipio o de todo el territorio nacional, de acuerdo al tipo de elección.

Artículo 155. Procedencia. El recuento procederá:

- I. Cuando se solicite en la presentación de la demanda del recurso, siempre y cuando se expongan agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección relativa a dolo o error en el cómputo;
- II. Cuando se aduzcan errores o inconsistencias en las actas de cómputo que resulten determinantes para el resultado de la elección;
- III. Cuando la diferencia entre el primer lugar y el solicitante sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y el solicitante.

La solicitud de recuento se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento. En caso de que diferentes interesados promuevan diversos incidentes de recuento, se podrán aplicar las reglas de la acumulación de expedientes.

En tanto se tramite el incidente del recuento jurisdiccional, se suspenderán los

plazos para la substanciación del recurso de nulidad, hasta que queden debidamente concluidos los recuentos.

Artículo 156. Reglas para el recuento. El recuento jurisdiccional se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El TJE ordenará la notificación a las partes, señalando la fecha y hora en que deberá realizarse el recuento, el cual se realizará en el domicilio del CNE donde se encuentren resguardados los paquetes electorales;
- II. Deberán habilitarse el número de funcionarios judiciales necesarios por el TJE para ejecutarlo, informando a las autoridades electorales;
- III. Será ininterrumpido, pudiendo el personal judicial habilitado decretar los recesos necesarios;
- IV. El funcionariado electoral podrá coadyuvar en dichos recuentos, a petición expresa del TJE;
- V. En los recuentos jurisdiccionales podrán estar presentes quienes representen a los partidos políticos, alianzas y candidatos independientes, pero en todo caso, deberán estar las autoridades electorales y secretarías técnicas;
- VI. El día y hora señalado para la evacuación del recuento se procederá a la apertura de la bodega electoral, extrayendo de su interior los paquetes electorales materia del recuento en el orden numérico progresivo; en el acta respectiva se asentará el estado físico en el que se encuentren los paquetes electorales y la documentación que contengan;
- VII. Se extraerán del paquete electoral los sobres que contengan los votos correspondientes a la elección motivo del recuento y los funcionarios judiciales procederán al escrutinio y cómputo de los votos válidos y nulos. En su caso, se dará cuenta si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para integrarlas al sobre correspondiente;
- VIII. A la conclusión del escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, se depositará de nueva cuenta en el interior de la bodega electoral, para su resguardo, el paquete electoral;
- IX. Concluido el recuento, se procederá a la clausura de la bodega electoral y se levantará un acta circunstanciada de todo lo actuado durante el desarrollo del recuento, la que deberá ser firmada por los funcionarios judiciales, los representantes del CNE y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes partidos políticos y alianzas presentes y que así lo deseen; y
- X. Los funcionarios judiciales entregarán, de manera inmediata a la

conclusión, el acta circunstanciada al TJE para los efectos conducentes.

Salvo que se deseché o resulte improcedente, el incidente de recuento concluirá con la evacuación de la diligencia ordenada, cuya acta circunstanciada de resultados deberá considerarse al resolver el recurso de nulidad. Una vez concluido el incidente por cualquiera de los motivos antes mencionados, se levantará la suspensión del cómputo de los plazos para resolver los respectivos recursos.

CAPÍTULO SÉPTIMO RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 157. Procedencia. El recurso de reposición procederá ante el TJE, para impugnar la imposición del régimen de sanciones por parte del CNE, en ejercicio de las atribuciones derivadas de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a partidos;

Artículo 158. Interposición. El recurso de reposición podrá ser promovido por los partidos, los candidatos, las alianzas, por sí mismos o a través de sus representantes legítimos, y por quienes tengan interés jurídico o legítimo, en contra de:

- I. Las resoluciones del CNE en ejercicio de sus facultades sancionatorias;
- II. Los actos o resoluciones del CNE sobre la asignación de la deuda política a los partidos, para sus gastos de carácter permanente y para su participación en las elecciones;
- III. Las resoluciones del CNE sobre la fiscalización de los informes presentados sobre el financiamiento político, público y privado
- IV. Las sanciones impuestas por el CNE a las personas físicas o jurídicas que durante el proceso electoral contravengan las disposiciones de la Ley;
- V. Las medidas cautelares ordenadas por la Unidad de Política Limpia o el CNE;
- VI. Los actos o resoluciones del CNE sobre el control patrimonial de los partidos políticos, cuando se extinga su personalidad jurídica;

Artículo 159. Interposición y plazo. El recurso de reposición se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable, o directamente ante el TJE, dentro de los siguientes plazos:

- I. Dentro de los dos días contados desde el día siguiente a aquél en que se emitieron las medidas cautelares impugnadas;
- II. Dentro de los tres días contados desde el día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución del CNE;

Artículo 160. Integración del expediente. La Secretaría integrará el expediente junto con los siguientes documentos:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada;
- III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a. El acto o la resolución que se impugna, manifestando si se objeta la imposición de medidas cautelares, el sentido de una resolución del CNE o la aplicación de sanciones;
 - b. Los actos y las diligencias que se hayan realizado pro el CNE;
 - c. Las demás actuaciones realizadas; y,
 - d. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TJE emita la sentencia.

Artículo 161. Sentencia. Las sentencias tendrán los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Revocarlo;
- III. Devolverlo para que el CNE realice el ajuste de las sanciones establecidas, de conformidad con las bases de proporcionalidad establecidas en la misma;
- IV. Ajustar, en su caso, el monto de las sanciones, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE RECLAMACIÓN

Procedencia 162. El recurso de reclamación procederá ante el TJE, para impugnar las decisiones internas de los partidos políticos, así como los actos y resoluciones del CNE que afecten el régimen jurídico de los propios partidos;

En la resolución de los conflictos atinentes a la vida interna de los partidos políticos, el TJE ponderará sus libertades de organización propia, de decisión política, y la garantía de protección de los derechos de sus afiliados.

Las decisiones de los partidos políticos solamente podrán ser impugnados cuando se hayan agotado los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias de los mismos.

Artículo 163. Interposición. El recurso de reclamación podrá ser promovido por los partidos, sus dirigentes, candidatos y las alianzas, por sí mismos o a través de sus representantes legítimos, por sus militantes y por quienes tengan interés jurídico o legítimo, en contra de:

- I. Las decisiones internas de los partidos políticos que vulneren los derechos político-electorales de sus agremiados;
- II. Las resoluciones de los partidos políticos sobre la designación y renovación de sus dirigentes;
- III. Los actos vinculados a la formación, negación y cancelación del registro, de los partidos políticos;
- IV. Las resoluciones del CNE relativas al registro de las fusiones y alianzas entre partidos;
- V. El incumplimiento de las disposiciones estatutarias y las obligaciones de los partidos;
- VI. Las reformas estatutarias internas;

Artículo 164. Impugnación contra actos de los partidos. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un recurso, bajo su más estricta responsabilidad deberá dar aviso, por la vía más expedita, de su presentación al TJE, precisando: la parte actora, el acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente ley y en las demás aplicables.

Artículo 165. Sentencia. Las sentencias tendrán los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Revocarlo;
- III. Modificarlo, en el sentido establecido por la misma;
- IV. Restituir el ejercicio de los derechos vulnerados.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 2. Designación. Los Magistrados Propietarios y Suplentes del TJE, deberán ser nombrados por el Congreso Nacional en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 3. Asuntos anteriores. Hasta en tanto entre en funciones el TJE, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral seguirán conociendo de los recursos electorales que se hayan interpuesto previo a la vigencia de esta Ley, los cuales se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo 4. Presupuesto. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que al entrar en funcionamiento el TJE, cuente con recursos suficientes para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

Artículo 5. Derechos laborales. El personal del Tribunal Supremo Electoral que con motivo de la publicación de esta Ley deba cambiar su adscripción de trabajo, mantendrá sus derechos laborales.

Artículo 6. Armonización. El Congreso Nacional en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, deberá armonizar las leyes que correspondan, para adecuarlas al contenido de la presente Ley.

Artículo 7. Reglamentación. El TJE, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberá aprobar los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley. Los acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general para el cumplimiento estricto de sus funciones deberán estar aprobados tres meses antes del inicio del próximo proceso electoral.

Artículo 8. Adecuación. Los partidos políticos, previo al inicio del próximo proceso electoral, deberán adecuar su reglamentación interna a los previsto por esta Ley y la demás legislación aplicable.

Artículo 9. Clausula derogatoria. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.